

283
2 es.



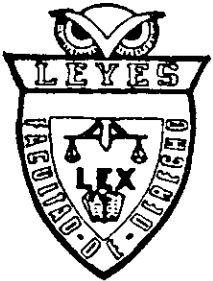
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROPUESTA DE REFORMA AL TITULO XII DE LA
LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. DE LAS
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
G A T I C A R E N D O N , A G U S T I N



ASESOR: DOCTOR CIPRIANO GOMEZ LARA

CIUDAD UNIVERSITARIA

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

111254



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D.F., a 2 de febrero de 1998

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E.

El pasante de esta Facultad **GATICA RENDON AGUSTIN**, con número de cuenta 8925134-6, ha elaborado la tesis denominada **"PROPUESTA DE REFORMA AL TITULO XII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"**, bajo la dirección del **Dr. Cipriano Gómez Lara**, la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

En tal virtud considero que está en aptitud dicha tesis, de ser sometida a la aprobación de los señores profesores que integren el jurado de su examen profesional.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

El Director del Seminario

PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO



c.c.p.- Dr. Máximo Carvajal Contreras.- Director de la Facultad de Derecho.- presente.

A mi madre:

*para la cual no
existen palabras
para agradecer
el valioso e invaluable
apoyo con el cual me
orientó para vencer
cualquier obstáculo
en la vida.*

A mi padre:

*Por los principios que inculcó
en mí para lograr
cualquier objetivo.*

A mis hermanos:

*por la unión con la cual
convivimos y permitió
desarrollarme profesionalmente.*

Al Doctor Cipriano Gómez Lara:

*por sus sabios consejos y comprensión
que me brindó.*

A Angelica:

*Por su valiosa ayuda
y tolerancia que tuvo
para el logro de esta meta.*

A mis amigos:

*Por su gran colaboración
para el logro del presente trabajo.*

*Con orgullo a la Universidad
Nacional Autónoma de México:*

*Porque me abrió sus puertas,
permitiéndome estar en sus
aulas, y con ello lograr un triunfo
muy valioso en mi vida.*

INDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	
I. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL Y ANTECEDENTES EN EL RESTO DEL MUNDO	1
1.A. EN EL CONTINENTE EUROPEO	1
1.A.a. Francia	1
1.A.b. Italia	1
1.A.c. Portugal	2
1.A.d. Turquía	3
1.A.e. Grecia	3
1.A.f. España	4
1.A.g. Bulgaria	6
1.A.h. Rumania	6
1.B. LATINOAMERICA	7
1.B.a. Perú	7
1.B.b. Brasil	7
1.B.c. Uruguay	8
1.B.d. Colombia	9
1.B.e. Venezuela	10
1.B.f. Costa Rica	11
1.B.g. Paraguay	12
1.B.h. Bolivia	12
1.B.i. Argentina	13
1.C. MÉXICO	13
1.C.a. Sinaloa	13
1.C.b. Coahuila	14
1.C.c. Aguascalientes	14
1.C.d. Baja California	15
1.C.e. Estado de México	16
1.C.f. Estado de Morelos	18
1.C.g. Nayarit	19

2.	CREACION DE LOS CONSEJOS DE LA JUDICATURA EN EL DISTRITO FEDERAL Y A NIVEL FEDERAL	19
2.A.	Consejo de la Judicatura Federal	20
2.B.	Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	21
2.B.a.	Atribuciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	22
2.B.b.	Instalación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	22
2.B.c.	Competencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	23
2.B.c.a.	Administración	23
2.B.c.b.	Vigilancia	25
2.B.c.c.	Disciplina	26
2.B.d.	Organización	27
2.B.d.a.	Presidente	27
2.B.d.b.	Facultades	28
2.B.d.c.	Consejeros	29
2.B.d.d.	Secretario General	30
2.B.d.e.	Secretarios Auxiliares	32
2.B.d.f.	Demás Auxiliares Administrativos	33
2.B.e.	Áreas del Consejo	33
2.B.e.a.	Presidencia	33
2.B.e.b.	Consejerías	33
2.B.e.c.	Secretaría General	33
2.B.e.d.	Coordinación Administrativa	34

CAPÍTULO II

1.	AUSENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	35
1.A.	Ausencias Temporales	35
1.A.a.	Presidente	35
1.A.b.	Consejeros	36
1.A.c.	Secretario General	36
1.B.	Ausencias Definitivas	36
1.B.a.	Presidente	37

1.B.b.	Consejeros	37
1.B.c.	Secretario General	38
1.C.	Ausencias en Semanería	38

CAPÍTULO III

1.	PROCEDIMIENTOS DE LOS CUALES CONOCE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	41
1.A.	Naturaleza jurídica del Procedimiento de Queja Administrativa	41
1.A.a.	Teoría de la potestad disciplinaria y el Derecho Penal	46
1.A.b.	Teoría de la potestad disciplinaria y el Derecho Civil	47
1.B.	Procedimiento antes de la creación del Consejo	47
1.C.	Procedimiento actual	48
1.C.a.	Requisitos que se deben cubrir para pronunciar el auto admisorio en un Procedimiento de Queja Administrativa	49
1.C.a.a.	Sujetos	50
1.C.a.b.	Forma	51
1.C.a.c.	Firma	51
1.C.a.d.	Domicilio	51
1.C.a.e.	Fundamentación	52
1.C.a.f.	Motivación	52
1.C.b.	Auto desechatorio	53
1.C.c.	Prevención	53
1.C.d.	Momento procesal para ofrecer pruebas	54
1.C.e.	Pruebas que se pueden aportar	56
1.C.e.a.	La prueba confesional	56
1.C.e.b.	La prueba testimonial	56
1.C.e.c.	La prueba instrumental	58
1.C.e.d.	La prueba pericial	59
1.C.e.e.	La inspección	60
1.C.e.f.	Presunciones	61
1.C.f.	Límite para ofrecer pruebas	62
1.C.g.	Momentos que se tienen por admitidas las pruebas	62
1.C.h.	Preparación de las pruebas en el Consejo de la Judicatura	62

1.C.h.a.	La prueba instrumental	62
1.C.h.b.	La prueba pericial	62
1.C.h.c.	La inspección	63
1.C.h.d.	Desahogo de las probanzas	63
1.C.i.	Audiencia. Concepto	63
1.C.i.a.	Tesis "Audiencia Garantía de Actos Administrativos"	64
1.C.i.b.	Tesis "Audiencia Garantía de Cargo de la Prueba para la Autoridad Responsable"	65
1.C.i.c.	Tesis "Audiencia Garantía que debe respetarse aunque la Ley en que se funde la resolución no prevea el Procedimiento para tal efecto"	65
1.C.i.d.	Tesis "Amparo en caso de violación de la Garantía de Fundamentación y Motivación"	65
1.C.i.e.	Tesis "Garantía de fundamentación y motivación del acto. No procede examinar las violaciones de fondo que se propongan"	66
1.C.i.f.	Audiencia en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	67
1.C.j.	Resolución	69
1.C.j.a.	Cómo se dictan las resoluciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	69
1.C.j.b.	Resolución fundada, dictada en el procedimiento de queja	70
1.C.j.b.a.	Cómo se hacen efectivas las sanciones	72
1.C.j.c.	Resolución infundada, dictada en el procedimiento de queja administrativa	73
1.C.j.d.	Resolución improcedente, dictada en el procedimiento de queja Administrativa	74
1.D.	Imposibilidad de los quejosos de interponer el Juicio de Garantías a las resoluciones pronunciadas por el Consejo	75
2.	ACTAS ADMINISTRATIVAS ANTES DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO	76
2.A.	Acta Administrativa actual	76
3.	ANTECEDENTES DEL ACTA DE VISITA	77
3.A.	Personas facultadas para practicar las visitas administrativas vigentes	78

3.A.a.	Efectos que produce	79
4.	PROCEDIMIENTOS DE OFICIO	80
4.A.	Forma de abrir un procedimiento de oficio	80
4.B.	Partes en el procedimiento de oficio	81
4.C.	Negativa de desechar un procedimiento de oficio	82
4.D.	Formalidad para empezar	82
4.D.a.	Mediante oficio	85
4.D.b.	Mediante cédula	86
4.E.	Ofrecimiento de las pruebas	86
4.F.	Admisión de las pruebas	86
4.G.	Audiencia (finalidad)	86
4.H.	Turno para la elaboración del proyecto de resolución	88
4.I.	Resolución	88
4.I.a.	Resolución declarando responsable al servidor público	89
4.I.b.	Resolución absolviendo al servidor público	91
4.J.	Formas de notificación	92
4.J.a.	Personal	92
4.J.b.	Mediante oficio	92
4.J.c.	Mediante cédula	93
4.J.d.	Negativa de realizar las notificaciones por Boletín Judicial	93
4.J.e.	Efectos de las notificaciones	94
4.K.	Diferencia entre el procedimiento de oficio y el procedimiento de queja administrativa	94

CAPÍTULO IV

1.	SERVIDORES PÚBLICOS CONTRA LOS QUE SE PUEDEN INTENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	96
----	---	----

1.A.	Funcionario público	96
1.B.	Servidor público	97
1.C.	Empleado público	97
1.D.	Presidente	98
1.E.	Consejeros	100
1.F.	Secretario General	103
1.G.	Demás personal del Consejo	104
1.H.	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	105
1.I.	Magistrados	106
1.J.	Juez	108
1.K.	Secretarios de Acuerdos	111
1.L.	Secretarios Notificadores y Ejecutores	114
1.M.	Demás personal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	115

CAPÍTULO V

1.	SANCIONES QUE SE PUEDEN APLICAR POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	117
1.A.	Apercibimiento privado	119
1.B.	Apercibimiento público	119
1.C.	Amonestación privada	119
1.D.	Amonestación pública	119
1.E.	Suspensión	119
1.F.	Destitución	120
1.G.	Sanción económica	120

1.H.	Inhabilitación	120
2.	Criterios que se toman para sancionar	121
3.	Prescripción	122

CAPÍTULO VI

1.	LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY ADJETIVA CIVIL	123
2.	La no supletoriedad de la ley adjetiva penal	124
3.	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	125

CAPÍTULO VII

1.	TESIS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES	126
1.A.	Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Queja Administrativa por la no recepción de pruebas; qué debe entenderse por tal	127
1.B.	Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. La no recepción de pruebas como una falta administrativa	128
1.C.	Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Queja Administrativa. Arbitrio Judicial en el ámbito de recepción de pruebas.	129
1.D.	Queja Administrativa. Es ajena al principio de definitividad que rige el juicio de amparo.	130
	CONCLUSIONES	131
	FUENTES DE CONSULTA BIBLIOGRÁFICA	133

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La presente obra, en su primer capítulo, contiene los antecedentes del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, los cuales se remontan al año de 1946, cuando en Francia nace el primer órgano disciplinario llamado Consejo Superior de la Magistratura; diremos cómo ha evolucionado esta dependencia, recorriendo los diferentes países europeos, llegado hasta el continente americano, y estableciéndose en México en el año de 1988 en los Estados de Coahuila y Sinaloa, y cómo se crearon constitucionalmente en el año de 1994, a nivel federal y para el Distrito Federal.

También diremos qué competencia se le otorgó a este órgano, ya que a pesar de que pertenece al poder judicial, no tiene el carácter jurisdiccional sino administrativo.

Señalaremos cómo se encuentra organizado este cuerpo colegiado y las facultades que la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal, le otorga a cada servidor público.

En el segundo capítulo se expondrán algunas consideraciones del sustentante respecto de las ausencias de los servidores públicos miembros del Consejo, principalmente los consejeros, ya que nada se expresa en la actual ley orgánica.

En el tercer capítulo tratará de dilucidarse a qué rama del derecho pertenecen los procedimientos disciplinarios y cual es la naturaleza jurídica de la queja administrativa. Veremos como el órgano disciplinario del poder judicial investiga las presuntas faltas, no sólo a través de las quejas o denuncias, sino de otros medios como son las actas de visita y las actas administrativas.

En el cuarto capítulo se establecerá en contra de qué servidores públicos se puede intentar una queja o denuncia y por cuáles faltas se les puede sancionar.

En el quinto capítulo se dirá cuáles son las sanciones que aplica el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para sancionar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del propio órgano.

En el sexto capítulo se tratará la supletoriedad que existe con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la no supletoriedad con las adjetivas.

Por último en el capítulo séptimo se transcriben las tesis que han emitido los tribunales federales respecto del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Con el trabajo realizado se trata de explicar cómo se ha desarrollado el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y los problemas que se han originado por no tener una ley orgánica actualizada. Al respecto se exponen varias ideas, pero se hace con la finalidad de lograr el mejor funcionamiento del órgano colegiado antes citado, a efecto de elevar el nivel de la administración de justicia del fuero común.

En México necesitábamos un órgano independiente del tribunal para poder disciplinar a los servidores públicos y que no fueran los magistrados, los cuales tienen una carga de trabajo sorprendente y quizá a las quejas administrativas les restaba importancia; es cierto que su trabajo es muy delicado, ya que impartir justicia no es simple, y elevar la administración de ella es más complicado, ya que desgraciadamente en México existen muchos vicios en la impartición de la misma. Poco a poco, desde que se instala el Consejo, se han desarrollado y capacitado a sus miembros para lograr uno de sus principales objetivos; disciplinar a los empleados del tribunal y con ello lograr que la impartición de justicia sea como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 17, que en su parte conducente a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

El día que el Consejo de la Judicatura consiga que los empleados que se encuentran sujetos a su competencia observen en todos sus términos, el precepto transcrito, se habrá logrado uno de los principales objetivos para el que fue creado.

CAPÍTULO I

1. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL Y ANTECEDENTES EN EL RESTO DEL MUNDO

En el presente capítulo haremos un esbozo de lo que han sido los Consejos de la Judicatura a través del mundo, dónde nace esta figura, cómo llega al continente europeo, cómo llega al americano y por último desde cuándo se estableció en México.

1.A. EN EL CONTINENTE EUROPEO

El continente europeo fue el primero en el cual aparece una institución semejante a la que hoy en día tenemos en México como Consejo de la Judicatura; específicamente en Francia, en donde florece el Consejo Superior de la Magistratura en el año de 1946; decimos que tiene similitud debido a que también se encarga de la disciplina y vigilancia de la administración de sus tribunales judiciales.

1.A.a. FRANCIA

Esta figura jurídica no es nueva, desde hace varios años se crea en países de los diversos continentes, algunos antecedentes son los siguientes: en el Europeo, en el país galo: *"... fue establecido por la Constitución Francesa de 27 de octubre de 1946, que consagró en el Título IX, artículos 83-84, al Consejo Superior de la Magistratura. Estos preceptos fueron reglamentados por las Leyes de primero y veintidós de febrero de 1947."*¹

*"Entre las atribuciones de dicho Consejo merecen destacarse las relativas a la presentación al Presidente de la República para su designación, a los candidatos a ser jueces y magistrados, excluyendo a los miembros del Ministerio Público; así como dictar medidas disciplinarias, vigilar la independencia de los jueces y ocuparse de la administración de los tribunales judiciales."*²

1.A.b. ITALIA

Un año después de haberse creado esta Institución en Francia, *"... la Corte Republicana que entró en vigor el primero de enero de 1948, introdujo en Italia el Consejo Superior de la Magistratura en sus artículos 104 y 105..."*³

¹FIX ZAMUDIO, HECTOR, y otro. *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*. Primera ed., UNAM, México, 1996, Pág. 14.

²FIX ZAMUDIO, HECTOR, y otro. *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, loc. cit. Pág. 15.

³FIX ZAMUDIO, HECTOR, y otro. *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, loc. cit. Pág. 18.

Este Consejo se compone de treinta y tres miembros, de los cuales tres son de oficio, el Presidente de la República, el Presidente y el Fiscal General de la Corte de Casación de los restantes las dos terceras partes, son elegidos por los Magistrados Ordinarios entre los pertenecientes a diversas categorías Judiciales, y la otra tercera designada por el parlamento entre profesores en materia Jurídica y abogados con quince años de ejercicio profesional cuando menos.⁴

Entre las facultades esenciales están: la incorporación de nuevos Juzgados, sobre los destinos de plazas o funciones, sobre los traslados escasos, nombramientos de jueces y honorarios de expertos que forman parte de algunos órganos judiciales; entre otras. También corresponde al citado consejo imponer sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados por conducto de una comisión especial integrada por nueve miembros titulares y seis suplentes.⁵

1.A.c. PORTUGAL

Para este país es hasta el año de 1976 cuando se realiza la primera revisión a su Constitución, puesta en ejercicio en septiembre de 1982, y es cuando se agrega en su artículo 220, al Consejo Superior de la Magistratura, formado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, conformado por los siguientes vocales: dos designados por el Presidente de la República, siendo uno de ellos magistrado judicial; siete elegidos por la Asamblea de la República; y siete jueces elegidos por sus colegas.⁶

Las facultades de este Consejo, entre otras como órgano superior de gestión y disciplina de la magistratura judicial, son: elaborar el programa anual de inspecciones, ejercer la acción disciplinaria, estudiar y proponer al Ministro de Justicia providencias legislativas con miras a la eficiencia y al perfeccionamiento de las instituciones judiciales, etc...⁷

"Sobre las resoluciones del Consejo Superior de la Magistratura, el Supremo Tribunal de Justicia cabe el recurso que, para el efecto y en los términos del artículo 168 del Estatuto de los Magistrados Judiciales, funciona a través de una sección constituida por el Presidente y por cuatro jueces consejeros."⁸

⁴Ibidem 18-19.

⁵Ibidem Pág. 19

⁶Justicia y Sociedad. Primera ed. UNAM, 1994. Pág. 73.

⁷Justicia y Sociedad, loc. cit. Pág. 74.

⁸Justicia y Sociedad, loc. cit. Pág. 76.

1.A.d. TURQUIA

Turquía introdujo el Consejo Superior de la Magistratura a su Constitución en el año de 1961, quedando contemplado en los artículos 143 y 144.

Los citados preceptos indican que el señalado Consejo se integrará *"...por dieciocho miembros titulares y cinco suplentes. Seis de los titulares serán elegidos por el Tribunal de Casación, reunidas sus salas, y seis por los magistrados de primera clase, entre ellos mismos y en escrutinio secreto. La cámara Nacional y el Senado de la República elegirán, respectivamente, tres miembros en escrutinio secreto y por mayoría absoluta del número total de sus integrantes, entre las personas que hubiesen ejercido las funciones de juez en los tribunales superiores o que reúnan las condiciones exigidas para formar parte de dichos tribunales. De conformidad con esas normas, el Tribunal de Casación, reunidas todas sus salas, elegirá dos miembros suplentes; los jueces de primera clase, la Cámara y el Senado de la República elegirán respectivamente los otros dos."*⁹

Entre las atribuciones del citado Consejo, que se reglamentan en el artículo 144 de su Constitución, está la calificación de jueces, en la cuestión de que alguna resolución, por cualquier motivo prive a un juez del ejercicio de su función; calificación que será dictada por la mayoría absoluta de la Asamblea General.

El Ministro de Justicia podrá en el caso de que lo juzgue necesario, dirigirse al Consejo Superior para que se impongan medidas disciplinarias respecto a un juez.¹⁰

1.A.e. GRECIA

En Grecia se estableció con el nombre de Consejo Supremo Judicial, en el año de 1975, aquí su competencia es para decidir sobre las promociones, designaciones, y traslados de los miembros de la judicatura.

Respecto a su composición se integra por el Presidente de la Alta Corte respectiva y los miembros de la misma, escogidos entre los magistrados que tengan al menos dos años de servicio a través de un sorteo. Formando parte

⁹FIX ZAMUDIO, Héctor y otro, *Cuodemos poro lo Reformo de la Justicia*, op. cit. Pág. 22.
¹⁰ibidem. Pág. 23.

del mismo, el Fiscal de la Corte Suprema y el Comisionado de Estado ante el Consejo de Control.¹¹

1.A.f. ESPAÑA

Para España fue hasta el año de 1978 cuando se integró a la Constitución Española en los incisos 2 y 3 del artículo 122, el Consejo General del Poder Judicial.

El inciso 3 de la Ley en cita establece la forma de como se va a integrar este órgano colegiado; en primer lugar por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos establecidos por la ley orgánica; cuatro a iniciativa del Senado, elegidos en ambos casos, por mayoría de tres quintos de sus miembros entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años en el ejercicio de su profesión.

El referido Consejo Español ha sido objeto de dos reglamentaciones. La primera, por medio de la ley orgánica de 1980, del propio Consejo, promulgada el diez del mes de enero de ese año, y sólo tuvo carácter provisional, en tanto se expidiera la ley orgánica del poder judicial que debía comprender también dicho organismo.

“Las atribuciones y facultades atribuidas por el mencionado ordenamiento de 1980 al Consejo General del Poder Judicial eran muy amplias y se dividían en dos categorías:

“a) Decisorias, que comprendían: propuestas de nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo, que lo eran también del mismo Consejo; de la designación de dos de los integrantes del Tribunal Constitucional (esto último de acuerdo con el artículo 159 Constitucional, inciso 1 y el 16, inciso 1 de la Ley Orgánica del propio Tribunal de 3 de octubre de 1979); selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de jueces y magistrados; designación, con firma del Rey, de los Jueces, y con refrendo, además, del Ministro de Justicia, en cuanto a presidentes y magistrados; selección, provisión de destinos ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los secretarios de juzgados y tribunales; sistema de selección provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los secretarios de

¹¹Idem. Pág. 23.

juzgados y tribunales, sistema de selección, formación y perfeccionamiento de los jueces, del personal auxiliar y colaboradores de la administración de justicia; nombramientos de Secretario General y miembros de gabinetes o servicios dependientes del mismo; designación del director de la Escuela Judicial; elaboración y aprobación del anteproyecto de presupuesto del referido Consejo General; y finalmente, aquellas otras que le atribuyen las leyes (artículo 2º de la Ley Orgánica).

“b) De iniciativa o propuesta y de informe: determinación y modificación de cualquiera de las demarcaciones judiciales, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas reconocidas por el artículo 152 de la Constitución y en su caso, en los respectivos estatutos; fijación y modificación de la plantilla orgánica de jueces, magistrados y secretarios, régimen atributivo y retributivo de los mismos proyectos de ley en materias procesales o que afectaran a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales o a su estatuto jurídico; proyecto de ley o disposiciones de carácter general en materia penitenciaria; disposiciones de cualquier rango que afectaran al personal Judicial o a la organización y mantenimiento de los servicios de Justicia; ser oído previamente en el nombramiento de Fiscal General del Estado; y aquellas otras facultades que le confieren las leyes (artículo 3º de la Ley Orgánica).”¹²

“Una segunda reglamentación del Consejo General del Poder Judicial está contenida en el libro II, título II, de los artículos 107-148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del primero de julio de 1985.”¹³

La ley antes citada sufrió recientemente una importante reforma mediante la Ley Orgánica 1611994, de ocho de noviembre del mencionado año, que modificó algunos aspectos relativos al consejo. Aparte de añadidos y precisiones secundarias, la reforma reintegró, por ejemplo, la selección de jueces y magistrados a las competencias exclusivas del Consejo (artículo 107, inciso IV).

El alcance de sus facultades fueron mayores. De acuerdo con el texto original del artículo 110, el Consejo estaba facultado para dictar reglamentos sobre su personal, organización y funcionamiento de los tribunales, lo que generó dudas sobre el alcance del texto citado. Ahora, el nuevo inciso II del artículo 110 autoriza expresamente al Consejo a dictar reglamentos de

¹²Ibidem, P.P. 24-26.

¹³Ibidem, Pág. 27.

desarrollo de la ley para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar.

“Con base en dicha autorización legal, el Consejo General del Poder Judicial expidió cinco importantes reglamentos:

Reglamento de la Carrera Judicial; Reglamento de la Escuela Judicial; Reglamento de los Jueces de Paz; Reglamento de los órganos de Gobierno de Tribunales; y Reglamento de los Organos de Gobierno de Tribunales; y Reglamento de los Aspectos Accesorios de las actuaciones Judiciales.”¹⁴

1.A.g. BULGARIA

Para el país de Bulgaria se consagra en el artículo 129, inciso 1 de la Constitución; aprobada el día doce de julio de mil novecientos noventa y uno, la competencia del Consejo Judicial Superior es: nombrar, promover, degradar, trasladar o remover a los jueces, a los procuradores y a los jueces de instrucción. Su integración, es de veinticinco miembros, de ellos son miembros de derecho el Presidente de la Corte Suprema de Casación el Presidente de la Corte Administración Suprema y el procurador general.

Los demás miembros son electos entre juristas que hayan comprobado poseer altas cualidades profesionales y morales y tengan cuando menos quince años de ejercicio profesional. Once de los miembros son electos por la Asamblea Nacional y otros once por los órganos del Poder Judicial. El mandato de los miembros electivos del Consejo dura cinco años y éstos no pueden ser reelectos en forma inmediata.¹⁵

1.A.h. RUMANIA

Se consagra el Consejo Superior de la Magistratura en la Constitución a través del referéndum del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en los artículos: 124, inciso I, 132 y 133.

Dentro de las facultades consagradas en su Constitución, estaba la de proponer al Presidente de la República el nombramiento de jueces y procuradores en cuyo caso el consejo es presidido por el ministro de Justicia, quien concurre sin voto. Corresponde al consejo la función disciplinaria

¹⁴Ibidem. Pág. 29
¹⁵Ibidem. Pág. 30.

respecto de los jueces. Y tal función es presidida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.¹⁶

1.B. EN LATINOAMÉRICA

Los países del continente americano que crearon un órgano semejante al Consejo Superior de la Magistratura de Francia, entre otros fueron los siguientes: Brasil en el año de 1979 con el nombre de Consejo Nacional de la Magistratura; Uruguay en el año de 1981 añadió a su constitución el Consejo Superior de la Judicatura; Colombia fue en el año de 1955, con el nombre de Consejo Superior de la Magistratura; para Venezuela es en el año de 1961 cuando se anexa a su constitución con el nombre de Consejo de la Judicatura; Costa Rica no es igual que en los anteriores, aquí no se reforma la constitución, sino que se añade a su ley orgánica en el año de 1937, llamándolo Consejo Superior del Poder Judicial; Paraguay lo introduce en su constitución en el año de 1992 el Consejo de la Magistratura, y en Bolivia es hasta el año de 1994, cuando aparece el Consejo de la Judicatura.

1.B.a. PERU

En Perú, se le llamó Consejo Nacional de la Magistratura y se compone de siete miembros; uno resulta elegido por la Corte Suprema, otro por la Junta de Fiscales Supremos, un tercero por los miembros de los Colegios de Abogados del País, dos más por los miembros de los demás Colegios Profesionales, uno por los Rectores de las Universidades Nacionales, y otro más por los Rectores de las Universidades Privadas. Sin embargo, el Consejo podrá autoampliarse a nueve personas, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo, entre sendas listas propuestas por las Instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Todos los Consejeros duran cinco años en sus funciones.¹⁷

1.B.b. BRASIL

Para la legislación Brasileña se estableció el Consejo Nacional de la Magistratura por medio de la enmienda de la Ley Orgánica de la Magistratura Nacional, de catorce de marzo de 1979, expedida por el Congreso durante el gobierno autoritario. Dicho Consejo se integraba por siete Ministros del Tribunal Supremo Federal elegidos por este mismo. Sus atribuciones

¹⁶Ibidem, Pág. 31.

¹⁷Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura. Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, México, 1995, P.P. 105.

consistían en la investigación de las reclamaciones presentadas contra jueces y magistrados, pero sin alterar las facultades disciplinarias que correspondían a los mismos tribunales, por lo que el propio Consejo sólo podía aplicar sanciones a los jueces de primera instancia. También se encontraban facultades para decidir sobre la disponibilidad o retiro de los jueces y magistrados, con pensiones proporcionales al tiempo de servicio, previo al parecer del Procurador General de la República.

El Consejo Nacional de la Magistratura Brasileño no fue incorporado en la Constitución vigente de 1988. Sin embargo se creó un órgano denominado Consejo de la Justicia Federal, con facultades para la supervisión administrativa y presupuestaria de la justicia federal de primero y segundo grados. (Artículo 105 de la Constitución de 1988).

El mencionado órgano colegiado se encuentra integrado por cinco ministros del Tribunal Superior de Justicia, entre los cuales se encuentra el presidente y el vicepresidente del tribunal.¹⁸

1.B.c. URUGUAY

Para este país, mediante la reforma, el decreto Constitucional número 12 de diez de noviembre de 1981, se introdujo el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se integraba por el ministro de justicia, que lo presidía; por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por un legislador designado por el poder Legislativo; por el Fiscal de Corte y el Procurador General de la Nación; por el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo y el ministro más antiguo de los tribunales de apelaciones.

Las funciones de este órgano eran muy amplias, ya que les correspondía ejercer la superintendencia directiva, consultiva y correccional sobre los magistrados integrantes de los tribunales y juzgados y demás funcionarios judiciales; formular el proyecto de presupuesto de los miembros de la judicatura; realizar los traslados de los jueces y magistrados y aplicar las sanciones disciplinarias a los funcionarios judiciales y destituirles en los casos de ineptitud, omisión o delito; así como formular el proyecto de la Ley Orgánica de la Judicatura.¹⁹

¹⁸FIX ZAMUDIO, HECTOR y otro, *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, op. cit., Pág. 35.

¹⁹ibidem, Pág. 36.

1.B.d. COLOMBIA

El primer antecedente se remonta al decreto número 2798 de 21 de octubre de 1955, que estableció el Consejo Superior de la Magistratura, el que fue transformado en Tribunal Disciplinario, por ley de 20 de octubre de 1972. La primera institución se restableció con el nombre de Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 149 de la Constitución colombiana de 1886, reformado por decreto legislativo de 28 de diciembre de 1979, el cual fue reglamentado por el decreto 3266 del mismo año, expedido y promulgado por el presidente de la República de acuerdo con la atribución constitucional que le confirió el inciso b) del artículo 63 del Acta Legislativa (reforma constitucional), número 1 de 1979, ya mencionado.

De acuerdo con la desaparecida ley colombiana de 1979, el Consejo Superior de la Judicatura, se componía de cuatro magistrados designados por el mismo consejo, por mayoría de votos, por un período de ocho años, sin posibilidad de reelección.

Las atribuciones del mencionado consejo, son las siguientes: En primer término, enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, listas de no menos de tres candidatos para cubrir las vacantes que se presentarán en dichos organismos; elaborar y remitir a la misma Corte Superior de Justicia las listas de los ciudadanos que reunieran las condiciones para ser designados magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, o de aduanas, y al Consejo de Estado las de quienes las reunieran para ser nombrados jueces de los tribunales administrativos.

Además, al mencionado consejo le correspondía designar tanto la lista anual de ocho conjueces (suplentes) como nombrar a los magistrados titulares del propio consejo, así como al personal subalterno.

La segunda función esencial del Consejo Superior de la Judicatura colombiana se refería a las atribuciones de carácter disciplinario, ya que debía conocer en última instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los magistrados y los empleados del mismo Consejo; así como las que se atribuyeran a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; del Consejo de Estado y de los tribunales superiores; en segundo grado le correspondía resolver por apelación o por consulta, sobre las faltas en que incurrieran los jueces y los abogados en el ejercicio de su profesión, cuya primera instancia competía a los citados tribunales superiores; y finalmente, en esta dirección, el

consejo podía dictar la destitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.²⁰

1.B.e. VENEZUELA

Para el país de Venezuela es hasta el año de 1961 cuando se introduce en el artículo 217 Constitucional, el Consejo de la Judicatura, precepto según el cual:

La Ley Orgánica respectiva creará el Consejo de la Judicatura, cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia y decoro de los tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la Carrera Judicial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 30 de junio de 1956 fue reformada por leyes de 26 de agosto y de 16 de septiembre de 1969, para consagrar los lineamientos del Consejo de la Judicatura, el cual debía funcionar con nueve miembros designados: cinco por la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa; dos por el Congreso de la República; y dos por el Ejecutivo Nacional. Cada uno de dichos integrantes tendría dos suplentes nombrados en las mismas forma y oportunidad. El propio Consejo expidió su reglamento con fecha 5 de octubre de 1973, publicado en la Gaceta Oficial de 3 de diciembre de 1974.

Dicho Consejo actuaba como cuerpo colegiado y tenía un presidente y un vicepresidente, elegidos anualmente por el propio consejo. Dentro de las atribuciones encontramos: designar a los jueces de los tribunales superiores colegiados; los jueces superiores de primera instancia de la jurisdicción ordinaria y especial; de instrucción de distintos departamentos, de parroquias y de municipios; nombrar y renovar a los defensores públicos de presos e inspectores de tribunales; inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los tribunales ordinarios y especiales, con excepción de los militares, sin perjuicio de lo que dispusieran otras leyes en materia de inspección; conocer de oficio, por denuncia o a instancia de parte, de las faltas cometidas por los miembros del Poder Judicial y los defensores públicos de presos en toda la República; preparar un anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y presentarlo al Ejecutivo Nacional.

²⁰ibidem, P.P. 37-39

El 7 de octubre de 1988, se promulga la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que designa las partes conducentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial mencionado y de la Ley de Carrera Judicial.

Actualmente, el Consejo de la Judicatura está conformado por cinco miembros, de los cuales tres son designados por la Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria.²¹

1.B.f. COSTA RICA

El Consejo Superior del Poder Judicial se incorpora en la Ley Orgánica de 1937, en sus artículos 67 al 91 (según texto refundido publicado el 10 de junio de 1933).

El citado Consejo Superior del Poder Judicial, se conforma con cinco miembros (cada uno de los cuales tendrá dos suplentes); cuatro de ellos son funcionarios del Poder Judicial, más un abogado externo.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia encabeza el consejo. Los restantes miembros son nombrados libremente por la corte por períodos de seis años, y no podrán ser reelectos a menos que así lo acuerden las tres cuartas partes del total de magistrados. Los tres miembros que son funcionarios judiciales deben haber laborado para el Poder Judicial durante cuando menos diez años; dos de ellos se escogen entre los funcionarios que administran justicia y los demás abogados al servicio del Poder Judicial.

Dentro de las atribuciones de este Organismo Colegiado destacan: dirigir, planificar, organizar y coordinar las actividades administrativas del Poder Judicial y proponer a la corte los reglamentos correspondientes; regular la distribución de asuntos judiciales entre los despachos de igual competencia territorial para obtener la equiparación del trabajo; conocer y aprobar el anteproyecto del presupuesto del Poder Judicial; designar funcionarios interinos o suplentes que administran justicia, cuando se compruebe que los despachos no se encuentran al día, así como interinos para suplir cualquier vacante; aprobar o desaprobar la designación, de personal subalterno que haga cada jefe administrativo en su respectivo despacho, departamento u oficina judicial; trasladar, suspender, conceder licencias, remover y rehabilitar a los demás servidores judicial; administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.²²

²¹ibidem, P.P. 39-41.

²²ibidem, P.P. 51-53.

1.B.g. PARAGUAY

En la Constitución de 1992, se introdujo el Consejo de la Magistratura, que se integra por ocho miembros de la siguiente manera: un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por éste; un representante del Poder Ejecutivo; dos por el Congreso (un diputado y un senador, electos por la respectiva cámara); dos abogados de matrícula, nombrados por sus pares en elección directa, un profesor de las facultades de derecho de la universidad nacional, elegido por sus pares; un profesor de las facultades de derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las universidades privadas, elegido por sus pares (artículo 262). Duran en su cargo tres años y gozan de las mismas inmunidades que los ministros de la Corte Suprema.

Las atribuciones de este Consejo de la Judicatura son relativamente limitadas ya que se reducen a proponer los temas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección según criterios de idoneidad, para que la designación la realice el Senado con el acuerdo del Poder Ejecutivo; y a proponer en temas a la Corte Suprema candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de jueces y agentes fiscales.²³

1.B.h. BOLIVIA

Mediante la ley número 1585 del 12 de agosto de 1994, se introduce el Consejo de la Judicatura, el cual es presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros de la profesión jurídica, designados por el Consejo Nacional con el voto de dos tercios de sus miembros presentadas por un período de diez años que no puede ser renovado inmediatamente.

Este Consejo tiene varias funciones entre las cuales se encuentran: proponer listas de candidatos a ministros de la Corte Suprema, a vocales de las Cortes Superiores de Distrito a jueces, notarios y registradores de derechos reales, respectivamente ante el Congreso Nacional, la Corte Suprema y las Cortes Superiores de Distrito; administrar el escalafón judicial y ejercer poder disciplinario sobre los vocales, jueces y funcionarios judiciales; elaborar el presupuesto anual del Poder Judicial.²⁴

²³ibidem. Pág. 57

²⁴ibidem. P.P. 58-59.

1.B.i. ARGENTINA

La Constitución de la Nación Argentina, introdujo el Consejo de la Magistratura, como órgano que tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo deberá integrarse periódicamente de modo que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. También deben formar parte del Consejo otras personas del ámbito académico y científico.

Las atribuciones constitucionales del consejo son: seleccionar mediante concursos públicos los postulantes de las magistraturas inferiores y elaborar las temas vinculantes para el nombramiento de los magistrados inferiores; administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia; ejercer las facultades disciplinarias sobre los magistrados y decidir la apertura del procedimiento de remoción de las mismas, en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente; dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.²⁵

1.C. MEXICO

La figura de Consejo de la Judicatura tampoco es nueva en México; ya existía desde el año de 1988 en el Estado de Sinaloa, y en el Estado de Coahuila, es en el mismo año cuando en el Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se crea en esta entidad federativa. En el año de 1995 se instituyen varios consejos de la judicatura, entre los que destacan el Consejo de la Judicatura del Estado de Aguascalientes, de Baja California, el del Estado de Morelos y el de Nayarit.

1.C.a. SINALOA

El Consejo de la Judicatura de Sinaloa es un órgano que se crea según decreto número 433, publicado en el periódico oficial 31 de fecha 25 de marzo de 1988, en virtud de la iniciativa enviada por el Supremo Tribunal de Justicia al H. Congreso del Estado el 29 de febrero del referido año.

²⁵ibidem, Pág. 60.

Este Órgano Colegiado está integrado por el Presidente de Supremo Tribunal de Justicia, que lo encabeza y por seis miembros, de éstos, dos son Magistrados electos por el Pleno, tres Jueces de Primera Instancia electos por sus pares y un Juez menos electo por el Pleno salvo el Presidente del Consejo.

Dentro de las atribuciones de esta Dependencia, podemos destacar la elaboración de programas de capacitación; promover nombramientos de jueces de nuevo ingreso y solicitar que se les otorguen categorías superiores a aquéllos que lo merezcan por el buen desempeño, inspeccionar cuando lo considere conveniente las actuaciones de los servidores de la administración de justicia, vigilar su conducta y honorabilidad y la eficacia en sus labores, procurando que en los tribunales se guarde disciplina y decoro.²⁶

1.C.b. COAHUILA

El Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila fue creado en el año de 1988 y reglamentado en el Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Consejo se integra por siete miembros, de los cuales sólo tres son jueces (Presidente del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado del Tribunal Unitario de Distrito y un Juez de Primera Instancia), mientras que los otros cuatro miembros restantes son los decanos de los abogados y notarios del Estado que se encuentren en activo.

Dentro de las atribuciones que tiene este órgano podemos mencionar las siguientes: nombramiento, inspección y disciplina de los tribunales; proponer al gobernador del estado listas de cuando menos tres candidatos por cada vacante de magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Superior de Justicia. En cuanto a los demás magistrados y jueces, que son nombrados por el mismo Tribunal Superior de Justicia, el Consejo debe emitir opinión fundada sobre los candidatos, misma que en caso de ser unánime adverso, sólo puede ser superada por el voto de dos tercios de los magistrados que integran el tribunal.²⁷

1.C.c. AGUASCALIENTES

Para esta entidad federativa, se creó el Consejo de la Judicatura en la Constitución publicada el 26 de marzo de 1995, dicho Consejo se integra por

²⁶Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura, P.P. 121-122.

²⁷FIX ZAMUDIO, HECTOR y otro. *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, op. cit. Pág. 65.

siete miembros: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien lo es también del Consejo; dos jueces de primera instancia, electos entre ellos mismos; por dos miembros designados por el Congreso del Estado, que no podrán ser diputados, y por otros dos nombrados por el Ejecutivo Estatal.

El Consejo tendrá entre otras facultades, según el artículo 51 de la propia Constitución, facultades administrativas, así como en materia de carrera judicial.

Corresponde a este órgano nombrar a los jueces mediante concurso de oposición, así como determinar el número, categoría y especialidad de los juzgados; el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior lo hace el Congreso de una tema que le envía el Ejecutivo Estatal. El Consejo interviene en la selección de los candidatos a magistrados mediante concurso de oposición y proposición de cinco candidatos al Ejecutivo; le corresponde también comisionar a sus miembros para proponer programas de capacitación del personal del Poder Judicial; conocer de las denuncias que formulen sus miembros contra la mala actuación de los abogados litigantes, a fin de que sean sancionados; otorgar a los servidores públicos del Poder Judicial reconocimiento por el buen ejercicio de sus funciones.

El Consejo está reglamentado en el capítulo VI del título III (artículos 94 y 95) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.²⁸

1.C.d. BAJA CALIFORNIA

“El Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California se creó por reforma a la Constitución de esa entidad publicada el 22 de septiembre de 1995. La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado está publicada en el Periódico Oficial de 4 de octubre del mismo año y reglamenta lo relativo al Consejo, sus órganos auxiliares y la carrera judicial, en sus artículos 155 y siguientes.”²⁹

El Consejo mencionado está formado por seis miembros: tres pertenecen al Poder Judicial, en la persona del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien preside también el Consejo; de un magistrado del propio Tribunal y un juez de primera instancia, seleccionados por insaculación. Los otros tres miembros son designados por el Congreso del Estado, entre personas que se hayan distinguido en el desempeño de la profesión jurídica.

²⁸Ibidem, Pág. 73.

²⁹Ibidem, Pág. 75

En cuanto a sus atribuciones, se refieren no sólo a todos los aspectos de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial estatal, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia, sino que el Consejo tiene a su cargo la selección y nombramiento de los magistrados, los jueces y demás funcionarios de la carrera judicial. Los magistrados son seleccionados previa convocatoria pública que haga el Consejo.³⁰

1.C.e. ESTADO DE MEXICO

El Estado de México, mediante reforma constitucional en vigor desde el 2 de marzo de 1995, introdujo la institución del Consejo de la Judicatura. El artículo 106 nos enseña claramente que el Consejo de la Judicatura estará encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

El artículo 107 dice que se forma exclusivamente por miembros del Poder Judicial, totalmente independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. No obstante, el Poder Legislativo si tiene un derecho de veto en el caso de que se designe algún magistrado que a su juicio no merezca tal nombramiento; y es el Consejo de la Judicatura, el que previo examen de oposición y previo curso que se haya tomado, designe a la persona para someter su aprobación a la Cámara de Diputados, esto es exclusivamente en el caso de magistrados, si tratándose de jueces, secretarios v demás personal auxiliar de los juzgados, la designación es realizada exclusivamente por el Consejo de la Judicatura y no tiene que someterlo a aprobación. Este poder de veto es limitado, ya que si en dos ocasiones el Poder Legislativo rechaza la designación, la tercera vez el Consejo de la Judicatura designa de manera definitiva al magistrado, no siendo ya necesaria la aprobación de la Legislatura, lo que garantiza independencia del Poder Judicial para ejercer la facultad de elegir a sus integrantes, que serán quienes hayan cumplido los requisitos que la Ley Orgánica del Poder Judicial exige.

En la Constitución se establece que los nombramientos de los miembros del Consejo de la Judicatura serán escalonados y con una duración de cinco años para todos ellos, a excepción del Presidente del Tribunal Superior, en cuyo caso será de tres años, con la posibilidad de ser ratificado para el período siguiente. Ninguno de los otros miembros pueden ser reelectos. la Ley Orgánica del Poder Judicial nos dice que, por esta primera vez, los jueces sólo durarán tres años para efecto de cumplir con el escalonamiento en la designación.

³⁰Idem. Pág. 75.

El Consejo de la Judicatura según lo establece el artículo 108 constitucional, resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, con la limitación referente a la designación de magistrados.

El funcionamiento del Consejo, puede ser en Pleno y en comisiones y se le faculta para poder expedir acuerdos y reglamentos; igualmente se dice que sus decisiones serán definitivas e inatacables. No hay posibilidad de que el Pleno del Tribunal pueda revisar una decisión del Consejo, sus decisiones en este caso son definitivas, a excepción exclusivamente de la posibilidad de veto que tiene la Cámara de Diputados en la designación de magistrados.

El artículo III establece que los miembros del Consejo de la Judicatura a excepción del Presidente que si integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, no tendrán función jurisdiccional, y su única función será administrativa, de vigilancia y de disciplina del Poder Judicial.

El Consejo hace el nombramiento de jueces y magistrados, previa aprobación de los exámenes de oposición, por parte de los interesados y de los cursos de capacitación que los preparan para el ejercicio del cargo.

Para cumplir con este punto, se hace depender del Consejo al Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, que ya existía en el Estado de México, sin embargo no tenía una función tan ambiciosa como la actual. El nuevo planteamiento es que este instituto crezca y se convierta verdaderamente en la Universidad del Poder Judicial, la médula del Poder Judicial, de donde saldrán las personas capacitadas para administrar justicia.

El Consejo de la Judicatura tiene poder de gobierno, la misma ley establece una Dirección de Administración dependiente del Consejo, así como la facultad de manejar el fondo auxiliar para la administración de justicia.

Por otra parte, el Consejo de la Judicatura también tiene poder de control, porque existe la facultad de vigilar y disciplinar a todos los miembros del poder judicial, como el mismo texto constitucional y la Ley Orgánica lo establecen. Esto implica que la misma ley prevé una Dirección de Contraloría, dependiente del Consejo. Esta Contraloría no sólo lo es el aspecto económico, sino en todas las obligaciones de las personas que integran el poder judicial.

También se plantea, dentro de la ley, un procedimiento en el que se da la garantía de audiencia a los servidores públicos que tengan alguna queja, a fin de agotar las instancias dentro de esta Dirección de Contraloría, que cuenta con un magistrado instructor designado dentro de los miembros del mismo Consejo a efecto de que lleve a cabo todo el trámite y aplique, el Pleno, las sanciones que en su caso correspondan, o bien se exima de responsabilidad al servidor.

Por otra parte, también nos encontramos con que tiene poder legislativo, ya que debe elaborar una serie de reglamentos, donde se establezcan cuáles son las funciones de la Dirección de Administración, de la Dirección de la Contraloría; el único reglamento que queda para el Pleno del Tribunal es el interno, propio del Tribunal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial es muy reciente, y dentro de ella el capítulo quinto le otorga obligaciones y facultades al Consejo de la Judicatura, que entre otras son las siguientes: velar por la autonomía e independencia de los miembros del poder judicial y evitar que se afecte su imparcialidad y libertad para juzgar; nombrar a los magistrados, jueces, secretarios, notificadores ejecutores y demás personal que labore en el Poder Judicial; otorgar estímulos, suspender o sancionar a los miembros del poder judicial; ejercer el presupuesto de ingresos y egresos y el fondo auxiliar de la administración de justicia; expedir reglamentos, acuerdos generales, para llevar a cabo sus atribuciones; supervisar el funcionamiento de las Salas y los Juzgados; capacitación y especialización judicial a la Dirección de Administración y a la Dirección de Contraloría.³¹

1.C.f. ESTADO DE MORELOS

Para esta entidad federativa se crea en el año de 1995, el Consejo de la Judicatura, como órgano del Poder Judicial estatal. Está compuesto por cinco miembros, de los cuales uno es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo preside; por un magistrado numerario, por un juez de primera instancia, por un representante designado por el Poder Ejecutivo y por otro de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Morelos. Los Consejeros, salvo el Presidente, duran en su cargo cinco años y pueden ser designados por un periodo más.

Dentro de las facultades más importantes del Consejo de la Judicatura, se encuentran las siguientes: presentar a la consideración del Congreso terna

³¹Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura, op. cit. P.P. 125-131

para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; convocar a concurso de méritos y a examen de oposición para nombrar a los jueces integrantes del Poder Judicial; tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial; elaborar el proyecto de presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales; nombrar y remover a los empleados y funcionarios del poder judicial, con excepción de los que corresponde nombrar y remover al Tribunal Superior de Justicia o a sus Salas (secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios).³²

1.C.g. NAYARIT

“El Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit fue creado mediante reforma constitucional publicada el 26 de abril de 1995. De acuerdo con dicha reforma, el Consejo se integra por cinco miembros: por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo es también del Consejo; por dos magistrados del Tribunal, nombrados preferentemente uno por cada Sala; por un juez y un secretario, designados por insaculación (artículo 85). Los Consejeros, con excepción del presidente, duran cinco años en su encargo y no pueden ser reelegidos. Sin embargo, según se desprende de la redacción del precepto citado, los Consejeros deben abandonar el cargo si dejan la función que dio origen a su nombramiento.”

El Consejo de la Judicatura del Estado tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial. Nombra y remueve a los jueces y demás servidores públicos, pero no se tiene ninguna intervención en el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior.³³

La creación de los órganos disciplinarios de la federación y de la Ciudad de México, aparece en el año de 1994, reglamentados en la Constitución Política en el artículo 100 y a nivel local en el artículo 122.

2. CREACIÓN DE LOS CONSEJOS DE LA JUDICATURA EN EL DISTRITO FEDERAL Y A NIVEL FEDERAL

Según el actual Presidente de la República, uno de los motivos fundamentales que se dieron para la creación de los Consejos de la Judicatura, fue la excesiva carga de trabajo que tenía la Suprema Corte de Justicia y la forma que se consideró en ese momento más conveniente para la disminución de la misma, además, fue renovado el máximo tribunal reduciéndose de

³²FIX ZAMUDIO HECTOR, y otros. Cuadernos para la Reforma de la Justicia, op. cit. Pág. 77

³³ibidem. Pág. 78.

veintiséis a once miembros y creando a su vez un órgano con competencia administrativa (el propio Consejo), para sólo circunscribirse en su totalidad a los conflictos de carácter jurisdiccional.³⁴

El 31 de diciembre del año de 1994 aparece en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma, entre otros artículos, el 21, 73, 76, 89, 93, 94, 100 y 122.³⁵

En el artículo 94, en su primer párrafo, se precisa que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal. En este precepto queda integrado ya el consejo de la judicatura como un órgano perteneciente al poder judicial, pero cabe destacar que su competencia será únicamente en materia administrativa dejando los demás asuntos de carácter jurisdiccional a la propia Suprema Corte de Justicia.

2.A. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

El artículo 100 nos da la respuesta y establece en su párrafo primero que *"...la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal..."*³⁶

Con respecto a su integración, este órgano se integrará por siete miembros, según el segundo párrafo del mencionado artículo, *"...de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también los será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación, dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República..."*³⁷

Dentro del funcionamiento del Consejo, el párrafo tercero del multicitado artículo establece que será en pleno o en comisiones, pero cabe destacar que el legislador nos dice lo que para él fue de mayor trascendencia y así actuará en pleno sólo en los siguientes asuntos: designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, se deja abierta la posibilidad de otros casos

³⁴ZEDILLO PONCE DE LEÓN, ERNESTO. Quórum. *Iniciativa del Presidente de la República para los Reformas Constitucionales del Poder Judicial*, 2o. Época, Año IV, Número 32, Enero-Febrero, 1995, P.P. 3-4

³⁵ZEDILLO PONCE DE LEÓN, ERNESTO. Quórum. *dictámen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de los Reformas Constitucionales del Poder Judicial*, 2o. Época, Año IV, Número 32, Enero-Febrero, 1995, Pág. 17

³⁶*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 116a. ed. Porrúa, México, 1996, Pág. 86.

³⁷Idem, Pág. 87

con la última parte de este párrafo, “... así como de los demás asuntos que la misma ley determine...”³⁸

También debemos destacar que este órgano tiene facultades legislativas para el adecuado ejercicio de sus funciones, ya que esta facultado para expedir acuerdos generales, de conformidad con lo que establece la ley.

Algo que es muy importante para la sociedad mexicana, es tener gente capaz con los diferentes cargos públicos dentro del Poder Judicial y que para obtener este logro la reforma fue muy bondadosa: se le da la facultad al Consejo de la Judicatura de que establezca las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se deberá regir por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

2.B. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

Ahora entraremos al análisis del artículo 122 constitucional que antiguamente regulaba al Consejo de la Judicatura en su fracción séptima, actualmente después de la reforma que aparece publicada el día 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, se encuentra regulado este órgano, ya no en la fracción VII, sino en el inciso “C”, Base Cuarta, de la II a la fracción VI. Así tenemos que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se integrará igualmente por siete miembros a semejanza del Federal, el Presidente del Tribunal lo será también del Consejo.

Al respecto, consideramos que debería haber una independencia entre las dos instituciones, ya que la gente del Tribunal Superior de Justicia son subordinados del Presidente y quizás existió convivencia con estas personas y al momento de emitir sanciones no sean del todo adecuadas, para la buena marcha del tribunal.

Por otra parte si llega a la presidencia una persona nombrada por el jefe de gobierno, o por qué no, por la Asamblea Legislativa; como consecuencia de que es una persona ajena al Tribunal, las sanciones se aplicarían con mayor efectividad.

Con respecto a los demás Consejeros, su designación de tres de ellos se realiza mediante un sorteo: un magistrado, un juez de primera instancia y un

³⁸Idem, Pág. 87.

juez de paz; dos más de ellos serán nombrados por la asamblea legislativa y uno más por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

2.B.a. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

El multicitado artículo 122, inciso c), Base Cuarta, fracción II establece que este órgano se encargará de: *"...la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales..."*³⁹

La fracción III del precepto invocado ordena que las funciones del Consejo se harán tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁰

El artículo 122 en su fracción VII antes de la reforma indicaba que el Consejo funcionaría en Pleno o en comisiones. En Pleno resolvería lo respectivo a la administración, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Consideramos que el texto anterior era más claro, ya que especificaba en forma concreta de qué asuntos debería conocer el Pleno.

2.B.b. INSTALACION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

El Consejo de la Judicatura, después de la reforma del 31 de diciembre de 1994, se empieza a integrar, para lo cual se celebra una audiencia extraordinaria el día veintitrés de enero del año de 1995, en la cual resultaron electos por insaculación: los Licenciados Ramiro Flores Arizpe; Petra Quezada Guzmán, Sigifredo Lemus Jaimes; esta audiencia fue presidida por los magistrados, jueces de primera instancia y jueces de paz que fungían en ese momento. El día 28 del mes y año antes mencionado, la Asamblea de Representantes celebró una sesión extraordinaria en la que por unanimidad fueron designados como Consejeros los señores Jorge Abrahám Fernández Souza y Diego Heriberto Zavala Pérez. La designación del último de los miembros de este órgano fue hecha por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y fue el Doctor Cipriano Gómez Lara.⁴¹

³⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116ava ed., Porrua, México, 1996, Pág. 124.

⁴⁰Ibidem, Pág. 125.

⁴¹Acuerdo General No. 1/1995. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, 2 de febrero, 1995.

Con ello, se dio cumplimiento a lo que expresamente disponía el artículo 122 constitucional en su fracción VII con respecto a como quedaría conformado el multicitado Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Habiéndose hecho las designaciones y elegidos los Consejeros el día 31 de enero del año antes citado, se reúnen ante la presencia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia que en ese momento se encontraba en funciones, Licenciado Saturnino Agüero Aguirre, designado en sesión del día 2 de enero como Presidente del órgano antes señalado.

En esta sesión de fecha 31 de enero, los consejeros decidieron señalar como domicilio legal el edificio de Sullivan número 133, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal.⁴²

2.B.c. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

La competencia del órgano disciplinario del poder judicial del fuero común se encuentra delimitada en el artículo 122 constitucional, en el inciso "C", BASE CUARTA, fracción II; órgano el cual se va a encargar de administrar, vigilar y disciplinar a los servidores del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y a los servidores públicos de la propia institución.

2.B.c.a. ADMINISTRACION

El Consejo de la Judicatura en sesión del día 31 de diciembre de 1995, acordó en pleno y por unanimidad de votos, que se formaran dos comisiones, una de vigilancia y disciplina y otra administrativa; ésta última se integraría por los Licenciados Jorge Fernández Souza, Sigifredo Lemus Jaimes y Ramiro Flores Arizpe, y las resoluciones de esta comisión se someterían al pleno del órgano ya mencionado, a menos de que se trataran de asuntos de urgencia en donde podría resolver la comisión, con la salvedad de dar vista al pleno.⁴³

Desgraciadamente esta comisión y su funcionamiento no tuvo larga vida, ya que por la carga de trabajo existente y la poca celeridad en los asuntos, trajo como consecuencia que el día 3 de agosto del año antes referido, se modificara, para quedar integrada por tres consejeros, pero ya con la intervención del Presidente del Consejo que en caso de discrepancia, él resolvería; los otros dos consejeros se nombrarían mediante un invariable turno

⁴²Acuerdo General No. 1/1995, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, 2 de febrero, 1995.

⁴³Idem.

alfabético bimestral. Consideramos que el cambio fue muy bueno, ya que gracias a éste empezaron a resolverse los asuntos con mayor celeridad.

La función administrativa a grandes rasgos radica en la aplicación del ordenamiento económico de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponen tanto el Tribunal Superior de Justicia como el propio Consejo.

Dentro de la competencia de esta comisión, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que se le asignan:

Fracción IX.- "Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia."

Desafortunadamente en la actualidad, la partida presupuestal que se le asigna al Poder Judicial del Distrito Federal es conforme a criterios desconocidos. La consecuencia: es que no se alcanzan los objetivos que se pretenden y resulta imposible mejorar las condiciones tanto laborales como de vida propia del personal del Tribunal y del Consejo.

Uno de los factores básicos para eficientar la prestación del servicio público en la administración de justicia, es el sueldo. ¿Se pretende tener una vida digna y con las necesidades básicas satisfechas, con salarios que perciben los empleados del Tribunal? ¿Por qué renuncian Jueces de Primera Instancia para integrarse como Secretarios de Acuerdos (con funciones de proyectistas a los juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito)?

El cohecho en la administración de justicia se da en todos los órdenes, pero ¿en qué entidades el ciudadano se queja menos de los tribunales?

Pero regresamos a nuestro tema y diremos que el artículo anteriormente señalado indica en su fracción X que otras funciones otorgadas a esta comisión son las de:

"Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación y baja de bienes muebles inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales."

Con lo anterior, tratamos de explicar qué es la comisión administrativa y para qué sirve.

2.B.c.b. VIGILANCIA

Esta atribución del Consejo, es una de las más difíciles; pero con el transcurso del tiempo, será uno de los factores que harán que la impartición de justicia sea rápida y expedita, como lo establece nuestra Carta Magna.

Esta función recae para el Consejo, fundamentalmente en la realización de visitas de carácter administrativo al propio órgano, a las Salas, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y demás órganos jurisdiccionales y administrativos que integran al Tribunal.

El artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su fracción XI estatuye que es una facultad del Consejo: *“Ordenar visitas de carácter administrativo a Salas y Juzgados con la finalidad de supervisar su funcionamiento, cuando las visitas a los juzgados se hagan directamente por los Consejeros, los cuales podrán apoyarse en los Magistrados de las Salas a que se encuentran adscritos.”*

Al igual que con la facultad de administración, se creó una comisión compuesta por tres miembros, llamada Comisión de Vigilancia y Disciplina, integrada por el Licenciado Diego H. Zavala Pérez, la Licenciada Petra Quezada Guzmán y el Doctor Cipriano Gómez Lara; los asuntos, después de haber sido discutidos en forma Colegiada ante la Comisión, se tenían que someter a consideración de todos los integrantes del Consejo, ésto trajo como consecuencia que no se cumpliera con lo estipulado en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y no se pudiera resolver en treinta días; afortunadamente el Consejo se percató de esta situación y para el día 3 de agosto, mediante Acuerdo General 2-44/95, se modificó el procedimiento, estableciendo que *“cada Consejero resolvería en forma individual y se haría responsable de su resolución, siendo suficiente su firma y la del Secretario General dando fe...”*. De esta forma desaparece la Comisión de Vigilancia y Disciplina, en la actualidad los asuntos avanzan con mayor fluidez; hasta el momento es el sistema que se sigue empleando.

Actualmente el artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su fracción XI establece que es una facultad del Consejo: *“Ordenar visitas de carácter administrativo a las Salas y a los Juzgados con la finalidad de supervisar el funcionamiento, cuando las visitas a*

los juzgados se hagan directamente por los Consejeros, podrán apoyarse en los Magistrados de las Salas a que se encuentran adscritos.”

Consideramos que al precepto antes referido, le faltó abordar varios aspectos en su fracción XI y debió quedar en la forma siguiente:

Ordenar visitas de carácter administrativo a todos los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las visitas podrán efectuarse por cualesquiera de los Consejeros y Secretarios Auxiliares, apoyándose con los Secretarios de Acuerdos de las Salas y de los Juzgados para que den fe; tratándose de los demás órganos bastará con la firma del titular del área, que hará las veces de Secretario de Acuerdos.

No incluimos ya a los Magistrados ni a los jueces; ya que esta atribución es única del Consejo.

Tratamos con ello de delimitar la esfera de competencias de los Servidores Públicos del Consejo. Además el artículo sólo hace mención a las Salas y a los Juzgados, faltando otras áreas en donde se pueden constituir faltas administrativas, como lo son: la Oficialía de Partes Común, la Dirección General de Administración, el Archivo Judicial, etc.

Las visitas deberán practicarse en forma espontánea y de las irregularidades que se encuentren, tendrán que asentarse en el acta respectiva. Si es la primera visita, únicamente se le exhortará al encargado del área a conducirse con mayor probidad; si es la segunda ocasión y existe reincidencia, entonces se sancionará conforme a lo que estipulan las leyes reglamentarias, habiendo excepción cuando se trate de hechos que pueden constituir una falta administrativa grave, como el recibir dádivas de los litigantes.

2.B.c.c. DISCIPLINA

Otra obligación de trascendencia para el Consejo, es la de pretender disciplinar a los servidores públicos en base a las sanciones que establece. El Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, carece de lo que a todo servidor público necesita: los estímulos. Y no hablamos nada más de los económicos (que son de gran importancia), sino también los de carácter emocional o reconocimientos ante los demás compañeros (como pueden ser diplomas, medallas, etc.). ¿Por qué no premiar mes con mes a cada uno de los empleados que cumplieran en forma total con

sus obligaciones. Para todos es motivante cualquier premio a la labor bien desarrollada, pues con ello se buscaría también la excelencia en el servicio público que se presta en la administración de justicia del fuero común.

Las formas que establece el título de referencia para disciplinar a los servidores públicos del fuero común son, hasta ahora, la queja administrativa que se substancia por el consejero semanero, hasta ponerlo en estado de resolución, y hecho lo anterior se turna al Consejero ponente para la elaboración y expedición de la resolución definitiva.

Hay otro procedimiento llamado de oficio, del cual nos encargaremos más adelante en forma particular; en este momento sólo diremos que es aquél que sin necesidad de queja o denuncia, el Consejo por sí mismo, tiene la facultad de abrir en contra del servidor público del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo, por alguna probable falta; la cual puede conocerse a través de cualquier medio y la forma de substanciar este procedimiento es diferente al de la queja, por haber una presunción del propio Consejo; además de que sólo el pleno del Consejo puede abrirlo y, de igual forma, debe resolver el pleno en forma colegiada.

2.B.d. ORGANIZACIÓN

El Consejo de la Judicatura, para su funcionamiento, cuenta con un presidente, seis consejeros, un secretario general, tres secretarios auxiliares por cada consejería y con demás personal operativo, de los cuales nos ocuparemos en el presente capítulo.

2.B.d.a. PRESIDENTE

Es la Persona que va a dirigir al Consejo de la Judicatura, tiene la gran encomienda de hacer que los servidores públicos se conduzcan con "...legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia..." según lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, primer párrafo; también debe lograr que la administración de Justicia sea completa e imparcial, como lo establece el artículo 17 Constitucional de nuestra Carta Magna; claro, conjuntamente con los Consejeros y demás personal del Consejo y del Tribunal.

El Presidente del Consejo para llegar a ocupar su cargo debe, en primer lugar, ser Presidente del Tribunal y para llegar a serlo debe cubrir el requisito de "...ser electo por el Tribunal en Pleno en escrutinio secreto de entre los

Magistrados que tengan una antigüedad no menor de tres años en su cargo..." según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Durará como Presidente del Tribuna cuatro años, sin la posibilidad de ser reelecto; con la salvedad de que el artículo tercero transitorio del ordenamiento antes citado estatuye que *"Al finalizar el período del actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, por esta única vez podrá seguir desempeñando sus funciones hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, previa elección del Pleno del Tribunal."*

El Presidente tendrá voto de calidad sin hacer alusión a nada en específico, en caso de discordancia.

Debemos hacer notar que existen aparte de él, tres personas más que emanan del Tribunal; aunque no dudamos del profesionalismo de los actuales consejeros, daría mayor credibilidad y confianza al ciudadano que la elección del Presidente del Consejo fuera por sorteo entre los otros seis, o que en lugar del Presidente ingresará uno más, ajeno a la institución, quizá de alguna asociación de Abogados; así abriríamos la posibilidad de que personas ajenas a la administración de justicia tuvieran la oportunidad de buscar reformar nuestra cruda realidad en México.

2.B.d.b. FACULTADES.

El artículo 202 del ordenamiento antes citado dispone cuáles son algunas de las facultades del Presidente, destacándose las siguientes:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo;
- III. Practicar visitas a las Salas y a los Juzgados;
- IV. Presidir el Pleno del Consejo;
- V. Nombrar y remover libremente a los Directores de los organismos siguientes: Director General de Administración, Instituto de Estudios Judiciales y Dirección de Turno de Consignaciones Penales, y

VI. Conceder licencias cuando procedan por causa justificada con o sin goce de sueldo cuando no excedan de quince días a los servidores públicos del Tribunal y del Consejo.

2.B.d.c. CONSEJEROS

El número de integrantes del Consejo, como ya se dijo con antelación, se regula en el artículo 122 Constitucional y son siete.

Los Consejeros funcionarán en Pleno o en comisiones, pero para poder funcionar en Pleno tendrían que ser con un mínimo de cinco miembros.⁴⁴

Durarán en su cargo cinco años y serán sustituidos de manera escalonada, como lo dispone el artículo séptimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que a la letra dice:

“Séptimo.- El Magistrado, el Juez de Primera Instancia y el Juez de Paz electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán Consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El período de uno de los Consejeros designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal vencerá el último día de noviembre de 1999, y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre de 1997...”

Como podemos observar, el privilegio en tiempo se da a los Consejeros egresados del Tribunal, siendo un órgano independiente y que no debería tener relación alguna.

Con respecto a los Consejeros que emanan del Tribunal, consideramos que deberían ser nombrados de diferente forma y no mediante sorteo, independientemente de que deberían cubrir mayores requisitos dada la importancia que tiene el cargo a desempeñar.

Respecto a los requisitos, se estima que deberían cubrir los siguientes: distinguirse por su objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, como lo establece el artículo 100 de nuestra Carta Magna, pero ¿cómo podríamos verificar estos principios de excelencia?

⁴⁴ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Art. 44.

En primer lugar, ver quién tiene el menor número de quejas administrativas fundadas en su contra; ésto lo podemos hacer con su expediente personal.

En segundo lugar, ver quién tiene el menor número de sentencias revocadas (mediante recurso o en vía de amparo).

En tercer lugar, los demás requisitos que se encuentren en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo aquéllos que se necesitan para ser magistrado.

En cuarto lugar, realizar un examen de oposición de entre las personas que hayan cubierto los requisitos anteriores.

Por último, si existen varias personas con la misma capacidad, instaurar el sorteo. Así, ya no sería tan aleatoria la elección, sino que sería consecuencia de un proceso selectivo, en el cual solamente los mejores titulares de los órganos jurisdiccionales contenderían por el cargo de Consejal.

Los Consejeros designados por la Asamblea de Representantes y el nombrado por el Jefe del Departamento, son personas que se encuentran electos por haberse distinguido en: *"... su capacidad, honestidad y honorabilidad..."*⁴⁵, aquí observamos que el criterio es diferente, es con mayor objetividad.

Los Consejeros ejercerán: *"... su función con independencia e imparcialidad..."*⁴⁶ y serán *"... removidos en los términos del título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*⁴⁷

2.B.d.d. SECRETARIO GENERAL

Es facultad del Consejo de la Judicatura, según lo que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 201 en su fracción XII, *"Designar a un Secretario General del Consejo, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos..."*

Consideramos que fue corto este artículo, ya que no solamente da fe de los acuerdos, también de todas las resoluciones emitidas por el Consejo.

⁴⁵ Idem Art 197

⁴⁶ Idem Art 197.

⁴⁷ Idem Art 197

Sus facultades son muy diversas:

- Es el encargado de organizar las sesiones.
- Cumplir los acuerdos que se emitieron en pleno.
- Dar fe de todas las resoluciones del Consejo.
- Dar cuenta diariamente al Consejero semanero con todos los escritos y promociones, así como con los acuerdos de trámite que les recaigan, y conjuntamente con el semanero, substanciar el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución.

Opinamos que la función a desarrollar en la Secretaría General es amplísima para que la desahogue una sola persona, por lo que en lugar de uno deberían ser dos secretarios; pero ya no correspondería el nombre de Generales, pues cambiaría este nombre quizá por el de Secretarios del Consejo, ¿con qué finalidad? Sería con la intención de que uno se encargara de dar fe de los actos procesales y el otro de todas las cuestiones administrativas.

No hay artículo expreso que estipule cuáles son las obligaciones del Secretario General, pero con la propuesta anterior, creemos que debería quedar en la forma siguiente:

Son atribuciones de los Secretarios del Consejo:

1. Proponer el orden del día de las sesiones.
2. Dar cuenta diariamente al Consejero semanero bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la Oficialía de Partes del Consejo, con todos los escritos o promociones.
3. Autorizar exhortos, actas de diligencia, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Consejo.
4. Expedir las copias autorizadas que las leyes determinen o deban darse a las partes.

5. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieren, rubricando aquéllas en el centro del escrito.
6. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Consejo, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos.
7. Conservar en su poder, el sello de la Secretaría y demás que se le encomienden.

2.B.d.e. SECRETARIOS AUXILIARES

Estos son quienes tienen a su cargo facultades delegadas por parte de los Consejeros, en las Consejerías, para realizar los proyectos de resolución de los procedimientos que se llevan a cabo en el Consejo, así como también revisar los proyectos de acuerdo que se realizan en la Secretaría General, revisar las actas de visita para deducir si existe presunta falta administrativa y en su caso, dar vista al pleno para que abra el procedimiento respectivo.

A su vez, los Secretarios Auxiliares deben dar cuenta a los Consejeros, quienes revisarán de una forma más sencilla y firmarán aquéllos acuerdos que estén correctos y resoluciones definitivas.

Existen Secretarios Auxiliares de la Secretaría General; la actividad de estos servidores públicos es diferente, ya que en la Secretaría es donde se reciben los acuerdos, promociones y escritos, los cuales se instrumentan y se cumplimentan, para pasarlos al Consejero semanero correspondiente, a efecto de que se aprueben con la mecánica antes señalada.

Tratándose de escritos de queja o denuncia presentados por primera vez, se realizará un proyecto de auto desechatorio o admisorio, dependiendo si existe presunta falta o no; si es admitido, los Secretarios en el mismo proyecto, deben señalar la audiencia correspondiente y una vez concluida la audiencia, finaliza su trabajo.

En cuanto a los procedimientos de oficio, su trámite es similar, y también en la audiencia concluye su actividad; pero como lo mencionamos antes, el estudio particular de estos procedimientos lo haremos en capítulos posteriores.

Con respecto a las licencias, actas de visita y cumplimiento de acuerdos del pleno correspondientes, en el Consejo existe un secretario auxiliar que se encargará de realizar los proyectos correspondientes.

2.B.d.F. DEMAS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

Existen también dentro del Consejo, personas que se encargan de realizar funciones más sencillas y de menos responsabilidad, como son: los choferes, auxiliares administrativos especializados, las mecanógrafas, empleados de limpieza, etc. ¿Cuáles son sus obligaciones? Deben cumplir con las órdenes de su superior jerárquico o de lo contrario se pueden hacer acreedores a una sanción administrativa.

2.B.e. ÁREAS DEL CONSEJO

Las áreas del consejo están integradas por: una Presidencia del Consejo, seis Consejerías, una Secretaría General y una Coordinación Administrativa.

2.B.e.a. PRESIDENCIA

Es el lugar en donde se encuentra el Presidente del Consejo, tiene a su cargo dos auxiliares, un secretario particular, un chofer, una jefa de servicios de teleinformática, un secretario auxiliar y dos auxiliares administrativos.

El área que actualmente ocupa, es donde se reúnen los Consejeros para celebrar las sesiones, en algunas ocasiones.

2.B.e.b. CONSEJERIAS

Existen seis Consejerías; es el lugar en donde se encuentran los Consejeros y donde desarrollan su trabajo, organizando a su equipo. Las Consejerías, están integradas por un Consejero, tres secretarios auxiliares, un jefe de servicios de teleinformática, un secretario particular del Consejero, tres secretarias de los secretarios auxiliares, un chofer, un mecanógrafo especializado y un administrativo especializado.

2.B.e.c. LA SECRETARIA GENERAL

Esta compuesta por un Secretario General, por tres secretarios auxiliares del Secretario General, por un jefe de servicios de teleinformática, por dos

actuarios, por cinco mecanógrafos, un chofer, una mecanógrafa especializada y por cuatro auxiliares administrativos especializados.

2.B.e.d. COORDINACION ADMINISTRATIVA

Esta presidida por un Coordinador Administrativo, por dos jefes de Unidad Departamental, uno de Recursos Humanos y uno de Servicios Administrativos; por tres jefes de servicios de teleinformática, cuatro jefes de oficina, dos mecanógrafos especializados, once administrativos especializados y ocho auxiliares de intendencia.

En este área, se organiza lo correspondiente a los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales del Consejo, se lleva a cabo el cierre del ejercicio presupuestal del Consejo, para la integración de la cuenta pública del Distrito Federal. También se preparan los informes mensuales y trimestrales, programático y presupuestal de gasto, solicitados por el Departamento del Distrito Federal, y se realiza la nómina del Consejo, entre otras funciones.

CAPÍTULO II

1. AUSENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

Es un tema importante, ya que en la ley orgánica vigente nada se expresa respecto a las ausencias de los Consejeros ni tampoco existe algún artículo en la Constitución que establezca qué hacer en esos casos, por ello nos permitimos expresar algunas ideas, con el fin de que sean consideradas en las reformas subsecuentes a la ley orgánica.

1.A. AUSENCIAS TEMPORALES

Hablamos de las ausencias debido a la trascendente ininterrumpibilidad que revisten las actuaciones del Consejo. Además recordemos que para tener validez toda actuación judicial, debe ser practicada por un funcionario en ejercicio de su cargo al que la norma le otorgue el imperio suficiente para emitir el acto, el cual también debe estar constatado por otro funcionario. Tratándose de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, la persona que da fe de la emisión de las resoluciones es el Secretario de Acuerdos de la Sala; tratándose de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz existen dos secretarios de acuerdos, el Secretario de Acuerdos "A" y el Secretario de Acuerdos "B" y tratándose del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, sólo existe una persona, con el cargo de Secretario General; claro, estos fedatarios darán fe de los actos de los Magistrados, de los Jueces y de los Consejeros en sus respectivos casos y cuando así lo establezca la propia ley.

1.A.a. PRESIDENTE

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 199 fracción V, establece: *"Que las ausencias del Presidente del Consejo de la Judicatura que no requiera licencia, serán suplidas por el Consejero que designe el propio Presidente. Las demás serán suplidas conforme a su reglamento interior."*

Consideramos que las ausencias del Presidente, deberían ser suplidas por el Consejero semanero correspondiente y de esta forma la carga de trabajo no sería excesiva para ninguno de ellos. Las ausencias, son una realidad que se puede dar por diversas razones: por enfermedad, por compromisos sociales, necesidades profesionales u otras circunstancias, y claro debemos tener artículo expreso para poder resolver este problema, con ello evitar futuras resoluciones que concedan el amparo de la justicia federal, dejando sin efecto las actuaciones del Consejo, por encontrarse afectadas de nulidad.

1.A.b. CONSEJEROS

Las ausencias de los Consejeros no se encuentran reglamentadas, pero por las razones ya expuestas con antelación, se puedan dar y en consecuencia: ¿qué debe hacerse para que exista la rapidez con respecto a lo que deben firmar, sin que por ello incurra en nulidad lo signado por el Consejero? consideramos que todos los Consejeros tienen la misma jerarquía, por lo tanto, no debe afectar que sean firmadas las actuaciones por cualquiera de ellos; claro, cuando se encuentre ausente algún Consejero.

Tratándose de asuntos en los cuales el Consejero debe firmar en forma unitaria, creemos que debería haber artículo expreso que dijera lo siguiente: Las actuaciones de los Consejeros, cuando se encuentren ausentes y no tengan la calidad de semanero, podrán ser suplidos por cualquiera de los otros seis firmando las actuaciones que les correspondan.

Con este artículo, cuando el Consejero tenga la necesidad de faltar, podría ser aplicado y las actuaciones de la mencionada institución, saldrían con mayor rapidez.

1.A.c. SECRETARIO GENERAL

En este caso, es un poco más difícil cubrir la falta de esa persona, ya que existe sólo una, pero hay artículo expreso en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se trata del artículo 201 que en su fracción XII, en su parte conducente a la letra reza:

“... las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el funcionario designado por el Presidente del Consejo dentro del personal técnico.” Decimos que es difícil cubrir esta ausencia por las diversas actividades que realiza, y dentro del personal técnico consideramos que no existe persona que con rapidez pueda desarrollar esta función.

Como ya habíamos mencionado, lo óptimo sería el que funcionaran dos Secretarios del Consejo, que conocieran de todas las actividades, y en caso de ausencia uno podrá suplir con facilidad al otro.

1.B. AUSENCIAS DEFINITIVAS

No es fácil hablar de la ausencia total de un Consejero, quizá sea muy duro pero es una realidad que debemos considerar ya que las enfermedades y

la muerte no son irreales y se encuentran cerca de toda persona sin respetar edad, sexo ni nacionalidad, por esto hacemos algunas reflexiones que esperamos sean útiles.

1.B.a. PRESIDENTE

Con respecto al Presidente del Tribunal, existe artículo expreso y consideramos que debe hacerse extensivo al Presidente del Consejo por la íntima relación que existe; dicho artículo a su letra dice:

“ARTICULO 74. Las ausencias de los Magistrados por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con la aporación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

“Entre tanto, se hace la designación, la ausencia será suplida en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior;” que a la letra reza:

ARTICULO 73, FRACCION III. “Las de los Magistrados, cuando no excedan de tres meses, por los Jueces de Primera Instancia de la materia, que serán nombrados por el Consejo de la Judicatura de entre los que no sean de la adscripción, prefiriendo en su caso al de mayor antigüedad en el cargo.”

¿Por qué decimos que debe hacerse extensivo al Presidente del Consejo lo reglamentado en los artículo comentados? En primer término, debido a que el Presidente del Tribunal es un magistrado más, y en segundo término a que nuestra Carta Magna en su artículo 122, fracción II de la Base Cuarta, establece que para la integración del Consejo, uno de los miembros, será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

1.B.b. CONSEJEROS

¿Qué ocurre con los Consejeros? Hasta la fecha no existe algún artículo que pueda darnos la pauta a seguir, cuando en forma definitiva se ausente uno de ellos.

Nuestra propuesta ya la expusimos en el capítulo anterior, y consideramos que debe ser desde la Constitución la reforma y con respecto a la legislación actual, diremos que debe existir un artículo que exprese lo

siguiente: En caso de que por alguna circunstancia falte un Consejero en forma definitiva, se deberá elegir por un término no mayor de tres meses a un interino, cuando se trate de las personas que emanan del Tribunal, en su caso será aquél servidor público que tenga menos quejas y mayor antigüedad en el cargo respectivamente; tratándose del Magistrado, será el nombramiento entre los Magistrados, tratándose de los jueces de primera instancia, entre jueces de primera instancia y tratándose de jueces de paz; entre los jueces de paz. En el caso del nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, la designación será de forma inmediata con respecto a la nueva persona que se elija y tratándose de los Consejeros, nombrados por la Asamblea de Representantes, deberá ser lo mismo, el nombramiento que se realice deberá ser en forma definitiva; y tendrá que ser en un término no mayor de quince días.

1.B.c. SECRETARIO GENERAL

Tratándose de esta persona, realizar su cambio no es difícil, pero si llega alguien ajeno al Consejo, por ser un órgano nuevo sin un procedimiento bien definido, tendríamos el problema de la adaptación, la cual se paga con errores y en el caso concreto de la dependencia que venimos hablando, no debe haberlos, por sus objetivos a seguir; por ello recomendamos que a manera de escalafón, se vayan formando Secretarios del Consejo de entre los Secretarios Auxiliares. Motivarlos, como podríamos decir en un lenguaje coloquial, empaparlos de las diversas actividades que el cargo representa; capacitarlos y crear de esta institución un órgano con calidad profesional. Si mejoramos día con día, lograremos grandes cambios en la administración de justicia en el Distrito Federal.

1.C. AUSENCIAS EN SEMANERIA

En el caso de las ausencias de semanería, sólo se puede presentar para los Consejeros por lo que reglamenta la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 199 fracción III que a la letra dice:

“Los Consejeros, a excepción del Presidente, desahogarán semanariamente por orden progresivo el trámite de las quejas que se reciban hasta ponerlas en estado de resolución, turnándolas, en su caso, al Consejero Ponente o al Unitario.”

Consideramos que a este artículo, le faltó ir más allá, por ejemplo en las actas de visita, los procedimientos de oficio, acordar promociones de trámite que también conoce el Consejero semanero.

Con respecto a las ausencias ¿Qué sucede cuando esta persona falta? No existe artículo en el ordenamiento antes citado que nos proporcione la respuesta, pero opinamos que debería existir un precepto en el cual se dijera lo siguiente:

En caso de que el Consejero semanero se ausente por causa justificada, se recorrerá automáticamente al siguiente en turno, sin que por ello el Consejero ausente a su regreso deje de conocer de la semanería, deberá conocer en ese momento aunque modifique el turno, y una vez concluida su semanería, regresar al Consejero que le correspondería en turno, si fueran más de dos semanas tendrá que conocer hasta que se ponga al corriente con los demás.

Por el profesionalismo del que hemos venido hablando de los señores Consejeros que actualmente integran al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, creemos que el artículo no afectaría en nada la buena marcha de esta dependencia, y habiéndolo expresado, podríamos evitar una posible nulidad por no conocer la persona a la cual le correspondería la semanería. ¿Por qué hablamos de una posible nulidad? Debido a que al Consejero semanero, le corresponde presidir las audiencias que se celebran y muchas veces debido a las sesiones del órgano antes mencionado, por enfermedad u otra razón diversa, no se encuentran en ese momento. Además como el Pleno del Consejo se puede llevar con cinco miembros, al Consejero semanero se le podría facultar para no asistir a las sesiones y estar presente en las audiencias, aunque existe otro problema con respecto al Secretario General, quien no se encontraría presente al momento de la audiencia, resultando la actuación nula. ¿Cómo resolveríamos este problema? Para nosotros la solución es que exista artículo expreso que faculte a los Secretarios Auxiliares del Secretario General para que tengan fe y puedan celebrarse las audiencias, cuando se encuentre ausente el ya mencionado Secretario General o de otra forma optar por lo que ya anteriormente mencionamos, modificar el artículo 201 en su fracción XII y en lugar de ser un Secretario General, nombrar dos Secretarios del Consejo que tengan fe pública. Consideramos que esta última opción es la más viable para el presupuesto del propio órgano.

Otra opción más por la cual podríamos optar es la siguiente: que el legislador cree un artículo el cual exprese que los Secretarios Auxiliares del

Secretario General celebrarán las audiencias respectivas siendo revisadas por el Consejero semanero dentro de las veinticuatro horas siguientes y una vez revisadas por él y signadas por el mismo, el Secretario General dará fe de dicha actuación dentro de las mismas veinticuatro horas; de esta forma ya no habría problema de que estuvieran ausentes los Consejeros y el Secretario General.

CAPÍTULO III

1. PROCEDIMIENTOS DE LOS CUALES CONOCE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

En el presente capítulo se tratará de explicar la diferencia que existe entre un proceso y un procedimiento, la naturaleza jurídica del procedimiento de queja administrativa, cómo se llevaba a cabo el procedimiento de queja antes de la existencia del Consejo de la Judicatura y posterior a la creación de esta institución; también se explicará lo que es una acta administrativa y qué efectos produce, lo que es una visita administrativa y de igual forma sus efectos, por último hablaremos de lo que es el procedimiento de oficio y sus etapas y la diferencia que existe entre el procedimiento de oficio y el procedimiento de queja administrativa.

1.A. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ADMINISTRATIVA

Partiremos de la Teoría General del Proceso para investigar a qué materia pertenece y qué es en realidad la queja administrativa. En primer lugar, vamos a hablar de lo que es un proceso, siendo el *"...conjunto complejo de actos del estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."*⁴⁸

Otra definición de proceso es la siguiente: *"Proceso se entiende a los actos realizados ante y por un órgano jurisdiccional para resolver una controversia entre partes calificadas..."*⁴⁹ Según Agustín Gordillo, el proceso posee como característica fundamental *"...ser en consecuencia de actos que tienen por fin decidir una controversia entre partes (litigio), por parte de una autoridad imparcial e independiente (juez), con fuerza de verdad legal (autoridad de cosa juzgada)."*⁵⁰

En el caso del procedimiento disciplinario de queja administrativa, no podríamos llamarla proceso, ya que no cumple con las características y los elementos para poder serlo.

En primer lugar, no existe controversia por no existir dos partes, sino solamente el Consejo como órgano del Estado, perteneciente al poder judicial y con competencia administrativa.

⁴⁸ GOMEZ, Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8a. Ed. Harla, México, 1992, P. 132.

⁴⁹ MARTINEZ, Morales Rafael, *Derecho Administrativo, Primer Curso*, 2a. Ed. Harla, México, P. 241

⁵⁰ MARTINEZ, Morales Rafael, *Derecho Administrativo, Primer Curso*, Op. Cit. P. 241.

No existe litigio, porque conforme a Carnelutti, *"...el litigio es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro."*⁵¹ Por su parte, Alcalá Zamora y Castillo, nos dice *"...que por litigio debe entenderse sencillamente... el conflicto jurídicamente trascendente que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa."*⁵²

De los conceptos podemos desprender que en el procedimiento disciplinario no existe la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro. ¿Por qué afirmamos la idea anterior? Para poder explicar esta idea, es preciso decir qué entendemos procesalmente por pretensión. Carnelutti expone que la pretensión es *"...la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio."*⁵³

Por lo tanto, en el procedimiento de queja, no se pretende someter la voluntad ajena al interés propio ya que lo que se busca es el bienestar en la impartición de justicia, mediante un verdadero control y con ello el bienestar de la colectividad.

¿Podríamos llamar al procedimiento disciplinario de queja administrativa medio de impugnación? Partiremos de la definición que Cipriano Gómez Lara nos expone: *"Todo medio de impugnación, como procedimiento, como medida que se tenga para que se revisen o se reexaminen las resoluciones, necesariamente tiene que llegar a uno de estos resultados: la resolución se confirma, se modifica o se revoca, éstos son los tres fines."*⁵⁴ La queja administrativa de la cual conoce el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, no es un medio de impugnación debido a que no cumple con los fines que se precisan.

Será un recurso:

Al respecto el autor antes señalado nos comenta que: *"Son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir, medios de impugnación interprocesales..."*. Por lógica si el recurso es un medio de impugnación, en consecuencia busca los mismos fines: confirmar; revocar o modificar las resoluciones y al procedimiento de queja administrativa no podemos llamarla recurso. Para mayor abundamiento nos sirve de apoyo la tesis que a continuación transcribimos:

⁵¹ GOMEZ Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*. 8a. Ed. Harla, México, 1992. P. 3.

⁵² GOMEZ Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*. 8a. Ed. Harla, México, 1992. P. 3.

⁵³ *Ibidem*, P. 6

⁵⁴ GOMEZ Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*. 5a. Ed. Harla, México, 1991. P. 200.

Instancia: Pleno;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación;
Epoca: 8a;
Tomo: VI, primera parte;
Tesis: J/P. 15/90;
Página: 85.

“RUBRO: QUEJA ADMINISTRATIVA. No es un recurso por virtud del cual se estudie, analice y resuelva sobre la legalidad de una resolución.

“TEXTO: Del Contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal.

“Tesis de jurisprudencia 15/1990, aprobada por el Tribunal en Pleno en sesión privada, celebrada el miércoles treinta y uno de octubre próximo pasado, por unanimidad de 15 votos de los señores Ministros: Presidente, Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Noe Castañón León, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoza Lozano, Fausto Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Ulises Sahmill Ordóñez. Ausentes: Salvador Rocha Díaz, Victoria Adato Green, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Santiago Rodríguez Roldán y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, D.F., a 22 de diciembre de 1990.”

En nuestra opinión la naturaleza jurídica de la queja administrativa de la cual conoce el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la encontramos en la rama del Derecho Administrativo, para lo cual explicaremos, lo que es un acto jurídico; es la manifestación de voluntad del hombre con la intención de producir consecuencias de derecho.⁵⁵

Ahora diremos lo que es el acto administrativo, es: *“Toda declaración jurídica unilateral y ejecutoria, en virtud de la cual la administración tiende a*

⁵⁵ MARTINEZ, Morales Rafael I., Derecho Administrativo, Primer Curso, Op. Cit. P. 216.

crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas.” (Ricardo Fernández de Velasco).⁵⁶

Otra definición es la siguiente:

“La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distante de la potestad reglamentaria.” (Eduardo García de y Tomás Ramón Fernández).⁵⁷

Rafael Bielsa dice que:

“Puede definirse, al acto administrativo como decisión general o especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de las particulares respecto de ellos.”⁵⁸

De las definiciones anteriores podemos percatarnos de que en las tres se dice que el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad de la administración pública con el fin de producir consecuencias subjetivas de derecho.

En nuestra opinión el procedimiento de queja administrativa, no es un acto administrativo propiamente, pero es un procedimiento que trata de cumplir el acto, llegamos a esta consideración debido a que tiene las características del acto administrativo, las cuales son:

- a) Es un acto jurídico;
- b) Es de derecho público;
- c) Lo emite la administración pública, o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa;
- d) Persigue, de manera directa o indirecta, el interés público.⁵⁹

¿Cómo se lleva a cabo el acto administrativo? A través de un “...procedimiento, el cual se califica como una serie de pasos o medidas tendientes a la producción o ejecución de un acto jurídico.

⁵⁶ MARTINEZ, Morales Rafael I., Derecho Administrativo, Primer Curso, opud, Fernández de Velasco, Recaredo, El Acto Administrativo, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1929.

⁵⁷ Ibidem, P. 218, opud, García De Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Tomo 1, 2a. Ed. Civitas, Madrid, 1978

⁵⁸ Idem, P. 218, opud, Bielsa, Rafael, Derecho Administrativo, Tomo II, 6a. Ed. La Ley Buenos Aires, 1964.

⁵⁹ Ibidem, P. 217

*"El procedimiento administrativo es la serie coordinadora de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo."*⁶⁰

Dentro de los procedimientos administrativos hay varias clasificaciones, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

"Procedimiento interno. Se refiere a la creación de actos que surten sus efectos dentro del propio órgano emisor, por ejemplo, una amonestación del superior al inferior.

"Procedimiento externo. Es aquél que se realiza ante los particulares para que surtan sus efectos, satisfaga ciertas formalidades o sea ejecutado."⁶¹

Hay otras clasificaciones como son los procedimientos de oficio y a petición de parte.

"Procedimiento de oficio. Es aquél el que se lleva a cabo por iniciativa de la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades, para el cumplimiento de las atribuciones del órgano y conforme a la asignación de competencias que la ley haya hecho.

"Procedimiento a petición de parte. En este caso, aunque ya quedó aclarado que el acto administrativo es unilateral, para que el órgano actúe legalmente se requiere que el gobernado lo solicite, ya sea, porque la ley así lo prevé o por que se hace uso del derecho de petición establecido en el artículo 8º Constitucional."⁶²

Como se desprende de los conceptos, podemos concluir que el procedimiento de queja administrativa pertenece a la rama del Derecho Administrativo, siendo ésta un verdadero procedimiento y tratando de cumplir con el objeto del acto administrativo, crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones subjetivas de derecho, con miras a satisfacer el interés de la colectividad.⁶³

Ya que cuando se le da trámite a una queja administrativa se pretende sancionar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del propio Consejo, con la finalidad de mejorar la impartición de

⁶⁰ Ibidem, P. 241.

⁶¹ Idem, P. 241.

⁶² Ibidem, P. 242.

⁶³ Ibidem, P. 220.

justicia en el Distrito Federal, con ello, no el interés propio, sino el de la colectividad, cumple con el objetivo del acto administrativo.

Opinamos que en general los procedimientos disciplinarios pertenecen a la rama del Derecho Administrativo, existen varias teorías que pretenden ver a los procedimientos disciplinarios como contratos, como delitos, como recursos. Enunciamos a continuación algunas de estas teorías.

1.A.a. TEORÍA DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y EL DERECHO PENAL.

Defensores de ella son SEYDEL y MEYER. EL último afirma que los delitos más graves de los funcionarios se castigan en el Código Penal y se llaman delitos de -oficio-, mientras que los más leves se castigan disciplinariamente y se denominan delitos de -oficio- en sentido estricto, sin que existan diferencias conceptuales entre ambos.

En nuestro derecho, la distinción de colocación de las infracciones estaría denominada por la idea uniforme del sentido penal de ellas; así, los delitos llamados por MEYER -de oficio- serían los cometidos por los servidores públicos en el ejercicio de su cargo y tipificados en el Código Penal, y las llamadas -de oficio- en sentido estricto serían las infracciones tipificadas en el Estatuto de los trabajadores al servicio del Estado o en las leyes de Responsabilidades. La tesis penalista ha sido seguida entre otros por HAURIUO, G, JEZE, PRESUTTI, CAMMEO, etc.

“Las críticas a esta teoría parten de una identificación inexacta entre pena y sanción disciplinaria. Es bien reconocida la regla -non bis inidem- que impide aplicar dos sanciones al mismo hecho y, en cambio, sabemos que un funcionario puede ser sancionado penal y disciplinariamente, pues ambas vías son independientes.”⁶⁴

Esta teoría es incorrecta, toda vez que las faltas de los servidores públicos, deben considerarse faltas, las cuales se sancionarán en la forma que dispongan las leyes respectivas, en el caso de los empleados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del propio Consejo, las sanciones se encuentran contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estas sanciones son independientes del delito que puede constituir y por ende, trae otra sanción en otra materia, diremos que la sanción que aplica

⁶⁴ HARO, Belchez, Guillermo. El Régimen Disciplinario en la Función Pública, 1a Ed., Publiedidad, Arte y Serigrafía, Estado de México, 1993, P 9

el Consejo de la Judicatura es una sanción interna y la que aplica el juez de lo penal es una sanción externa, independiente una de la otra.

1.A.b. TEORÍA DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y EL DERECHO CIVIL

El más destacado defensor de esta tesis es LABAND, aunque su iniciador fue PFEIFFER, seguido de otros autores. El núcleo de la teoría es que la sanción disciplinaria, al ser distinta de la penal, se equipara a la cual deriva de una relación contractual y surge del deber de oficio del funcionario y consiguiente señorío de la administración. LABAND estima que así como en el derecho civil quien no cumple puede ser compelido por la otra parte mediante una acción pertinente, de tal manera que lo que ofrece a éste es una acción ante los tribunales por la coacción directa de la Administración. La teoría fue llevada a las últimas consecuencias por PACINOTTI, para quien son totalmente idénticas las sanciones civiles y las disciplinarias.

La doctrina tradicional se ha opuesto a esta teoría, por que presupone el carácter contractual de la relación de servicio, lo cual es inaceptable, y por que olvida que la sanción disciplinaria no tiene siempre contenido patrimonial como ocurre con los civiles a los que quiere equiparar (en tal sentido, FORTI, ZANOBINI, CAMMEO, etc.). Así, por ejemplo, en nuestra legislación no necesariamente una sanción disciplinaria trae aparejada una responsabilidad resarcitoria.

Esta teoría definitivamente no la podemos aceptar, por lo que ya se explicó del acto administrativo, que es un acto unilateral de voluntad, en este caso no puede ser un contrato en el cual, se necesitan dos partes.

1.B. PROCEDIMIENTO ANTES DE LA CREACION DEL CONSEJO

El procedimiento de queja administrativa antes de la creación del Consejo y en la actualidad, ha evolucionado en su procedimiento, existen muchas lagunas en su desarrollo que deben quedar solucionadas. Las ideas del legislador son tratar de que la administración de justicia se supere para el bienestar de la colectividad; el procedimiento anterior y el actual son muy semejantes, ya que quedó vigente el Título décimo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por disposición del artículo 2º transitorio de la mencionada ley orgánica, la diferencia esencial es que el órgano encargado de aplicar las sanciones es diferente, ya que anteriormente lo hacían por disposición del artículo 277 del ordenamiento primero en cita *"...el pleno del Tribunal Superior, el Presidente del mismo, los*

magistrados y los jueces.” Actualmente es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

¿Qué ventajas y qué desventajas existen con respecto al órgano que determina las sanciones?

El razonamiento que se pretende explicar, quizá no sea el más acertado, pero consideramos que cuando el superior jerárquico es el encargado de aplicar las sanciones, valora muchas cuestiones personales, para poder aplicar la ley, como son: si la persona trabaja; si lo apoya; si tiene amistad; y muchas veces, si es hombre o mujer, en otras ocasiones no se puede aplicar la ley como debería de ser, debido a que los subordinados tienen el apoyo del sindicato o la amistad con algún Magistrado o del propio Presidente. Esto trae como consecuencia que no pueda actuar con libre decisión el órgano encargado de aplicar la sanción. Actualmente consideramos que por la igualdad jerárquica que existe entre los Consejeros, no se pueden dar tales circunstancias, además de que existe independencia del Consejo con el Tribunal Superior de Justicia; y esto trae como consecuencia una libre decisión de los integrantes del Órgano Colegiado antes señalado.

Por lo ya expuesto consideramos que haber creado el Consejo para controlar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fue algo acertado, de lo que adolecemos en este momento es de una ley orgánica actualizada sin tantas lagunas y con ello buscar la mejor administración de justicia y elevar el nivel de los servidores públicos.

1.C. PROCEDIMIENTO ACTUAL

El procedimiento actual de la queja administrativa se ha tratado de mejorar, pero como el órgano encargado de substanciar este procedimiento es un órgano nuevo con escasos dos años de creación, se establecieron parámetros muy cercanos a los de un proceso y en el caso concreto está muy distante de serlo, por las razones que ya explicamos con anterioridad.

El procedimiento actual se trató de mejorar, pero no alcanzó el máximo esplendor, como ejemplo, en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se reformó el título décimo de la antigua ley orgánica. En dicha Ley, se añadió el artículo 200 que nos dice cómo deben notificarse las resoluciones del órgano mencionado y en cuánto tiempo; algo que es muy curioso observar en este artículo, es lo que subrayaremos, para lo cual hacemos su transcripción literal:

“Artículo 200.- Las resoluciones del Consejo de la Judicatura deberán notificarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, a las partes interesadas mediante su publicación en el Boletín Judicial, salvo los casos en que la resolución finque responsabilidad administrativa, cuando se haya dejado de actuar por más de seis meses sin causa justificada, o tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del propio Consejo, en cuyos supuestos, la notificación deberá ser personal.”

Es curioso porque se contradice con el artículo 278 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, ya que este artículo dispone que deberá concluir la queja o denuncia en un término no mayor de treinta días.

No se puede dejar de actuar por seis meses, porque además el procedimiento está condicionado al artículo 285 del ordenamiento antes referido que dice:

“Artículo 285.- Si el órgano encargado de resolver una queja no lo hiciera dentro del plazo a que se refiere el artículo 278, será multado con el importe de un día de salario precisamente por el órgano encargado de la imposición de las sanciones, por falta del responsable. Si el Tribunal (sic) Pleno lo fuere, se impondrá a los componentes del mismo una multa de tres días de salario, hayan concurrido o no al Pleno respectivo.”

Como estas lagunas y contradicciones podremos encontrar más, son consideraciones que tratamos de corregir según el criterio del postulante, ahora entraremos a lo que es el auto admisorio, en el procedimiento de queja administrativa.

1.C.a. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUBRIR PARA PRONUNCIAR EL AUTO ADMISORIO EN UN PROCEDIMIENTO DE QUEJA ADMINISTRATIVA

El auto que admite a procedimiento una queja o denuncia, qué requisitos debe reunir para que se pronuncie, hablaremos en primer lugar de los sujetos a quienes se puede acusar ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ésto lo haremos de una manera muy breve debido a que los sujetos serán tema del capítulo subsecuente, hablaremos también de las personas que pueden hacer valer su petición para iniciar un procedimiento disciplinario ante el órgano colegiado ya indicado, de la forma en qué debe

realizarse el escrito de denuncia o queja, la firma y el domicilio, que son los requisitos señalados por las leyes reglamentarias vigentes.

1.C.a.a. SUJETOS

El artículo 277 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, establece que podría existir queja o denuncia en contra de los magistrados, jueces del orden común del Distrito Federal y todos los servidores del mismo, pero en el artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispone en su fracción V que el Consejo de la Judicatura tiene facultades para:

VI.- “Conocer de las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, haciendo la substanciación correspondiente a la medida disciplinaria aplicable.”

El artículo 201 es más amplio y añade a los miembros del propio Consejo.

Como primer requisito, llamaremos sujeto pasivo a la persona en contra de quien se promueve el procedimiento.

En segundo lugar llamaremos sujeto activo al promovente, quién puede promover queja ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y el artículo 280 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, dispone que:

“Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal:

- I. Las partes en el juicio en que se cometieren;*
- II. Las personas o corporaciones a quienes se les haya desconocido esa calidad en los casos de la fracción V del artículo 288 de esta ley;*
- III. Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidad provenientes de hechos u omisiones cometidos en el juicio que patrocinen, siempre que tengan título legalmente expedido y registro en la Dirección General de Profesiones;*

- IV. *El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;*
- V. *Los jueces de lo Familiar en los negocios de su competencia o en aquéllos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de los incapaces; y*
- VI. *Las asociaciones de abogados registrados previamente en el Tribunal Superior de Justicia."*

Ya sabemos cuáles son los sujetos que intervienen en la queja, ahora nos falta ver quién es el que va a resolver estas denuncias, será el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que nace del poder judicial, pero con competencia administrativa y es este órgano colegiado quien deberá resolver sobre las quejas, en realidad las personas y corporaciones que se enuncian en el artículo 280, no podemos considerarlas como partes, sino como un coadyuvante del Consejo de la Judicatura al cual se le debe responder en el término fijado por la ley cuando presente una queja para cumplir con su garantía individual consagrada en el artículo 8º Constitucional.

1.C.a.b. FORMA

La forma que debe seguirse para presentar una queja o denuncia ante el Consejo de la Judicatura, debe ser por escrito.

1.C.a.c. FIRMA

Es otro de los requisitos que debe contener el escrito del quejoso para que pueda admitirse a trámite una queja o denuncia.

1.C.a.d. DOMICILIO

Otro requisito más, señalado en la ley, es el de expresar el domicilio del quejoso.

Con la incorporación del artículo 200 consideramos que se podría dar trámite a una queja o denuncia sin que existiera este requisito, ya que aparece la publicación en el Boletín Judicial.

Estos son los requisitos que podemos desprender de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, que para nosotros se deben cumplir.

Ahora diremos que en el mismo auto admisorio también se señalan otros aspectos como son: la fijación de la audiencia de ley; la fundamentación y la motivación, que aunque no se encuentran expresados en la ley reglamentaria, si lo están en la ley superior, es decir, en nuestra Carta Magna.

1.C.a.e. FUNDAMENTACION

En el auto admisorio se debe indicar con precisión qué leyes y qué artículos le otorgan competencia al Consejo, ya que de este auto se emitirán otros actos como son el llamar al procedimiento a los servidores públicos.

1.C.a.f. MOTIVACION

En este caso, en el auto admisorio las razones y justificaciones del por qué se le está llamando al servidor público a un procedimiento, aunque los requisitos anteriores no se encuentran señalados en la ley secundaria, si aparecen en nuestra Carta Magna en el artículo 16 que a su letra dice:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento o escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Una vez reunidos los requisitos anteriores en todos sus términos, se pronunciará el auto admisorio.

A continuación, haremos un breve resumen de estos requisitos:

1. Sujetos pasivos.- En contra de quién se puede hacer valer; servidores públicos del Consejo de la Judicatura y servidores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
2. Sujetos activos.- Quiénes pueden intentar la queja, las personas que tienen acción según el artículo 280;
3. Forma.- Debe hacerse por escrito;
4. Domicilio.- Expresión del domicilio;
5. Fundamentación;
6. Motivación.

1.C.b. AUTO DESECHATORIO

En relación con los autos desechatorios, en la ley no hay nada en concreto, ningún precepto que permita realizar al Consejo dicho auto, sólo existe un acuerdo emitido por el propio órgano con las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente acuerdo:

ACUERDO 10-44/95

*“En relación con el punto relativo a la naturaleza del trámite que deberá recaer para el desechamiento de las quejas y denuncias en los casos en que se proceda por ser oscuras e irregulares, el Consejo acordó: Que el desechamiento se lleve a cabo a través de un **AUTO INICIAL DE DESECHAMIENTO**, debiendo ser de la responsabilidad del Consejero Semanero, ya que él revisará y decidirá las que deban desecharse, siendo suficiente su firma y la de la Secretaría General dando fe y para efectos de atender a los asuntos de evidente improcedencia, remitidos por diversas instituciones o por cualquier otra persona física o moral, pública o privada, el Consejo resolvió, que las existentes hasta la fecha del acuerdo, sean turnadas por la Presidencia del Consejo a través de la Secretaría General, en número igual entre todos los Consejeros. La función del Consejero Semanero se dará por turno alfabético, considerando a todos los Consejeros, la que deberá iniciarse el lunes catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Así lo acordó el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en su sesión plenaria de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, con fundamento en el artículo 122 Constitucional, fracción VII, párrafo Décimo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XI del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, Doy fe. Rúbricas.”*

Este acuerdo es el único que se ha emitido con respecto al auto de desechamiento, consideramos que debe perfeccionarse y añadirlo a la ley.

1.C.c. PREVENCIÓN

¿Qué ocurre si falta algún requisito? Actualmente no existe la prevención en la ley orgánica, pero sería muy bueno incluirla, ya que con esto evitamos el doble accionar del Consejo, no deben desecharse por los requisitos de falta de domicilio o falta de firma, esto equivaldría a que volviera el litigante a promover y con justa razón, ya que la misma ley le da el derecho de ejercitar

su petición; y en los demás casos no se podría realizar ya que traería como consecuencia la nulidad del acto, en el caso de la fundamentación y la motivación, cuando la persona no se encuentra legitimada, es lógico que no hay quien accione al órgano del Estado, ahora si no son servidores públicos del Consejo o del Tribunal Superior de Justicia, no es posible dar trámite por cuestión de competencia.

1.C.d. MOMENTO PROCESAL PARA OFRECER PRUEBAS

Consideramos que el momento para ofrecer pruebas es al presentar la queja, y sólo cuando no le sea posible al quejoso adquirir las probanzas, entonces presentará su escrito de que ya la solicitó, sellado por la oficialía de partes de la autoridad correspondiente y entonces el Consejo deberá realizar el requerimiento si se considera necesaria la probanza.

Posteriormente podrían presentarse, según nuestro criterio, hasta que no se resuelva la queja, las pruebas que llaman la ley adjetiva civil supervenientes, según nuestro criterio.

Lo anterior es con el efecto de que no sean meras presunciones que muchas veces traen consecuencias, como las que se escuchan entre los litigantes y público en general de que el Consejo de la Judicatura no ha funcionado como debe.

Claro el órgano no es el encargado de reunir los elementos de prueba en el procedimiento de queja, sino de resolver con las probanzas que tenga si existe falta o no del servidor público.

Existe una tesis, la número XLIX/91 aprobada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el martes veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la cual a su letra reza:

“RUBRO: QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISION DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACION.

“TEXTO: Los nombramientos de Jueces y Magistrados Federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una "queja administrativa" imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, deben ser desvirtuados por quien afirma lo contrario."

Tesis número XLIX/91, aprobada por el Tribunal en Pleno en sesión privada celebrada el martes veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de veinte votos de los señores Ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos De Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Mariano Azuel Güitrón, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Anastasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Noé Castañón León. Ausente: Salvador Rocha Díaz.

Aclaremos, esta tesis fue emitida en el año de mil novecientos noventa y uno, antes de que se creara el Consejo y únicamente para los funcionarios federales.

En la práctica por meras presunciones se aceptan las quejas en contra de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. ¿con que objeto? Muy sencillo, según creemos, para presionar al servidor, en el caso del juez tratar de intimidarlo, lo que si es cierto es que con estas quejas logran quitarle tiempo al servidor y con ello, que la impartición de justicia en lugar de aumentar su nivel, se degrade.

No nadamás se le resta tiempo con la queja, también se le resta tiempo cuando se declara fundada una queja, ya que en diversas ocasiones acuden al juicio de garantías, ¿por qué? Debido a que el servidor público quiere mejorar

en su vida personal, quiere ir en aumento y si le declaran responsabilidad quizá ya no tenga la posibilidad de ser promocionado.

Para concluir diremos que las pruebas deben ser presentadas por el promovente y sólo en caso de que se encuentre imposibilitado, será el Consejo, quien determine si requiere a la autoridad correspondiente para que se las remita.

1.C.e. PRUEBAS QUE SE PUEDEN APORTAR

Hablaremos de las pruebas que se pueden ofrecer:

El Consejo debe admitir las pruebas que le presenten el quejoso siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los hechos que se le atribuyen al servidor, a excepción de la confesional.

1.C.e.a. LA PRUEBA CONFESIONAL

La prueba confesional. Esta prueba consideramos que no debe ser admitida, ya que al requerirse al servidor público su informe con justificación, éste lo plasma por escrito y si alguna de las imputaciones que se le hacen es falseada o altera algún documento oficial, existe la vía de la materia penal (aplicando el artículo 247 de la ley sustantiva de la materia).

1.C.e.b. PRUEBA TESTIMONIAL

Con respecto a la prueba testimonial, si debe ser admitida. Opinamos que no debemos aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, pero si integrar algunos aspectos a nuestra ley orgánica, con la finalidad de substanciar dicha probanza, por ejemplo podríamos tomar los siguientes artículos:

El 356.- *“Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.”*

En el caso del artículo 357, no lo aplicaríamos de esta forma, como se encuentra escrito sino de la siguiente forma:

El quejoso tendrá obligación de presentar sus propios testigos en el momento de celebrarse la audiencia. En caso de no presentarlos al celebrarse la audiencia, la probanza se declarará desierta.

¿Por qué? Debido a que no podemos obligar a los litigantes a que afecten sus propios intereses, ya que les podrían traer problemas personales en sus asuntos, se debe dejar a la voluntad de la sociedad si se quiere elevar nuestro nivel de impartición de justicia.

El Consejo no debe obligar a las personas a ser interrogados.

Tampoco podemos obligar a sus superiores jerárquicos a testificar en contra de un subordinado ya que como se explicó con antelación, en estos casos casi no se actúa con la aplicación correcta de la ley, mucho menos podemos obligar a un subordinado a que atestigüe en contra de su superior jerárquico, ya que le traería como consecuencia una remoción en su cargo, o quizá no tanto pero si obstáculos en el desarrollo de su trabajo.

Para eso precisamente, se crea el Consejo como órgano independiente, que puede sancionar sin problemas de los que ya se mencionaron.

En el caso de que los servidores quieran realizar su testimonio, se hará mediante oficio de acuerdo el requerimiento que haga el Consejo y el último día para contestarlo será hasta antes de la audiencia.

Otros artículos que nos pueden servir de base, son los siguientes: el artículo 362, 362-bis, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Claro estos artículo debemos adaptarlos a nuestro objetivo.

Con sus respectivas modificaciones, los artículos quedarán de la siguiente forma: Artículo 363.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirse de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tienen intereses directo o indirecto en el asunto, si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen.

Artículo 364.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Consejero semanero fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la

conclusión de la diligencia. Si no fuera posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.

Artículo 365.- Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Consejero semanero para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Artículo 366.- El Consejero tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto de la presunta falta administrativa.

Artículo 367.- Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio del intérprete, que será nombrado por el Consejero semanero, si lo considera necesario, además de asentarse la declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Artículo 368.- Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprendan el sentido, el término de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del Consejero semanero, en que permitirá que se escriba textualmente y a continuación la respuesta.

Artículo 369.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Consejero semanero deberá exigirla en todo caso.

Artículo 370.- La declaración una vez firmada, no puede variarse ni en la substancia, ni en la redacción.

1.C.e.c. LA PRUEBA INSTRUMENTAL

Podrán recibirse en el Consejo de la Judicatura, según opina el sustentante, las documentales públicas y privadas que tengan que ver con la presunta falta o para desvirtuar las imputaciones que se hacen valer en contra del servidor público.

Tomaremos ideas del Código de Procedimientos Civiles, para desarrollar nuestro propio procedimiento con respecto a esta prueba.

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, señala que son documentos públicos, los que en seguida transcribimos:

- I.- Las escrituras públicas, pólizas y actos otorgados ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
- II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete;
- V.- Las actuaciones judiciales de toda especie;
- VI.- Las demás a las que se les reconozca ese carácter por la ley;

No se transcribe textualmente el artículo, sino sólo en lo que consideramos pueda ser aplicable a nuestro procedimiento.

Con respecto a los documentos privados, por exclusión, son aquéllos que no son públicos.

Los documentos deben acompañarse al presentarse la denuncia o queja.

Sólo cuando se solicite a la autoridad tratándose de documentos públicos y no hayan sido expedidos, con la copia sellada por dicha autoridad, se hará una promoción para que el Consejo la solicite, siempre que sea necesaria dicha prueba para resolver el asunto, por parte del Consejo.

1.C.e.d. LA PRUEBA PERICIAL

Por la naturaleza del procedimiento de queja administrativa, no creemos que sea necesaria para poder resolver si existe o no falta administrativa; otro aspecto es de como no afecta los intereses jurídicos del quejoso, no consideramos que quiera otorgar los emolumentos del perito, pero debe existir un artículo en el cual disponga que se podrá requerir el servicio del especialista, para lo cual el Consejo contará con los servicios profesionales de

los peritos, de los cuales se recibirá su servicio a criterio del Consejo, y con los dictámenes de éstos, se otorgarán mayores elementos para sancionar o absolver a los servidores públicos.

1.C.e.e. LA INSPECCION

Es una prueba que no en todos los procedimientos de queja será necesaria, pero que deberá quedar consagrada para cuando el Consejero ponente determine que se lleve a cabo cuando pueda ser de utilidad.

Aquí tenemos dos problemas: el primero, que no existe en la ley dicha probanza y segundo, que por consecuencia no sabemos quién pueda practicarlas, ya que por lógica quien la practica debe ir acompañado del Secretario General, para que tenga validez el acto.

Por eso sugerimos que en la creación del reglamento se faculte a los secretarios técnicos para que puedan realizarlas, o que directamente aparezca en la ley orgánica.

Opinamos que podría quedar de la forma que a continuación exponemos:

Se admitirá la prueba de inspección solamente cuando a consideración del Consejo sea imprescindible, para poder resolver la queja, pero si existen otras probanzas con las cuales se comprueba el mismo hecho, entonces no se practicará.

También deberán admitirse las siguientes pruebas:

- a) Fotografías;
- b) copias fotostáticas y
- c) demás elementos que puedan servir de apoyo al Consejo para resolver los procedimientos disciplinarios.

Para admitir las pruebas que comentamos, sería bueno tomar como base los artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y adaptarlos para quedar de la siguiente forma:

1. Para acreditar las imputaciones que se realizan al servidor público, pueden presentarse fotografías, copias fotostáticas, cintas magnetofónicas o demás elementos no prohibidos por la ley, que perjudiquen a terceros

o vayan en contra de la moral o los buenos principios, siempre y cuando puedan ser autenticadas por peritos.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Para nosotros el artículo 374 ya mencionado debería quedar adaptado en la siguiente forma: como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo de los integrantes del Consejo, ya sea en forma individual o en Pleno.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al Consejo los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

En cuanto al artículo 375, el sustentante opina que, podría quedar de la siguiente forma:

Los escritos y notas taquigráficas podrán presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

1.C.e.f. PRESUNCIONES

Como medio valorativo de prueba, las presunciones deben quedar consagradas, tanto la legal como la humana y para especificar en qué consisten cada una de éstas el artículo 379 de la Ley Adjetiva Civil, para el Distrito Federal, así como también el 380 del ordenamiento en cita, establece lo siguiente:

Artículo 379.- "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana."

"Artículo 380.- "Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

Se estime que sería positivo que el Consejo consagrara este medio de prueba, ya que de un hecho conocido se arriba, por deducción, a un hecho consecuencia del primero, para sancionar o declarar la no responsabilidad del servidor.

1.C.f. LÍMITE PARA OFRECER LAS PRUEBAS

Debe de ser al presentar la queja, pero como ya se dijo antes, no siempre se tienen al momento las probanzas, acontecen actos posteriores que pueden considerarse como medios de prueba, pero que estarían fuera del término. La ley adjetiva civil las llama supervenientes y el órgano debe recibirlas y valorarlas si tienen relación con el asunto, mientras no se tenga la resolución definitiva.

1.C.g. MOMENTOS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS

Va a depender de cada probanza, algunas se tendrán que condicionar, a si el Consejero ponente valorara la necesidad de su admisión para razonarla al resolver el procedimiento de queja. Pero todo esto debe quedar aclarado en el auto admisorio de la queja: si se admiten, cuáles son, en qué términos, cuáles no se pueden dar trámite y cuáles quedan condicionadas.

1.C.h. PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Algunas pruebas necesitan ser preparadas, como es el caso de la testimonial, la cual al admitir la queja se dirá en qué fecha se celebrará la audiencia de ley y la obligación de presentar a los testigos quedará a cargo de quien ofreció la prueba; en caso de que no se presenten los testigos, la probanza se declarará desierta.

1.C.h.a. LA PRUEBA INSTRUMENTAL

No requiere prepararse, toda vez que por su propia y especial naturaleza se desahoga sola.

1.C.h.b. LA PRUEBA PERICIAL

Será necesario practicarla sólo si el órgano considera que es de importancia e indispensable para poder resolver el procedimiento de queja administrativa. No requiere preparación por parte del quejoso, va a variar de

los que comunmente se realiza en los procesos de las diversas materias, para nuestro procedimiento, consideramos que no sería necesario establecer en la ley que fuera obligación de la dependencia tener que admitir esta probanza, ya que dilataría el procedimiento y quizás no resolvería algo haberla practicado, por no encontrarse relacionada con los hechos que se le imputaran al servidor público.

1.C.h.c. LA INSPECCIÓN

Al igual que la anterior prueba, no se practicará sólo porque la haga valer el quejoso, sino por ser necesaria para resolver el procedimiento, en este caso, el Consejero o su Secretario Técnico, con las facultades que le otorga la ley orgánica vigente, podrá constituirse en la dependencia correspondiente para practicarla, sin necesidad de tener que ser acompañado por el promovente, y una vez desahogada se tendrá otro elemento más para poder resolver el procedimiento disciplinario.

1.C.h.d. DESAHOGO DE LAS PROBANZAS

Es diferente a los procesos. No deben desahogarse en la audiencia las probanzas, sólo la testimonial en los términos ya expuestos, las otras probanzas a consideración del órgano se desahogarán en el transcurso de la instrucción.

1.C.i. AUDIENCIA. CONCEPTO

José Ovalle Favela, expone que la palabra audiencia proviene del latín *audientia*, que significa el acto de escuchar. En la época imperial, audiencia designaba el acto durante el cual el juez escuchaba los alegatos de las partes.

El autor en cita también nos dice que en el derecho procesal de origen hispánico, la expresión audiencia tiene numerosos significados, en los que se pueden destacar los siguientes:

1. Es el nombre dado a determinados órganos jurisdiccionales de niveles intermedios o superiores (como lo fueron las audiencias de la Ciudad de México y Guadalajara, durante el virreinato; o como lo son en España las audiencias territoriales y provinciales), y el cual también se ha aplicado, por extensión, a los edificios ocupados por dichos órganos;
2. Es el nombre que se ha dado al derecho que toda persona tiene a ser escuchada u oída en aquéllos juicios cuyo resultado pueda afectar sus intereses

jurídicos (aunque en este sentido se habla más frecuentemente de garantía de audiencia, que de derecho de audiencia);

3. Así se denomina al acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la celebración del acto.⁶⁵

A nosotros, el segundo precepto es el que nos interesa: la llamada garantía de audiencia, ya que se afectan intereses jurídicos de los servidores públicos.

Ahora pasaremos al procedimiento administrativo en el cual se debe también respetar la garantía de audiencia, que además se encuentra muy relacionada con la garantía de legalidad.

Juan Francisco Arroyo Herrera expone que: *"...uno de los aspectos y quizá el más importante del procedimiento es el emplazamiento, que consiste en el llamamiento que el órgano administrativo o jurisdiccional hace a una persona para que comparezca a juicio, de tal forma que si ese emplazamiento no se hace o se hace diferente, se violan los preceptos constitucionales invocados. Esa violación puede ser atacada mediante el juicio de garantía."*⁶⁶

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios contenidos en las tesis jurisprudenciales visibles en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, Segunda Sala:

1.C.i.a. TESIS "AUDIENCIA GARANTIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

TESIS 336.

"Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República impone a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de éstas, al pronunciarse, se encuentran debidamente fundadas y motivadas."

⁶⁵ OVALLE, Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 3a. Ed., Harla, México, 1991, p.p. 285 y 286.

⁶⁶ ARROYO, Herrera, Juan Francisco. *Régimen Jurídico del Servicio Público*. 1a. Ed., Porrúa, México, p.p. 18, 19 y 20.

1.C.i.b. TESIS “AUDIENCIA GARANTIA DE CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE”

TESIS 338

“La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a los responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.”

1.C.i.c. TESIS “AUDIENCIA, GARANTIA QUE DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN LA QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO”

TESIS 339

“La circunstancia de que no existe en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciarse la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa en atención a que, en ausencia de precepto específico, se haya el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”

1.C.i.d. TESIS “AMPARO EN CASO DE VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”

TESIS 400

“Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en si mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal, trascendería al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable a realizar en el juicio de amparo, llámese violación procesal o formal, los dos términos se han

empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero en verdad, no con intachable propiedad, a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamentos y motivos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purga los vicios formales de la anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien ni puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración pues si la propia autoridad encuentra qué acertadamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la conservación del amparo contra un acto no fundado no motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, más no a reiterarlo purgando esos vicios formales.”

1.C.i.e. TESIS “GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN”

TESIS 401

“Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no proceden la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso, en su caso del nuevo acto en que se purguen los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele al reiterarlo.”

Ahora hablaremos de la audiencia que se lleva a cabo ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Se encuentra reglamentada en el artículo 305, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, vigente en términos de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; pero opinamos que este precepto no es claro en su redacción y su texto a la letra dice:

"1. Cuando se trate de la imposición de sanciones a los Secretarios de Acuerdos, auxiliares, Notificadores y Ejecutores y demás servidores públicos del ramo judicial, el órgano encargado de imponer las sanciones hará la declaración previa de que el servidor público incurrió en la falta de que se trate, sin más requisitos que oír a éste y al denunciante, si quisiera concurrir, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso, de una y otra parte en la misma diligencia, que deberá ser citada dentro del término que previene el artículo 278 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común (30 días)."

Consideramos que en el primer renglón, en lugar de decir cuando se trate de la imposición de sanciones, deberá decir: en el procedimiento disciplinario de queja que regula la presente ley, se celebrará una audiencia para oír al denunciante y al servidor público si quisieren concurrir, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso, de una y otra parte en la misma diligencia, que deberá ser citada dentro del término que previene el artículo 278 del presente ordenamiento.

Anulamos todo lo demás porque no sabemos si se va a sancionar o no, y pareciera que con la redacción original en todos los asuntos se sanciona, caso que es irreal.

1.C.i.f. AUDIENCIA EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

1. Se llama al servidor público y al quejoso, si se encuentran, en caso de no encontrarse se levanta el acta correspondiente haciéndose notar que es sin asistencia de las partes.

2. Se revisa si existen promociones pendientes, si las hay, se desahogan en ese momento si se encuentra ante el órgano, se revisa el informe con justificación y se revisa si existe alguna prueba pendiente. Lo anterior se hace constar de igual forma en el acta en la cual después de haber puesto el día y la hora a la que quedaron citados el servidor público y el quejoso.

3. Si no existen pendientes, el Consejero semanero, que es quien abre la audiencia con la facultad que le otorga la Ley Orgánica vigente en su artículo 199, fracción III, acuerda que con fundamento en la fracción IV del mismo precepto se turne al Consejero ponente o unitario.

4. Se levanta el acta, la firma el Secretario General, la firma el Consejero semanero y se pasa, para que sea elaborado el proyecto de resolución o la resolución definitiva.

Existe otro supuesto cuando asisten las partes ante el Consejo de la Judicatura, o alguno de ellos, ya que se hace constar:

1. El día y la hora;
2. Se le solicita a los presentes que acrediten su personalidad con identificación actualizada;
3. Hecho lo anterior y asentada en el acta respectiva, se les exhorta para que se conduzcan con verdad, bajo pena que de incurrir en falsedad ante la autoridad judicial, podrán constituir un delito regulado en el artículo 247 de la ley sustantiva penal;
4. En seguida, el Consejero abre la audiencia conjuntamente con el Secretario General;
5. Se revisa si existe alguna promoción o prueba por desahogar, si existen, se desahogan las promociones pendientes, una vez hecho lo anterior;
6. Se le da el uso de la palabra a las partes quiénes podrán expresar lo que deseen siempre y cuando estén relacionados con el procedimiento en el que se actúa;
7. Se levanta el acta y la firma el Consejero semanero y el Secretario General;
8. Hecho lo anterior, se turna al Consejero Ponente o Unitario el expediente, para que elabore el proyecto de resolución o la resolución definitiva.

1.C.j. RESOLUCIÓN

Es *"Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio."*⁶⁷

La resolución que se pronuncia en el Consejo (y en general todo el procedimiento) es muy semejante a lo que es un verdadero proceso, pues las resoluciones cumplen con los requisitos formales que son: preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos; pero no podemos decir lo mismo con los requisitos substanciales, ya que en el caso de la congruencia de la sentencia, no nadamás se atiende a lo que denuncia el quejoso, sino que en el caso de advertirse de actuaciones alguna irregularidad, se da vista al pleno, para que éste determine si existen elementos que puedan constituir falta administrativa, con el objeto de que el Pleno ordené instaurar el procedimiento disciplinario correspondiente.

Además nuestra Constitución Política ordena cumplir con el requisito de motivación y fundamentación.

Por el contrario, no se cumple con la exhaustividad de la sentencia, puesto que no sólo se ven los hechos denunciados, sino que de deducirse otras presuntas faltas, de oficio se instaura el procedimiento disciplinario correspondiente.

Por lo anterior, la resolución del Consejo de la Judicatura no la podemos llamar sentencia.

1.C.j.a. CÓMO SE DICTAN LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EL DISTRITO FEDERAL

Las resoluciones del Consejo pueden ser unitarias o colegiadas. Según lo que dispone el artículo 199 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su fracción IV, las quejas serán turnadas para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo a cada Consejero, con la excepción del Presidente; esto quiere decir que legalmente los Consejeros pueden dictar una resolución definitiva en forma unitaria.

Con respecto a las resoluciones colegiadas, se emitió un acuerdo por el Pleno del propio Consejo (2-44/95), el cual faculta a los Consejeros a someter a

⁶⁷ GOMEZ, Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*. 8a. Ed. Harla, México, 1992. Pág. 376.

consideración del Pleno las quejas en las que se denuncien corrupción o en aquellas en las que a consideración del Consejero sea de trascendencia social o jurídica.⁶⁸

La fracción VI del ordenamiento antes mencionado establece que: "Las resoluciones del Pleno y en su caso de las comisiones del Consejo de la Judicatura, constarán en acta y deberán firmarse por los Consejeros intervinientes, ante la presencia del Secretario del Consejo que dará fe. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trata. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros, siempre que fueran planteados en asuntos de su competencia."⁶⁹

Además, en las resoluciones plenarias se va a formular un proyecto por el Consejero ponente; una vez que se tiene, con éste se dará vista al Pleno, a fin de que sea discutido por los demás miembros, pudiendo quedar aprobado por unanimidad de votos; pero también puede suceder que estén en desacuerdo los demás Consejeros y sugerirle que elimine algunos puntos o que aumente otros; si el Consejero ponente se sostiene en su postura no habrá cambios y tendrá que quedar dicho proyecto como voto particular, turnándose el asunto correspondiente al siguiente Consejero. Ahora bien, si el proyecto es aprobado por la mayoría y alguno de los Consejeros difiere de él, podrá presentar su voto particular en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo, el cual versará sobre los puntos discutidos en la sesión correspondiente y deberá quedar agregado al acta respectiva.⁷⁰

1.C.j.b. RESOLUCIÓN FUNDADA, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

La Ley Orgánica en ningún precepto ordena que se declaren las resoluciones en determinado sentido, pero el artículo 287, en su primer renglón, establece que "*la declaración de responsabilidad por faltas producirá el efecto...*"

Opinamos que si de la ley sólo existe la declaración de responsabilidad, así lo debe expresar la resolución.

⁶⁸ Acuerdo General Plenario 2-44/95. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, 3 de agosto de 1995.

⁶⁹ Op. Cit. Artículo 199, fracción VI, de la Ley Orgánica...

⁷⁰ Op. Cit. Artículo 199, fracción VII, de la Ley Orgánica...

¿Qué consecuencias genera que a un servidor público se le declara responsable administrativamente? En primer lugar se le impone una sanción, que pueden ser alguna de las previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y pueden ser las siguientes:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Al declararse responsable el servidor público, también provoca otra consecuencia: el servidor público (según el artículo 287 antes referido) debe inhibirse de seguir conociendo del asunto que dio origen a la queja.

¿Si no lo hace qué sucede?

Puede hacerlo por dos causas: porque interpuso el juicio de garantías y se le concedió la suspensión y hasta en tanto no se resuelva el servidor público sigue conociendo, o porque simplemente sea por desacato.

Aquí consideramos que debería existir artículo expreso que dijera cuando se ordene inhibirse el servidor público, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas posteriores de que surta sus efectos la notificación, de no hacerlo se le impondrán las siguientes correcciones disciplinarias:

- Apercibimiento mediante oficio;
- Si reincide, se le impondrá una multa que no exceda de la sanción impuesta, y por último
- Si hace caso omiso, se le suspenderá.

1.C.j.b.a. CÓMO SE HACEN EFECTIVAS LAS SANCIONES

Tratándose del apercibimiento privado, la ley no dispone cómo se realizará, aunque en la práctica se hace a través de la misma resolución.

Tratándose del apercibimiento público, hasta el momento el Consejo no ha emitido alguna resolución imponiéndola, y no hay disposición en la ley orgánica vigente que nos diga cómo se va a ejecutar dicha sanción, pero consideramos que debe hacerse a través del Boletín Judicial.

En el caso de la amonestación privada, se realiza también mediante la misma resolución, y en el caso de la amonestación pública, tampoco se ha pronunciado fallo alguno al respecto, pero consideramos que de igual forma debería hacerse por Boletín Judicial.

En la suspensión, ésta se realiza mediante un órgano auxiliar, siendo la Dirección General de Administración quien la ejecute, sirviendo de apoyo al Consejero para hacer efectiva la misma; en el caso concreto, esta oficina realiza el descuento de los días de suspensión, fijando qué momento, a partir de que surta sus efectos pues no hay precepto que ordene la manera de cómo se ejecutará la misma. En la práctica, se cumplimenta cuando ha concluido el plazo para interponer el juicio de garantías.

Para la destitución del puesto, se da aviso al servidor público mediante la resolución. Nuestra ley orgánica no prevé cómo se ejecutará, pero consideramos que la misma ley debería expresarlo en alguno de sus artículos; actualmente se establece en la propia resolución a partir de qué fecha debe hacerlo. Como ya se dijo antes, ésto se ejecuta con el auxilio de la Dirección General de Administración, ya que se tendrá que hacer la cancelación correspondiente del pago y la anotación en el expediente personal del servidor público de que se trate.

La sanción económica se impone frecuentemente en el Consejo de la Judicatura, y también se hace efectiva mediante la Dirección General de Administración, que se encarga de realizar los trámites necesarios para ejecutarla.

Respecto a la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, no hay regulación expresa en la ley orgánica de cómo debe hacerse efectiva, pero consideramos que puede cumplimentarse mediante la propia resolución y girando oficio a todas las

dependencias del poder público, a fin de que quede boletinada dicha persona sin la posibilidad de ingresar a otra institución que pertenezca al estado, durante el lapso que se haya impuesto.

Además, en las sanciones, se remite oficio dirigido al Director General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que se haga la anotación correspondiente en el expediente personal del servidor público sancionado.

Una vez que ha dado cumplimiento, el Director General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, da respuesta al Consejo mediante oficio informando que ha quedado cumplimentado el fallo o en su defecto, que no pudo hacerse efectivo por el motivo correspondiente.

1.C.j.c. RESOLUCIÓN INFUNDADA, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ADMINISTRATIVA

Las resoluciones en que se declaran las quejas infundadas, son aquéllas en donde no existe responsabilidad; el artículo 286 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, expresamente dice que cuando se declare la no responsabilidad del servidor público, deberá publicarse un extracto de la resolución.

Consideramos que este artículo debe desaparecer, ya que trae como consecuencia que los litigantes y público en general piensen que el Consejo únicamente emite en el procedimiento de queja, resoluciones infundadas. Es muy frecuente escuchar esta opinión en el gremio, y es equívoca esta idea, por lo que esperamos que a futuro pueda modificarse el precepto. Tampoco podemos hacer publicación de las resoluciones fundadas, ya que no existe artículo expreso que así lo disponga, pero si estuviese prevista, los litigantes se crearían una mala imagen de los empleados judiciales, a los cuales se les haya declarado responsables, teniendo además como consecuencia que una vez que éstos servidores públicos soliciten el amparo y protección de la justicia federal, se les concediera en forma definitiva, revocándose la resolución del Consejo, tendría entonces que realizar otra publicación, reconociéndose que no se pronunció conforme a derecho la resolución respectiva, lo que traería aún más críticas

1.C.j.d. RESOLUCIÓN IMPROCEDENTE, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ADMINISTRATIVA

Se declara que una resolución en el procedimiento de queja es improcedente, cuando no reúne los requisitos exigidos por el artículo 288 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su fracción XVI, último párrafo que a la letra dice:

“En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate, haya sido revocada”.

Artículo 288.

“IV.- Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento;

V.- Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar, por esa deficiencia, unos y otros, de quienes la hubieran acreditado suficientemente;

VI.- Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y libertad de gravámenes de los bienes que sirven para ello;

VII.- Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechos en forma legal o antes del término prevenido por la ley;

VIII.- No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos del artículo del Código de Procedimientos Civiles;

IX.- Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra”;

Además de estas fracciones, cuando no se cumple con el artículo 280 del ordenamiento en cita (la legitimación) también se decretará la improcedencia.

1.D. IMPOSIBILIDAD DE LOS QUEJOSOS DE INTERPONER EL JUICIO DE GARANTÍAS A LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR EL CONSEJO

Ahora la persona que promueve ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, un procedimiento de queja administrativa, no puede acudir ante los tribunales federales, toda vez que la queja pertenece al derecho administrativo, en donde existe un acto unilateral de voluntad en busca de un objeto a través de un procedimiento, y ese objeto es el bienestar de la colectividad y no el propio. Para sustentar lo anterior nos apoyamos en la siguiente tesis:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;
Epoca: Séptima Epoca;
Tomo: Parte III;
Página: 254.

FALTAS OFICIALES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES, LA RESOLUCION DE LA QUEJA, NO AFECTA INTERESES JURIDICOS DEL DENUNCIANTE

“Si un procedimiento suscitado con motivo de una queja por hechos y omisiones que se estiman constitutivos de faltas oficiales, endereza contra un servidor público de la administración de justicia del Distrito Federal, culmina con una declaración de no responsabilidad, dicha resolución no es susceptible de reclamarse en el juicio de amparo por parte del denunciante, por no producir en si misma una afectación inmediata y directa a sus intereses jurídicos, por la ausencia de perjuicios en su esfera de derechos, puesto que la responsabilidad que originan esas posibles faltas es la administrativa o disciplinaria, que por su naturaleza jurídica y por las finalidades que la ley persigue con su establecimiento, sólo constituye un medio para reprimir las faltas cometidas y evitar su comisión en el futuro, en aras de mantener la regularidad, calidad y eficacia institucional, de la prestación de servicios públicos, pero este medio sólo se ejerce a través del poder disciplinario, inherente a los funcionarios de mayor jerarquía sobre los inferiores o subordinados, en el orden interno de la administración, sin comprender a personas ajenas a esa relación jerárquica, pues aunque la ley permite cierta intervención a terceros, no confiere a éstos como derecho subjetivo la facultad de exigir el financiamiento de esa responsabilidad, sino sólo una potestad de solidaridad social o colaboración ciudadana, tendiente a poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos y los elementos necesarios para que esté en aptitud de cumplir de la mejor manera con sus poderes de revisión, de vigilancia y disciplinario sobre sus subordinados.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 38/87. Juan Carlos Alarcón Vélez y Fernando Caballero Sandoval, 5 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

2. ACTAS ADMINISTRATIVAS ANTES DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO

Antes de la creación del Consejo de la Judicatura, eran practicadas por el superior jerárquico inmediato, según disposición expresa del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, probado por el Pleno del Tribunal en sesión de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Se encontraba reglamentada la forma de cómo se levantaría el acta y en presencia de quién; lo anterior, en base a los preceptos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

Todavía en este momento dicho reglamento se encuentra vigente, según lo que dispone el artículo Décimo Primero del Decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, toda vez que no se opone a nuestra Carta Magna ni alguna disposición de la ley reglamentaria aplicable.

2.A. ACTA ADMINISTRATIVA ACTUAL

No existe disposición en la ley orgánica, sobre los lineamientos a seguir con respecto a las actas administrativas; en la práctica se utilizan los del anterior reglamento que regía al tribunal. Sería bueno pensar en añadir a nuestra ley orgánica en vigencia, las bases para formular un acta administrativa, ya que de las mismas se pueden desprender dos aspectos: los de carácter laboral, de los que conoce el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y las administrativas de las cuales la competencia es del Consejo.

Actualmente, en las oficinas, juzgados y salas del tribunal, así como en el propio Consejo, se formulan actas por el superior jerárquico, cuando existe presunta falta administrativa. En el caso de las dependencias del tribunal, se envían al Consejo: se presentan por oficialía de partes y se les forma un

expediente provisional llamado así precisamente "Acta Administrativa". Es provisional, porque después de que la Secretaría lo remite al Consejero semanero, y si éste considera que existe presunta falta administrativa, dará vista al Pleno del Consejo; si el Consejero justiprecia que no existe falta administrativa, podrá ordenar que se archive el expediente o que, tratándose de alguna cuestión de carácter laboral, con fundamento en el artículo 203 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se envíe el expediente a la Dirección General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia, se realice el trámite correspondiente.

Si al dar vista el Consejero, los miembros que integran el Pleno consideran que puede existir presunta falta, se asienta en el acta del Pleno que se ordene la apertura del "Procedimiento de Oficio".

En el Procedimiento de Oficio absorbe el expediente de Acta Administrativa y se forma uno nuevo, el análisis de este procedimiento lo veremos más adelante.

3. ANTECEDENTES DEL ACTA DE VISITA

*"Los antecedentes de la responsabilidad de los funcionarios públicos en México, se remontan a los juicios de residencia y a las visitas ordenadas desde la península ibérica para fiscalizar el desempeño de los cargos públicos de toda clase de funcionarios, tanto en la Nueva España como en el resto de las posesiones españolas de ultramar.- "Existía dos géneros de visitas: las ordinarias, giradas por un oidor de las audiencias a todo su territorio, y las extraordinarias, acordadas por el Consejo cuando lo creía conveniente."*⁷¹

Miguel Angel Fernández Delgado y José Luis Soberanes Fernández comentan, que desde aquellos tiempos se trataba de garantizar la independencia y moralidad dotando al visitador de una elevada remuneración (200,000 maravedís al año); no podía realizar visitas acompañado de sus familiares ni criados, ni por el resto de los oidores, y se premiaban también el celo de su actuación ofreciéndole un cantidad mayor en recompensa.

El visitador no recibía su sueldo ni podía volver a desempeñar su cargo de oidor, hasta comprobar que había solucionado todas las causas y asuntos de la visita encomendada.

⁷¹ Código Elico de los Servidores Públicos. 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, Pág. 31

Con respecto a las visitas extraordinarias, los autores antes señalados nos exponen que se practicaban con el fin de fiscalizar la gestión de virreyes, oidores y demás funcionarios, realizadas por visitadores enviados desde España para dar razón del desempeño de todos los miembros del gobierno del nuevo mundo, tanto civiles como eclesiásticos, de todo lo cual daban noticia al Consejo de Indias.⁷²

Al igual que los juicios de residencia, las visitas se remontan al año de 1480, en donde los reyes católicos reestructuraron las instituciones para afianzar la justicia y fortalecer la monarquía.

Raúl F. Cárdenas nos dice que la visita era secreta y abordaba a todos los funcionarios de una región o provincia, y agrega el autor que ninguno de ellos sabía si se le hacían cargos en particular, de qué, ni por quién, ni aún después de que se le encontraba culpable y se le sentenciaba no por el visitador, quien formulaba el sumario, que debería remitirse cerrado y sellado al Consejo de Indias, sino por este último.

*"El propio jurista sostuvo que los integrantes del Consejo de Indias no estaban sujetos al juicio de residencia, pero si lo estaban al procedimiento de visita, en tal sentido, el propio Carlos V efectuó una visita al referido Consejo, encontrando culpables al Doctor Beltrán, en virtud de haber extendido cartas de recomendación para un pariente suyo en Perú, y por haber recibido dádivas de Almagro y Pizarra; también se encontró culpable al Licenciado don Juan Suárez de Carbajal, obispo de Lugo; los actos que generaron su responsabilidad no se especifican, lo que si quedó claro es la pena, consistente en la separación del cargo y el pago de una multa de siete mil pesetas."*⁷³

3.A. PERSONAS FACULTADAS PARA PRACTICAR LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS VIGENTES

Las visitas actualmente son competencia de los Consejeros el practicarlas, según lo que estatuye el artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica vigente, que en su contenido a la letra dice:

"XI. Ordenar visitas de carácter administrativo a las Salas y Juzgados con la finalidad de supervisar su funcionamiento cuando las visitas a los juzgados se hagan directamente por los consejeros podrán apoyarse en los Magistrados de las Salas a que se encuentren adscritos;" el ordenamiento en cita en el

⁷² Código Ético de los Servidores Públicos. Op. Cit., p. 31.

⁷³ MORALES Paulín Carlos A., *Derecho Burocrático*, 1º Ed., Porrúa, México, 1995, p. 349.

artículo 202, fracción IV, establece que también es atribución del Presidente del Consejo "practicar por sí mismo visitas a salas y juzgados."

Si consideramos que existen sesenta y un juzgados en materia civil, dieciocho en materia penal, dos en materia concursal, uno en materia de inmatriculación judicial, veintiuno en materia de arrendamiento inmobiliario, cuarenta en materia familiar, dieciséis en materia de paz civil y veinte de paz en materia penal, así como dieciséis salas; es obvio que la carga de trabajo resulta excesiva para los siete Consejeros, por lo que opinamos que la ley orgánica vigente debería ampliar esta facultad, para que los Secretarios Técnicos del Consejo puedan practicar estas visitas o en su defecto a semejanza del Consejo de la Judicatura a nivel federal, crear una visitaduría y con ésto tener mayor rapidez para detectar las anomalías de los juzgados y demás dependencias del tribunal y con ésto lograr que aumente la eficiencia de la impartición de justicia dentro de las dependencias antes mencionadas, ya que lo que se pretende es la buena marcha de éstas.

Las visitas son una gran ayuda, para poder determinar si los juzgados, las salas y las demás dependencias del tribunal, se encuentran sin trabajo rezagado; ésto se plasma en un acta que se levanta en la visita (si el Presidente es la persona que practica), para poder dar trámite al procedimiento correspondiente, la hará llegar a la Secretaría y en esta última se formará un expediente, en el caso de que fueran los Consejeros quienes las practiquen, de igual forma, se harán llegar a la Secretaría para darles el trámite correspondiente. En la Secretaría se reciben por oficialía de partes y se forma un expediente llamado "Acta de Visita", una vez formado éste, se remite a los Consejeros en forma proporcional, según el acuerdo plenario del día trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Los Consejeros recibirán estos expedientes de actas de visita y los revisarán para poder determinar si existe presunta falta administrativa o si no la hay; en el primer caso, si es que presuntamente existe falta se dará vista al Pleno para que se ordene instaurar el procedimiento de oficio en contra del servidor de que se trate, el Pleno decidirá si se abre o no el procedimiento y podrá determinar que se archive el expediente, el propio Consejero también podrá ordenar que se remita el expediente al archivo, si considera que no hay falta alguna.

3.A.a. EFECTOS QUE PRODUCE

Las visitas producen el efecto, cuando presuntamente existe falta administrativa, de que se abra un procedimiento llamado de oficio, para determinar si el servidor público incurrió en falta.

4. PROCEDIMIENTO DE OFICIO

El procedimiento de oficio que se lleva a cabo en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se encuentra reglamentado en el artículo 280 Bis de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común (actualmente vigente en su Título Décimo Segundo).

Necesitamos una reforma para actualizar dicho precepto, ya que el órgano encargado de sancionar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, actualmente es el Consejo, y el texto del artículo en cita establece lo siguiente:

“280 Bis.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a solicitud motivada y fundada de cualquiera de sus miembros, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en las visitas practicadas a los juzgados o de las que tenga conocimiento por cualquier otro medio, así como las que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores públicos de la administración de justicia, pueden ordenar que el órgano encargado de imponer al responsable de la sanción respectiva, lleve a cabo de oficio, el procedimiento señalado en esta ley.- El órgano sancionador deberá informar el Pleno del tribunal la resolución correspondiente y el propio Pleno está facultado para supervisar en todo tiempo la secuela procesal, así como vigilar que se impongan las sanciones correspondientes disciplinarias cuando sean procedentes.”

Como podemos observar, se necesita la reforma para actualizar el texto anterior e integrar el nombre del órgano encargado de imponer las sanciones, y en segundo término agregar también que se pueden instaurar procedimientos de oficio contra los integrantes del propio órgano sancionador, en contra de los Magistrados y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia.

4.A. FORMA DE ABRIR UN PROCEDIMIENTO DE OFICIO

Si de algún acta de visita, acta administrativa u otro medio se desprende que puede existir presunta falta administrativa, el Pleno en sesión ordenará que se abra procedimiento de oficio en contra del servidor público al cual se le imputa la falta, ésto quedará asentado en el acta respectiva de la sesión en que se discuta el asunto, y con un acuerdo certificado de la misma, el acta de visita, el acta administrativa, o de los antecedentes de alguna denuncia ya sea por alguna institución o persona física, se abrirá el expediente respectivo llamado

“Denuncia Procedimiento de Oficio” y se pronunciará un auto de apertura en el cual se establecerá la fecha y hora de la audiencia, para el efecto de que si el servidor público en contra de quien se instauró el procedimiento de oficio desea comparecer a la misma, lo haga si así lo desea, cumpliendo de esta forma con el requisito que nos establece la Constitución, con respecto a la garantía de audiencia; en el mismo auto se le solicitará al servidor público un informe con justificación y las constancias necesarias para que sustente su informe. El acuerdo de apertura también debe estar fundado y motivado al igual que en el procedimiento de queja.

4.B. PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO

Por ser un procedimiento administrativo no existen partes, lo que sí hay es un órgano encargado de substanciar el procedimiento, para el efecto de que si el servidor público incurrió en alguna falta, sancionarlo conforme a lo que establezcan las leyes respectivas, por otro lado existe un servidor público que es en contra de quien se instaura el procedimiento, por alguna probable falta que cometió en el ejercicio de sus funciones.

Como procedimiento administrativo que es, cumple con las características del acto administrativo, por lo que:

- a) Es un acto jurídico;
- b) Es de derecho público;
- c) Lo emite la administración pública, o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, y
- d) Persigue, de manera directa o indirecta, el interés público.⁷⁴

Ahora diremos lo que es un acto administrativo, es: *“Toda declaración jurídica unilateral y ejecutoria, en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas.”*⁷⁵

Por lo anterior decimos que en los procedimientos disciplinarios oficiosos no existen partes, sino un sujeto contra el cual se instaura el procedimiento y un órgano que se encarga de sancionar las faltas administrativas que comete el servidor público en ejercicio de sus funciones.

⁷⁴ BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. Tomo II, 6ª Ed., La Ley Buenos Aires, 1964, Pág. 217.

⁷⁵ MARTINEZ, Morales Rafael I. Derecho Administrativo Primer Curso. Apud. Fernández de Velasco, Recaredo. EL ACTO Administrativo, Op. Cit. Pág. 216.

4.C. NEGATIVA DE DESECHAR UN PROCEDIMIENTO DE OFICIO

Los procedimientos de oficio no pueden ser desechados por la razón de que sólo se abren, si existe presunta falta y a consideración del Pleno del Consejo; es decir, por un órgano especializado en la materia, por lo que tampoco existe el auto desechatorio; lo que sí puede existir es un auto plenario que decreta que no habiendo elementos para substanciar el procedimiento de oficio, se archive el asunto como concluido.

4.D. FORMALIDAD PARA EMPLAZAR

En primer lugar diremos que esta figura jurídica pertenece a la disciplina procesal, José Ovalle Favela expone que *"...en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva normalmente para designar al acto procesal ordenado por el juzgador y ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el primero hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que lo admitió y le concede un plazo para que lo conteste."*⁷⁶

Cirpiano Gómez Lara define al emplazamiento como *"el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente. Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado, llamándolo a juicio."*⁷⁷

No podemos ocupar esta figura en el procedimiento disciplinario, por eso en sustitución, diremos que dicho acto debe denominarse, **llamado al procedimiento**.

Según lo que dispone el artículo 16 constitucional, *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."* En consecuencia, hacer del conocimiento a un servidor público del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo, de que existe un procedimiento disciplinario instaurado en su contra,

⁷⁶ OVALLE Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Op. Cit., Pág. 290.

⁷⁷ GÓMEZ Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Apud. Artículo 114, fracción I, 116, 117, 256, 259. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

se debe hacer de la siguiente forma: en primer lugar dictar un acuerdo de apertura en el que se fundamente el acto de molestia y en la práctica se realiza en el siguiente sentido:

“Con fundamento en el artículo 122, apartado (C), Base Cuarta, fracción II, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en relación con los artículos 199, fracción III y 201, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como los artículos 277, 280 Bis y 305, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, aplicables en términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis...”⁷⁸

Con respecto a la fundamentación consideramos que es correcto lo que en la práctica se está realizando, ahora con respecto al otro requisito que nos exige la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en su artículo 16, primer párrafo, la motivación, en el Consejo el auto de apertura no dice algo al respecto a este requisito. Lo que actualmente se hace para satisfacer el mismo es acompañar a este auto de apertura el acuerdo con el cual el Pleno del Consejo ordena que se instaure el procedimiento de oficio, para ejemplificar lo comentado transcribimos la parte conducente del acuerdo del Pleno 3-2/97, donde se ordena abrir un procedimiento de oficio:

“...el Consejo acordó: Toda vez que del análisis de las constancias en la queja administrativa Q-812/96, se desprenden presuntas graves irregularidades imputables a los C.C. Secretarios de Acuerdos (B), Licenciada ... y empleada encargada del seguro del juzgado, ... adscritas al Juzgado ... consistentes en el extravío de veinte pagarés, documentos base de la acción en el expediente 600/96...”

Consideramos que el auto de apertura debería tener integradas, las razones del por qué se le está molestando y no hacerse acompañar en copia simple, como si fuera un traslado de algún proceso, es verdad que el notificador del Consejo tiene fe pública y que en su razón puede asentar que hizo entrega del acuerdo del Pleno en el cual se exponen las razones, pero aun así opinamos que no es lo correcto y que no se está cumpliendo con el requisito de motivación exigido por nuestra Carta Magna.

En la actualidad a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se les hace del

⁷⁸ Expediente D-PO-1/97 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Pág. 12.

conocimiento que existe un procedimiento en su contra, en forma personal, a semejanza de las notificaciones que se practican en los procesos. Diremos ahora como define Cipriano Gómez Lara dicha actuación: *“La notificación personal es aquella que debe hacerse, generalmente por medio del notificador, quien tiene frente a sí la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele. Por otra parte, en sentido estricto consideramos que la notificación personal es únicamente la hecha por el notificador de palabra viva con presencia física del destinatario de la notificación”*.⁷⁹

Consideramos que es la forma adecuada para llamar a procedimiento a un servidor público, porque de esta forma no existe la posibilidad de anularla, ya que el notificador después de cerciorarse de que es la persona, entregará los documentos correspondientes y le hará saber el contenido de los mismos.

Por otra parte, existen problemas para llamar a un ex-servidor público cuando reside fuera del Distrito Federal, en las leyes procesales existe el medio de comunicación procesal de autoridades judiciales llamado exhorto; opina el sustentante que debería agregarse esta figura jurídica a nuestra ley orgánica reglamentaria del Consejo.

Ahora bien, cuando el ex-servidor público ya cambió de residencia o simplemente el domicilio que proporcionó es incierto y no existe forma dentro del tribunal y del consejo de conseguirlo, el procedimiento debe:

- 1.- Quedar suspendido porque ya no es empleado judicial, y será hasta que se reincorpore, (a la institución si es que algún día regresa a desempeñar algún cargo dentro de la misma), cuando se continúe el procedimiento disciplinario, y
- 2.- Continuar para que se giren requerimientos a las autoridades que puedan informar al Consejo sobre el paradero de la persona buscada; las dependencias podrían ser el IFE, Policía Judicial y la Dirección General del Servicio de Transporte Urbano de la Secretaría de Seguridad Pública, entre otras.

Si la investigación no arroja alguna respuesta positiva, entonces tendremos que dejar suspendido el procedimiento, como ya se dijo. Es necesario que la suspensión también lo contemple la ley orgánica antes mencionada.

⁷⁹ GOMEZ Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*. Op. Cit., Pág. 324.

Otra circunstancia es cuando se encuentran temporalmente incapacitados los servidores públicos; consideramos que si un servidor solicita una licencia o se encuentra con incapacidad porque tiene problemas o por enfermedad, la mayoría de las veces, es injusto que la institución le haga del conocimiento que existe un procedimiento en su contra y que además debe contestar en determinado tiempo. Por lo que el autor de la presente considera que debería existir artículo expreso que contemple que el procedimiento quedara en suspenso hasta que se reincorpore a sus labores el servidor público.

Por último, cuando éste fallece y no se le pudo llamar para que comparezca al procedimiento, automáticamente debe dictarse proveído en el cual se ordene el archivo, toda vez que si el procedimiento disciplinario se tramita para corregir la actitud del servidor público y éste falleció, no se podría en el caso que saliera responsable, cumplir con el objetivo de los procedimientos disciplinarios, corregir al servidor público.

4.D.a. MEDIANTE OFICIO

En estricto sentido no es una forma de hacer las notificaciones sino un medio de comunicación procesal. Actualmente a todos los escritos que se realizan en las dependencias, sea judicial o no judicial dentro del Distrito Federal, se les llama oficio de una forma errónea, pero que en la práctica es muy común utilizar este vocablo. Al respecto, Cipriano Gómez Lara dice qué es oficio: *"...la comunicación escrita expedida por los órganos judiciales, la que se utiliza para que dichas autoridades judiciales se comuniquen con las otras, no judiciales. En el oficio, puede ir contenida una mera participación de conocimiento, pero también puede incluir este medio de comunicación, la petición de algún dato o informe o algún requerimiento u orden..."*⁸⁰

José Ovalle Favela, al respecto nos dice que si *"El destinatario de la comunicación procesal emitida por el órgano jurisdiccional puede ser una autoridad no jurisdiccional. Este tipo de comunicación es conocida normalmente como oficio."*

Por otra parte, la Ley de Amparo en su artículo 28, fracción I, utiliza al oficio como medio de notificación dentro de los juicios de garantías.

Consideramos que es una forma práctica, aunque indebida de realizar las notificaciones a los servidores públicos para llamarlos a procedimiento,

⁸⁰ Ibidem

pero quizá en las subsecuentes notificaciones que deban practicarse sí podría utilizarse este medio.

4.D.b. MEDIANTE CEDULA

La cédula como medio o forma de notificar se utiliza para los particulares. Consideramos que también debe ser incluida esta manera de notificar, en el caso de que el servidor en contra de quien se instaure el procedimiento disciplinario deje de prestar sus servicios dentro del Tribunal o del Consejo, sólo cuando no pueda practicársele la notificación en forma personal.

4.E. OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS

En este procedimiento disciplinario sólo existe un sujeto que puede aportar pruebas y se trata del servidor público en contra de quien se instruye.

El servidor público tiene como plazo para ofrecer las pruebas desde que se le notifica, hasta antes de que se lleve a cabo la audiencia; celebrada ésta, ya no debe admitirse alguna probanza a menos de que se trate de una prueba superveniente y sólo se recibirá si no se ha dictado la resolución ya aprobada por el pleno.

4.F. ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS

El órgano colegiado sólo admitirá las probanzas respectivas como quedó señalado ya, hasta el día que se celebre la audiencia y sólo tratándose de pruebas supervenientes será admitida a trámite, si no se ha resuelto el procedimiento disciplinario. En los acuerdos de apertura se le impone al servidor público el ofrecer y preparar con oportunidad las probanzas que considere necesarias y oportunas.

4.G. AUDIENCIA (FINALIDAD)

- 1.- En el auto de apertura del procedimiento de oficio, se señala la fecha y hora para que se celebre la audiencia; si el servidor público comparece, se asienta en el acta y si no lo hace, de igual forma se hace notar que no hay asistencia del mismo;

- 2.- Se revisa si existen promociones pendientes; si las hay, se desahogan en ese momento; se revisa el informe con justificación y si existe alguna prueba pendiente, lo anterior se hace constar también en el acta;
- 3.- Si no existen pendientes, el Consejero semanero, que es quien abre la audiencia con la facultad que le otorga la Ley Orgánica vigente en su artículo 199, fracción III, acuerda que con fundamento en la fracción IV del mismo precepto, ordena se turne al Consejero ponente, para que elabore el proyecto de resolución;
- 4.- Se levanta el acta y la firman quienes en ella intervinieron, además del Secretario General y el propio Consejero semanero.

Existe otro supuesto, cuando asiste el servidor público a la audiencia, por lo cual:

- I.- Se hace constar en el acta respectiva la hora y la fecha;
- II.- Se le solicita al servidor que se identifique, para el efecto de que acredite su personalidad;
- III.- Hecho lo anterior, se le exhorta para que se conduzca con verdad, bajo pena de incurrir en falsedad ante la autoridad judicial, lo que materializaría la conducta prevista en el artículo 247 de la ley sustantiva penal;
- IV.- En seguida, el Consejero abre la audiencia conjuntamente con el Secretario General;
- V.- Se revisa si existe alguna promoción o prueba por desahogar; si existen, se substancian las promociones pendientes, y una vez hecho lo anterior;
- VI.- Se le da el uso de la palabra al servidor público, quien podrá ratificar el contenido de su informe y ampliar el mismo;
- VII.- Se levanta el acta, la firma el Consejero semanero, así como también el Secretario General y se turna, para que sea elaborado el proyecto de resolución.

4.H. TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Se realiza conforme a lo que establece el artículo 199, en su fracción IV: *“Las quejas serán turnadas por orden alfabético equitativamente y por el número de expediente en forma progresiva y diariamente a cada consejero para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo según el caso”*.⁸¹ Lo anterior sería aplicable por lo que dispone el artículo 280 Bis: *“El Pleno del Tribunal Superior de Justicia... puede ordenar que el órgano encargado de imponer al responsable la sanción respectiva, lleve a cabo de oficio, el procedimiento señalado en esta ley.”*⁸²

A consideración del sustentante, con la ley reglamentaria ya actualizada, no es necesario que en forma colegiada se tenga que substanciar y resolver el procedimiento de oficio, ya que el artículo antes comentado en su última parte del párrafo transcrito dice: *Lleve a cabo de oficio el procedimiento señalado en esta ley, ¿por qué se hace esta reflexión? Debido a que si se realiza el procedimiento en forma unitaria, cómo se tramitan y resuelven las quejas, los asuntos tendrán mayor celeridad.*

4.I. RESOLUCIÓN

Las resoluciones en la práctica se dictan en forma colegiada; en primer lugar, después de haber recibido el Consejero ponente el expediente que le correspondió conforme al riguroso turno, tiene diez días para la elaboración de la resolución según lo que establece el Acuerdo General del Consejo 2-44/95. En la práctica no es posible cumplir con este plazo, ya que el Consejero no realiza la resolución sino el proyecto, el cual se somete a consideración de los demás Consejeros para aprobación del mismo y se lleva más tiempo, ya que las sesiones del Pleno se celebran cada ocho días y se acuerdan modificaciones a los proyectos, ésto trae como consecuencia que se retarde la resolución definitiva aún más, en lo que se engrosa con las apreciaciones de los Consejeros.

En otras ocasiones el proyecto presentado no es aprobado por los demás Consejeros, pero si el ponente sostiene su postura, dicho proyecto quedará como voto particular, pasando el expediente para su estudio y elaboración de la resolución definitiva al siguiente Consejero en turno. En este caso, también se excede del término que establece el acuerdo general 2-44/95. (10 DIAS)

⁸¹ Op. Cit., Artículo 199 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁸² Op. Cit., Artículo 280 de la Ley Orgánica de los Tribunales...

Hay otro aspecto que igualmente debemos valorar: cuando la mayoría aprueba el proyecto y el resto debe emitir su voto particular, como lo establece el artículo 199, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En este caso como en los anteriores, no se puede cumplir con los tiempos establecidos en el acuerdo general multicitado.

Proponemos que el plazo que se otorga a los Consejeros se amplíe, tratándose de los casos antes mencionados, hasta por quince días más; en consecuencia, que exista precepto que así lo disponga.

4.1.a. RESOLUCIÓN DECLARANDO RESPONSABLE AL SERVIDOR PÚBLICO

Declarando responsable al servidor público, la ley reglamentaria vigente para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no establece algo respecto de cómo o en qué sentido deben pronunciarse las resoluciones, pero del artículo 287 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, se desprende que al declararse responsables a los servidores públicos del Tribunal y del Consejo, éstos deberán inhibirse de seguir conociendo del asunto del cual se derivó el procedimiento disciplinario, excepto cuando:

- 1.- Ya se concluyó el asunto; en este caso, no puede obligársele al servidor público de que se inhiba;
- 2.- El servidor público se excusó de seguir conociendo del asunto;
- 3.- El servidor público se amparó y solicitó la suspensión ante los tribunales federales; y
- 4.- Así lo determine la ley.

Se estima que al igual que en el procedimiento de queja, debería existir un artículo que expresara que cuando se ordene inhibirse al servidor público, éste lo hará dentro de las veinticuatro horas posteriores a que surta sus efectos la notificación, y de no hacerlo así se le impondrán las siguientes correcciones disciplinarias:

-Apercibimiento mediante oficio;

-Si reincide, se le impondrá una multa que no exceda de la sanción impuesta, y por último,

-Si hace caso omiso, se le suspenderá.

¿Cómo se hacen efectivas las sanciones?

Tratándose del apercibimiento privado, la ley no dispone cómo se realizará, aunque en la práctica se realiza a través de la misma resolución.

Tratándose del apercibimiento público, hasta el momento el Consejo no ha emitido alguna resolución imponiéndola y no hay disposición en la ley orgánica vigente que nos diga cómo se va a ejecutar dicha sanción, pero consideramos que debe hacerse a través del Boletín Judicial.

Al respecto, se puede afirmar que si se trata de un procedimiento de oficio, sólo existe un sujeto, conforme al contenido del artículo 280 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que en su primer párrafo, en la parte conducente dice: *"El Pleno del Tribunal... puede ordenar que el órgano encargado de imponer al responsable la sanción respectiva, lleve a cabo de oficio, el procedimiento señalado en esta Ley."*

Al hablar del procedimiento señalado, consideramos que está refiriéndose el legislador el procedimiento de queja y en consecuencia deberían publicarse todas las resoluciones del Consejo en el Boletín Judicial.

En el caso de la amonestación privada, se realiza también mediante la misma resolución y en el caso de la amonestación pública, tampoco se ha pronunciado fallo alguno al respecto, pero consideramos que de igual forma debería hacerse por Boletín Judicial.

En la suspensión, ésta se realiza mediante un órgano auxiliar, siendo la Dirección General de Administración quien la ejecuta, sirviendo de apoyo al Consejo para hacer efectiva la misma; en el caso concreto, esta oficina realiza el descuento de los días de suspensión, que se da como consecuencia de la suspensión. En la práctica, se cumplimenta cuando ha concluido el plazo para interponer el juicio de garantías.

Para la destitución del puesto, se da aviso al servidor público mediante la resolución. Nuestra ley orgánica no prevé cómo se ejecutaría, pero consideramos que la misma ley debería expresarlo en algunos de sus artículos; actualmente se establece con la propia resolución a partir de qué fecha debe hacerlo. Como ya se dijo antes, esto se ejecuta con el auxilio de la Dirección

General de Administración, ya que tendrá que hacer la cancelación correspondiente del pago y la anotación en el expediente personal del servidor público de que se trate.

La sanción económica se impone frecuentemente en el Consejo de la Judicatura y también se hace efectiva mediante la Dirección General de Administración, que se encarga de realizar los trámites necesarios para ejecutarla.

Respecto a la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, no hay regulación expresa en la ley orgánica de cómo debe hacerse efectiva, pero consideramos que puede cumplimentarse mediante la propia resolución y girando oficio a todas las dependencias del poder público, a fin de que quede boletinada dicha persona sin la posibilidad de ingresar a otra institución que pertenezca al estado, durante el lapso que se haya impuesto.

Además, en las sanciones, se remite oficio dirigido al Director General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que se haga la anotación correspondiente en el expediente personal del servidor público sancionado.

Una vez que se ha dado cumplimiento, el Director antes mencionado, da respuesta al Consejo mediante oficio informando que ha quedado cumplimentado el fallo o en su defecto, que no pudo hacerse efectivo por el motivo correspondiente.

4.1.b. RESOLUCIÓN ABSOLVIENDO AL SERVIDOR PÚBLICO

En la práctica no hay artículo, el cual exprese que debe resolverse un procedimiento de oficio en un sentido.

Pero como se desprende del artículo 286 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en las resoluciones del Consejo puede declararse la no responsabilidad del servidor público en contra de quien se instruyó el procedimiento de oficio; en la práctica no se publica el extracto de la resolución, consideramos que es correcto no publicarlo. A excepción de las notificaciones, creemos que el procedimiento que debe seguirse es el que se utiliza para el procedimiento de queja como lo marca el artículo 280 Bis de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

4.J. FORMAS DE NOTIFICACIÓN

En los procedimientos de oficio, en la actualidad las formas que se utilizan para hacer del conocimiento del servidor público (o al ex-servidor público en el caso de que haya dejado de laborar para el Tribunal o para el Consejo), son: personalmente, mediante oficio, cédula y por Boletín Judicial.

4.J.a. PERSONAL

El párrafo primero del artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que *"... las resoluciones del Consejo de la Judicatura deberán notificarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo a las partes interesadas, mediante su publicación en el Boletín Judicial, salvo los casos en que la resolución finque responsabilidad administrativa... o tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del propio Consejo, en cuyos supuestos la notificación deberá ser personal"*.

Como podemos desprender del artículo transcrito, las resoluciones que finquen responsabilidad al servidor público, deberán notificarse en forma personal.

4.J.b. MEDIANTE OFICIO

Procesalmente no es una forma de notificación, sino un medio de comunicación, como ya se dijo anteriormente.

En la práctica se utiliza para notificar las resoluciones en donde se declara la no responsabilidad y para realizar requerimientos de trámite. La ley reglamentaria del Tribunal Superior de Justicia no contempla este medio de notificación, pero sería oportuno que existiera precepto al respecto, ya que los servidores del Tribunal tienen un horario de las 8:30 a las 15 hrs; el mismo en el cual hay atención en el Consejo al público, y no pueden dichos servidores constituirse ante el mismo a enterarse de las resoluciones que publica en el Boletín Judicial. Por esta razón, opinamos que a pesar de que no está reglamentada esta forma, es necesario que se lleve a cabo.

4.J.c. MEDIANTE CÉDULA

Esta figura jurídica consideramos que puede ser consagrada en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para notificar en su domicilio particular a aquellas personas que dejen de laborar para esta dependencia o para el Consejo. Cuando el notificador del Consejo se constituya y no encuentre a la persona buscada, cerciorándose de que éste es el domicilio del ex-servidor público, puede dejar la notificación con alguna persona que tenga capacidad de ejercicio.

4.J.d. NEGATIVA DE REALIZAR LAS NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JUDICIAL

Anteriormente no se publicaban las resoluciones pronunciadas por el Consejo en los procedimientos de oficio. Consideramos que era correcto, ya que el llamamiento a procedimiento se realiza en forma personal al servidor público, y como no hay otro sujeto más que esté en dicho procedimiento. No hay razón para que se haga la notificación mediante boletín.

Con respecto a los demás autos que se dicten en la substanciación, como por ejemplo donde se tiene por cumplimentado un informe con justificación, consideramos que tampoco debe publicarse ya que no hay a quien informarle del trámite, porque el servidor público al contestar su informe ya sabe el seguimiento de éste, así como el día de la audiencia.

Por las razones que el sustentante hace no deben notificarse, ni los autos de apertura, ni las audiencias, ni las resoluciones que ponen fin al procedimiento, ni los demás autos, sino enterarlos mediante oficio o en forma personal.

Recordemos que es el Consejo quien lleva de oficio este trámite, quizá como en los procesos inquisitoriales, en donde *"el juez ejerce el poder que le ha sido transmitido o delegado por el soberano, sin ninguna limitación, además de ser el juzgador, es también un investigador con amplios poderes e inclusive un acusador. Por lo que reiteramos no hay a quien notificarle esta resolución"*.^{83*}

Por otra parte, también opinamos que debiera existir artículo que establezca que cuando se le notifica el procedimiento a una persona como servidor público y deja de laborar para el Tribunal o para el Consejo, la

* GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Op. Cit., Pág. 324.*

4.J.c. MEDIANTE CÉDULA

Esta figura jurídica consideramos que puede ser consagrada en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para notificar en su domicilio particular a aquellas personas que dejen de laborar para esta dependencia o para el Consejo. Cuando el notificador del Consejo se constituya y no encuentre a la persona buscada, cerciorándose de que éste es el domicilio del ex-servidor público, puede dejar la notificación con alguna persona que tenga capacidad de ejercicio.

4.J.d. NEGATIVA DE REALIZAR LAS NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JUDICIAL

Anteriormente no se publicaban las resoluciones pronunciadas por el Consejo en los procedimientos de oficio. Consideramos que era correcto, ya que el llamamiento a procedimiento se realiza en forma personal al servidor público, y como no hay otro sujeto más que esté en dicho procedimiento. No hay razón para que se haga la notificación mediante boletín.

Con respecto a los demás autos que se dicten en la substanciación, como por ejemplo donde se tiene por cumplimentado un informe con justificación, consideramos que tampoco debe publicarse ya que no hay a quien informarle del trámite, porque el servidor público al contestar su informe ya sabe el seguimiento de éste, así como el día de la audiencia.

Por las razones que el sustentante hace no deben notificarse, ni los autos de apertura, ni las audiencias, ni las resoluciones que ponen fin al procedimiento, ni los demás autos, sino enterarlos mediante oficio o en forma personal.

Recordemos que es el Consejo quien lleva de oficio este trámite, quizá como en los procesos inquisitoriales, en donde *“el juez ejerce el poder que le ha sido transmitido o delegado por el soberano, sin ninguna limitación, además de ser el juzgador, es también un investigador con amplios poderes e inclusive un acusador. Por lo que reiteramos no hay a quien notificarle esta resolución”*.^{83*}

Por otra parte, también opinamos que debiera existir artículo que establezca que cuando se le notifica el procedimiento a una persona como servidor público y deja de laborar para el Tribunal o para el Consejo, la

* GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Op. Cit., Pág. 324.*

notificación aún cuando haya resultado responsable se haga por Boletín Judicial, por tener conocimiento del asunto y no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.J.e. EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

Otro aspecto muy importante que debe tomarse en cuenta en la próxima reforma es lo referente a cuándo van a surtir sus efectos las notificaciones. Nosotros proponemos la siguiente forma:

En el caso de la notificación personal, sus efectos surtirán el mismo día, y al siguiente empezará a correr el término.

En el caso de la notificación por oficio, al igual que la anterior, y el término empezará a correr de la misma forma.

Cédula.- Sería en los mismos términos que las anteriores.

Boletín Judicial.- Al día siguiente surtirá sus efectos y al siguiente empezará a correr el término.

Se aclara que los términos sólo serán aplicables para interponer el juicio de garantías a los servidores públicos.

4.K. DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO Y EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ADMINISTRATIVA

1.- En la queja se tiene conocimiento por alguna persona legitimada en el artículo 280 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El procedimiento de oficio sólo puede ser abierto por el Consejo en los términos del artículo 280 Bis del ordenamiento antes citado.

2.- En la queja existe auto admisorio y auto desechatorio.

En el procedimiento de oficio sólo existe auto de apertura.

3.- Las notificaciones a los quejosos se realizan mediante boletín.

Las notificaciones en los procedimientos oficiosos, se practican sólo a los servidores públicos, mediante oficio y actualmente a nuestra apreciación erróneamente mediante Boletín Judicial, decimos que es erróneo debido a que el servidor público al cual se le notifica ya sea en forma personal o mediante oficio los efectos empiezan a correr a partir del día siguiente al cual se le notifica y si se realiza la publicación mediante boletín, lo único que se está haciendo es duplicar el trabajo, ya que esta no se tomará en cuenta en la cuestión de los términos, por ser la primera la válida.

- 4.- Cuando en la resolución de queja se declara la no responsabilidad del servidor público, en el procedimiento de oficio se publica un extracto de la misma.

En el procedimiento de oficio actualmente no se realiza la publicación de dicho extracto.

- 5.- En la queja el órgano encargado de sancionar, sólo puede hacerlo cuando el quejoso hace llegar los elementos para fincar responsabilidad.

En el procedimiento oficioso, el propio órgano se allega de los elementos necesarios para sancionar al servidor público.

En la suspensión, en la práctica esta sanción se cumplimenta cuando ha concluido

CAPÍTULO IV

1. SERVIDORES PÚBLICOS CONTRA LOS QUE SE PUEDEN INTENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

Para desarrollar el presente capítulo, explicaremos qué se debe entender por funcionario público, por servidor público y por empleado público.

1.A. FUNCIONARIO PÚBLICO

Para entender el concepto de funcionario público, nos apoyamos en José Canasí, el cual al respecto, según Carlos A. Morales Paulín, dice que es el que *"...representa a la ley y comprende la voluntad del Estado de manera lícita."*⁸⁴

Por su parte, Sayagues Laso (citado por el mismo Morales Paulín), expone que los funcionarios públicos son: *"...las personas físicas ...que actúan como titulares de los órganos estatales."*⁸⁵

El Licenciado Carlos Morales Paulín establece que para él, el vocablo de referencia debemos de comprenderlo de la forma siguiente: *"...funcionario público es la persona física, cuyo cargo y competencias están comprendidas en la ley o en el reglamento (generalmente interno u orgánico) de la dependencia u órgano lo cual le otorga un carácter de representación y cumplimiento de la voluntad estatal."* Esta definición se complementa con la proporcionada por Olga Hernández Espíndola, quien define al funcionario público como *"...un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.- Así, en el Poder Ejecutivo podríamos considerar que el rango de funcionario inicia a partir del nivel de Director General en la Administración Pública Centralizada o sus equivalentes en la Administración Pública Paraestatal.- En el Poder Legislativo sería análogo con lo antes apuntado; en tanto que en el Poder Judicial las tareas de funcionario público recaen tanto en los Jueces de Distrito, Magistrados y demás funcionarios administrativos con rango de Director General o su equivalente."*⁸⁶

De lo anterior podremos concluir que el término se le otorga sólo a algunas personas que tienen ciertas facultades, como lo son las de representatividad, iniciativa, decisión y mando.

⁸⁴ MORALES, Paulín, Carlos A., *Derecho Burocrático*, Op. Cit., Pág. 83., Apud SERRA Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, 24a. Ed., México, 1988, Ed. Porrúa, T.I., Pág. 357.

⁸⁵ MORALES, Paulín, Carlos A., *Derecho Burocrático*, Op. Cit., Pág. 83., Apud SAYAGUES Laso, Tratado de Derecho Administrativo Montevideo, 1953, T.I., Pág. 255.

⁸⁶ MORALES, Paulín, Carlos A., *Derecho Burocrático*, Op. Cit., Pág. 83.

1.B. SERVIDOR PÚBLICO

Al igual que con el término de funcionario, no se expresa un concepto de servidor público en nuestra Constitución, pero sí especifica en el artículo 108, en su primer párrafo, a quiénes se les denota con este nombre. Artículo 108.- *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."*⁸⁷

Carlos A. Morales Paulin, expone que doctrinalmente el servidor público es toda persona física que independientemente de su nivel jerárquico, presta su esfuerzo físico o intelectual a cambio de un salario a los órganos del Estado.⁸⁸

1.C. EMPLEADO PÚBLICO

Por último hablaremos de lo que es un empleado público, que para Gabino Fraga *"...supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concorra a la formación de la función pública."*

*"...Andrés Serra Rojas agrega que el empleado público, se caracteriza por no tener atribución especial designada en la ley..."*⁸⁹

Después de los conceptos antes comentados, diremos que los sujetos contra quienes pueden intentarse procedimientos disciplinarios en el Consejo de la Judicatura de esta ciudad, son los servidores públicos, ya que este vocablo lleva inmersos el de funcionario público y el de empleado público, como ya se expresó con antelación, siendo los señalados en el artículo 277 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, además de los que previene la fracción VI del artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116a. ed. Porrúa, México, 1996. Pág. 101.

⁸⁸ MORALES, Paulin, Carlos A., *Derecho Burocrático*. Op. Cit., Pág. 87.

⁸⁹ *Ibidem*, Pág. 85.

El Consejo es una contraloría, tanto del Tribunal como del propio órgano; pero por su poco tiempo de vida no hay un procedimiento que establezca las directrices que se van a seguir, para cuando se pretenda sancionar a los miembros del ya mencionado órgano o al mismo Presidente.

A continuación trataremos de establecer algunos parámetros que para el sustentante sería bueno considerarlos, para una próxima reforma a la ley orgánica.

1.D. PRESIDENTE

En el caso del Presidente no sabemos qué procedimiento deba seguirse y por qué faltas.

Con respecto al procedimiento, las leyes orgánicas vigentes no expresan algo al respecto; el artículo 305, en su fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, sólo dispone que: *“Cuando se trate de faltas de los magistrados del Tribunal Superior, la declaración se hará en el primer pleno siguiente a la fecha en que se reciba por escrito la queja respectiva, mediante votación, por unanimidad o por mayoría de los que lo compongan.”*⁹⁰

Consideramos que debería existir precepto estableciendo que cuando exista queja o denuncia en contra del Presidente del Consejo, por presunta falta administrativa, el Pleno del Consejo, en la sesión siguiente, conocerá del asunto, pudiendo admitir o desechar el mismo.

En el caso de que se dé trámite a la queja o denuncia, se substanciará con los lineamientos establecidos en el propio ordenamiento, hasta ponerlo en estado de resolución, turnándose conforme a lo que establece el artículo 199, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para la elaboración del proyecto de resolución.

El proyecto sería propuesto en los términos que establece el mismo artículo 199 en las fracciones VI y VII, con la salvedad de que el Presidente, tendría que ceder su lugar en este asunto al Consejero semanero y no podría intervenir en el mismo.

Ahora diremos en qué faltas puede incurrir el Presidente del Consejo. En primer lugar aquellas que se encuentren establecidas en el artículo 109,

⁹⁰ Op. Cit. Artículo 305. de la Ley Orgánica de los Tribunales...

fracción III Constitucional y que a su letra dice: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*⁹¹

Aunque no especifiquen las leyes vigentes actuales cuáles son las faltas administrativas en las que puede incurrir el Presidente del Consejo, hablando en estricto derecho, serían aquellas que establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47, y a opinión del sustentante también le son aplicables algunas de las señaladas en el artículo 289 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, que a su letra dice:

“Se considerará como faltas de los Presidentes de la Salas, semaneros y magistrados componentes de aquéllas, en sus respectivos casos, las que tienen ese carácter, conforme a las fracciones IX, X, XII, XIV, XV y XVI del artículo anterior y, además, las siguientes:

- a) *Faltar a las sesiones del Pleno sin causa justificada;*
- b) *Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los plenos, vistas o audiencias, una vez comenzadas;*
- c) *Intervenir en el nombramiento del personal de los juzgados o hacer presión ante los jueces para que ese nombramiento recaiga en persona determinada.”*

Con respecto a las señaladas en el artículo 288 del ordenamiento antes referido, opinamos que sólo serían las siguientes:

- I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes...
- XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;
- XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia; y

⁹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., Pág. 101.

XVI. Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, los que deberán estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de esta ley.

Consideramos que también pueden instruirse de oficio los procedimientos disciplinarios, igualmente como ya señalamos para las quejas.

1.E. CONSEJEROS

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 201, fracción VI, señala que a todos los miembros del Consejo de la Judicatura se les podrán seguir los procedimientos disciplinarios contenidos en la ley reglamentaria antes mencionada.

Lo que no establece la misma es qué faltas y cómo se va a substanciar el procedimiento, tratándose de los Consejeros.

Proponemos que cuando exista denuncia o queja, o se siga de oficio un procedimiento en contra de un Consejero; se substancie igual que para el Presidente, con las formalidades que señala la multicitada ley orgánica vigente, es decir, en primer lugar, por tratarse de un Consejero, tendrán que decidir los demás miembros en la sesión subsecuente a la denuncia si se admite a trámite o se desecha, sin que pueda intervenir el servidor público acusado al momento de realizar la votación con respecto al asunto.

En el caso de que se admita, se le debe notificar de la presunta falta que se le imputa, así como haciéndole del conocimiento la fecha y hora señalada para que tenga verificativo la audiencia y pueda rendir su informe con justificación.

Posterior a ésto debe celebrarse la audiencia, como lo establece el artículo 305 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común; la que se substanciará por el Consejero semanero y a su término se turnará a la elaboración del proyecto de resolución, el cual obviamente no podrá conocer el funcionario acusado, pero sí el pleno, para evitar así que el mismo Consejero acusado sea juzgador.

De igual forma que en el procedimiento señalado contra el Presidente, creemos que debe aplicarse el artículo 199, fracciones VI y VII.

Ahora diremos por qué faltas puede instruírsele un procedimiento administrativo a los Consejeros.

La ley no establece algo en concreto; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109, fracción III, dispone que: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*⁹²

Al igual, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en su artículo 47 por qué faltas se puede instruir un procedimiento disciplinario, aplicándolo supletoriamente.

Partiendo de lo anterior y toda vez que nada se establece en nuestra ley reglamentaria, consideramos que puede incurrir en algunas de las faltas que se señalan a los Magistrados, como pueden ser las siguientes:

“Artículo 289...

- a) *Faltar a las Sesiones del Pleno sin causa justificada;*
- b) *Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los plenos, vistas o audiencias, una vez comenzadas.*
- c) *Intervenir en el nombramiento del personal de los juzgados o hacer presión ante los jueces para que ese nombramiento recaiga en persona determinada.”*

Y al igual que los jueces consideramos que puede incurrir en las siguientes faltas:

“Artículo 288. Son faltas de los jueces:

- I. *No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la Ley, los acuerdos que porcedan a los escritos y promociones de las partes...*
- IV. *Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento;*

⁹² *Ibidem*, Pág. 101.

- V. *Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la Ley, o desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente...*
- VII. *Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en las fracciones III, IV, VI, X, XI, XII y XIII del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles...*
- IX. *No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles...*
- XII. *Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo...*
- XIV. *No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;*
- XV. *Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia; y*
- XVI. *Dedicar a los servidores públicos de la administración pública de su dependencia el desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de esta Ley."*

También consideramos que debería haber una fracción más que dijera: "Y todas las demás faltas administrativas en que puedan incurrir y que no se encuentren contempladas en la presente Ley, pero si en otros cuerpos normativos."

Otro artículo que debe adaptarse es el artículo 290 de dicho ordenamiento, en la que actualmente dice: "Si la falta se cometiere por alguna Sala del Tribunal, por no dictar resoluciones dentro del término legal, sólo será responsable el Magistrado ponente cuando se presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás magistrados; y estos últimos serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no lo votan dentro del mismo plazo legal."

Consideramos que este precepto debería quedar de la siguiente forma, para los Consejeros:

“Si la falta se cometiere por el Pleno del Consejo, por no dictar resoluciones dentro del término legal, sólo será responsable el Consejero ponente cuando no presente oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás Consejeros; y estos últimos serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no lo votan dentro del mismo plazo legal.”

1.F. SECRETARIO GENERAL

Como servidor público que es el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, tiene derechos y obligaciones; en estas últimas, como todo ser humano, puede incurrir en errores los cuales pueden constituir delitos, ilícitos o faltas administrativas, para no cometer los mismos, debe acatar lo que ordena la Carta Magna en su artículo 109 fracción III, lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47 y demás relativos y ley orgánica reglamentaria actual, con el título XII de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, vigente por disposición de la anterior.

Al igual que con los funcionarios anteriores, consideramos que debe existir un precepto que disponga específicamente por cuáles faltas se puede instruir un procedimiento disciplinario a este servidor público.

El sustentante estima que es posible apoyarse en el artículo 292 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para delimitar algunas de las faltas en que podría incurrir; el artículo del que proponemos su cambio quedaría de la siguiente forma:

“I. No ordenar que se practiquen las notificaciones en los términos del artículo 200;

II. No ordenar que se muestre el expediente respectivo al promovente, sin causa justificada, cuando lo soliciten;

Conforme a qué procedimiento se debe sancionar.

Se debe substanciar y sancionar conforme al procedimiento que se encuentra establecido actualmente, sólo que para admitir la queja o para abrir de oficio el procedimiento, tendría que conocer el pleno y al final resolver

también el pleno, como lo establece el artículo 199, fracciones VI y VII, que a su letra dice:

"Artículo 199...

VI. Las resoluciones del Pleno, y en su caso de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, constarán en acta y deberán firmarse por los consejeros intervinientes, ante la presencia del secretario del Consejo que dará fe. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros, siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia, y

VII. El consejero que disintiera de la mayoría deberá formular por escrito voto particular, el cual se engrosará en el acta respectiva y será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente."

En el primer capítulo señalamos que son tantas las funciones del Secretario General que deberían de ser dos quienes las realizaran, uno que conociera de cuestiones administrativas y el otro de los procedimientos. Si se lograra lo anterior, sería lógico que el secretario en contra de quien se instaure el procedimiento no asistiría a la sesión para dar fe, sino el otro secretario, a efecto de que la actuación no fuese afectada de nulidad.

Ahora, con la ley vigente, consideramos que como el Secretario del Consejo no decide en la sesión, podría estar presente y dar fe de la celebración de la misma y de cada uno de los puntos que se discutan, incluyendo el propio.

1.G. DEMAS PERSONAL DEL CONSEJO

A partir de los Secretarios Técnicos hacia abajo, en menor grado de jerarquía laboral, los empleados del Consejo de la Judicatura son responsables de las faltas administrativas que cometan en ejercicio de sus funciones, establecidas genéricamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, así como en las que específicamente se aplican del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo que si no existe es un artículo

en la ley orgánica vigente que establezca en qué casos incurre en falta un empleado del Consejo.

Opinamos que pueden ser algunos de los que consagra el artículo 294, como son:

- I. No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;*
- II. No atender oportunamente y con la debida corrección, a los litigantes y público en general;*
- III. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;*
- IV. No despachar oportunamente los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden; y*
- V. No remitir al Archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa conforme a la ley."*

La fracción III tendría que modificarse, consistiendo el cambio en los vocablos "de las partes" por el de "promoventes", así como a los servidores acusados.

Por último, para no ser tan específicos, consideramos que debe dejarse abierta la posibilidad con otra fracción en la cual establezca.

"Y en todas aquellas faltas administrativas en que puedan incurrir, dada la naturaleza de sus funciones, y que no se encuentren contempladas en la ley orgánica vigente, pero si en otros cuerpos normativos, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

1.H. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El Presidente del tribunal puede incurrir en las faltas consagradas en el artículo 199, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo que establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por ser magistrado, opino que le son aplicables los artículos 289 y 288, este último sólo en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVI, ambos de la Ley Orgánica de los

Tribunales de Justicia del Fuero Común, debiéndose substanciar el procedimiento por la presunta falta en su contra, al igual que para el Presidente del Consejo, por la importancia y jerarquía que reviste su investidura.

1.1. MAGISTRADOS

“El magistrado. La palabra deriva del latín magister, maestro. Por una evolución del término, ha venido a significar el titular de un órgano judicial de jerarquía superior, comunmente, de segundo grado o instancia.”⁹³

Actualmente existen ocho salas de lo civil, seis de lo penal y dos de lo familiar, haciendo un total de dieciséis salas, integradas cada una por tres magistrados de los cuales uno preside la sala correspondiente.

El magistrado, como servidor público que es, puede incurrir en faltas administrativas, ya que nadie está exento de cometer errores; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 109 ya mencionado, en su fracción III establece la base con respecto a la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir, también la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, señala algunas conductas que puede perpetrar todo servidor público. La ley orgánica de 1969, en su título XII, aún vigente por disposición de la ley actual, dispone que son faltas de los magistrados los presupuestos contemplados en sus fracciones I, II, IV, V, VI, VII, XIV, XV, XVI, así como las previstas en el artículo 290.

“Artículo 289. Se considerarán como faltas de los presidentes de las salas, semaneros y magistrados componentes de aquéllas, en sus respectivos casos, los que tienen ese carácter, conforme a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, XII, XV, XVI del artículo anterior y, además las siguientes:

- a) Faltar a las sesiones del Pleno sin causa justificada;*
- b) Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los plenos, vistas o audiencias, una vez comenzadas;*
- c) Intervenir en el nombramiento del personal de los juzgados o hacer presión ante los jueces para que ese nombramiento recaiga en persona determinada.”*

Del artículo 288 son las siguientes:

⁹³ GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Op. Cit., Pág. 202.

- I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;
- II. No dar al secretario los puntos resolutivos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la Ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;
- IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento;
- V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieran acreditado suficientemente;
- VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;
- VII. Actuar en los negocios en que estuvieran impedidos por las causas previstas en las fracciones III, IV, VI, X, XII y XIII del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles;
- VIII. Hacer declaraciones de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido en la Ley;
- IX. No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles...
- XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando se puede designar otro más próximo...
- XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;
- XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia; y
- XVI. Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales,

las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de esta Ley.

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX, XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate, haya sido revocada.”

Además de las fracciones anteriores, consideramos que debe existir otra fracción que establezca:

“Y todas aquellas faltas administrativas que, conforme a sus funciones, no se encuentren contempladas en la presente Ley.”

1.J. JUEZ

“El juez. Este es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general, de primer grado o instancia.”⁹⁴

En el Tribunal Superior de Justicia, actualmente existen sesenta y un juzgados Civiles, veintiuno del Arrendamiento Inmobiliario, dos Concursales, sesenta y seis Penales, cuarenta Familiares, uno de Inmatriculación Judicial, veinte de Paz Penal y dieciséis de Paz Civil.

El artículo 56 de la ley orgánica vigente dispone cómo está organizado un juzgado, ya sea de primera instancia o de paz, y estatuye lo siguiente:

“Artículo 56. Cada uno de los juzgados a que se refiere este capítulo tendrá:

- I. Un juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo.*
- II. Los secretarios de acuerdos, conciliadores, proyectistas y actuarios que requiera el servicio a excepción de los juzgados de lo concursal en lo que se refiere a los conciliadores; y*
- III. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.”*

⁹⁴ GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Op. Cit., Pág. 202.

El servidor público a que nos venimos refiriendo, llamado juez, puede incurrir en responsabilidades como son: la penal, la civil, la política, la laboral y la administración; a esta última nos vamos a referir. Como todo ser humano, es posible que se equivoque esta autoridad, ya sea en cuestiones jurisdiccionales (de las cuales conocerá la sala como superior jerárquico) o administrativas (conociendo el Consejo de la Judicatura, como órgano encargado de disciplinar y corregir a los servidores públicos del Tribunal y del propio Consejo).

Las faltas en que puede incurrir, son las señaladas en el artículo 288 del título décimo segundo de la anterior ley vigente por disposición de la ley actual:

- I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;
- II. No dar al secretario los puntos resolutivos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la Ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;
- III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;
- IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento;
- V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente;
- VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;
- VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en las fracciones III, IV, VI, X, XI, XII y XIII del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles;
- VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la Ley;

- IX. No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles;
- X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;
- XI. No presidir las audiencias de recepción de pruebas, y las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención;
- XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo;
- XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente que procede una u otra;
- XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;
- XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia; y
- XVI. Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de esta ley.

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII, será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate, haya sido revocada.

Pero no son todas las faltas que puede cometer, también puede incurrir en las faltas señaladas por la Constitución Mexicana, en su artículo 109, fracción III, y por las que por supletoriedad se aplican de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consagradas en su artículo 47.

Para sancionar a este servidor público, se puede substanciar cualquiera de los señalados en la ley: la queja y el procedimiento de oficio.

Con respecto al procedimiento, consideramos que es el correcto y lo único que habría que modificar es el tiempo para resolver cuando se trate de resoluciones plenarias, como ya quedó asentado.

1.K. SECRETARIOS DE ACUERDOS

Existen dos secretarios de acuerdos, de los cuales el juez decidirá al jefe inmediato de la oficina; dentro del orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de tres meses.⁹⁵

El artículo 58 de la ley orgánica del tribunal vigente dispone qué atribuciones tienen los secretarios de acuerdos, y el artículo 59 añade dos fracciones más para el caso de los secretarios del ramo penal.⁹⁶

“Artículo 58. Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

- I. Realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez;*
- II. Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;*
- III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;*
- IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;*
- V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;*
- VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;*
- VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;*
- VIII. Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;*
- IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;*

⁹⁵ Op. Cit. Artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁹⁶ Op. Cit. Artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- X. *Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;*
- XI. *Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;*
- XII. *Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos;*
- XIII. *Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se menden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;*
- XIV. *Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;*
- XV. *Conservar en su poder el sello del Juzgado;*
- XVI. *Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado, y*
- XVII. *Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.*

Artículo 59. Los Secretarios adscritos a los Juzgados Penales tienen las obligaciones y atribuciones que establece esta Ley en los artículos 57 y 58, en lo que sean compatibles y además deberán:

- I. *Practicar aseguramientos o cualquiera otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la ley o determinación judicial y ejecutar, en su caso, las decisiones del Juez en cuanto a la entrega de los bienes materia del delito que no compete hacerlo a autoridad diversa, y*
- II. *Las demás que la ley o los Jueces les encomienden, relativas a asuntos de la oficina."*

Ahora diremos por qué faltas administrativas se le puede seguir un procedimiento disciplinario a estos servidores públicos, en las diferentes ramas del derecho como son la civil, familiar, de arrendamiento inmobiliario y de lo concursal, siendo las siguientes:

I. No remitir a la oficina central de notificadores y ejecutores las actuaciones que requieren notificación personal o la práctica de alguna diligencia;

II. No hacer a las partes notificaciones personales que procedan cuando concurren al juzgado o tribunal, dentro del término de ley;

III. No mostrar a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expedientes;

IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en el boletín del día; y

V. No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.

Las faltas que anteriormente señalamos se encuentran contempladas en el artículo 292 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, a las cuales consideramos que se debe agregar otra fracción que diga:

“Y en las demás faltas administrativas en que pueda incurrir y que no se encuentren contempladas en esta ley, pero sí en otras disposiciones legales.”

También opinamos que debe suprimirse de ese artículo la fracción I, ya que desde el 25 de agosto de 1995, desapareció la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

El artículo 291 dispone por qué faltas se puede instruir un procedimiento disciplinario:

I. No dar cuenta, dentro del término de ley, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y con los escritos y promociones de las partes;

II. No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que porceden de oficio o por mandato judicial;

III. No diligenciar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en las que surtan efectos las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;

IV. No dar cuenta, al juez o al presidente de la sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los servidores públicos de la administración de justicia subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;

V. No engrosar, dentro de los ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos que fuere su obligación hacerlo; y

VI. Las señaladas en las fracciones VI, XIV y XVI del artículo 288."

Al igual que con los servidores públicos antes mencionados, proponemos agregar la fracción que diga "Y las demás faltas administrativas en que pueden incurrir y que no se encuentren contempladas en la presente ley, pero sí en otros cuerpos normativos." Son aplicables también a estos servidores públicos el artículo 109 constitucional en su fracción III y supletoriamente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47 y demás relativos.

1.1. SECRETARIOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES

Al igual que los servidores públicos precitados los rige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47 y la Ley Orgánica en su artículo 293 que a su letra dice:

"Son faltas de los notificadores y ejecutores:

- I. No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o Tribunal;
- II. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplezamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueran encomendadas;
- III. Dar preferencia a alguno de los litigantes, y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinen en la fracción que antecede;

IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o inductivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y

V. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se le presenta, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.

Al artículo antes señalado consideramos que le falta, agregar una fracción más en donde diga *“y todas las demás faltas administrativas en que pueda incurrir en el ejercicio de sus funciones y que no se encuentren contempladas en la presente Ley, pero sí en otros cuerpos normativos.”*

1.M. DEMÁS PERSONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Como se trata de servidores públicos, también se encuentran consagrados en la Constitución en el artículo 109, fracción III, así como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47, de igual forma la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común estatuyen en su artículo 294 cuales son las faltas que deben sancionarse, consideramos que a este artículo le falta una palabra la cual debe ser *demás*, en el primer párrafo para que quede de la siguiente forma:

Son faltas de los demás servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia:

- I. No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;
- II. No atender oportunamente y con la debida corrección, a los litigantes y público en general;
- III. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;

IV. No despachar oportunamente, los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden; y

V. No remitir al Archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.

Lo que añadiríamos a este precepto sería lo mismo a lo que hemos hecho alusión.

Y todas las demás faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones y que no se encuentren contempladas en el presente cuerpo normativo, pero sí en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO V

1. SANCIONES QUE SE PUEDEN APLICAR POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

El Consejo de la Judicatura a fin de mantener el control y la disciplina de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del propio órgano, debe aplicar las sanciones por las faltas que cometan en ejercicio de sus funciones y que sean de carácter administrativo; en primer lugar, debe seguir las pautas que marca nuestra Constitución, la cual en su artículo 113 dispone que: *“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”*⁹⁷

Después de conocer el contenido del artículo 113 de la Constitución, sobre las sanciones por faltas administrativas, haremos referencia al Acuerdo General No. 15B-51/96 que pronunció el pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el día treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, como consecuencia del decreto que apareció publicado el día doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el Diario Oficial de la Federación, y mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno de esta ciudad y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de esta última se reformó el artículo 51 quedando de la siguiente forma:

Artículo 51.- *“El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá los órganos y sistemas para: identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo...”*⁹⁸

⁹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., Pág. 106.

⁹⁸ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Leyes, Art. 51.

Consideramos que la reforma al artículo antes mencionado no tenía sentido realizarla, ya que desde el año de mil novecientos sesenta y nueve, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, establece en su artículo 277 vigente por disposición de la ley orgánica actual que:

“Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del orden común del Distrito Federal y todos los servidores del mismo, son responsables de las faltas que cometen en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine en la presente ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables...”

Como podemos observar, desde el año de 1969 ya se aplicaba la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con respecto a las sanciones. Ahora con respecto a lo que se refiere a que el Consejo establecerá órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47.

Creemos que la reforma debió incluir que se debe aplicar supletoriamente el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que no prevenga la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal y el Título décimo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, aplicable por disposición de la ley anterior, ya que el artículo 47, en sus hipótesis lo que prevé, es muy general y no a todos los servidores públicos son aplicables los supuestos que contempla.

En otro orden de ideas, debemos tomar en cuenta que el Consejo tiene una ley reglamentaria la cual establece el procedimiento a seguir; en consecuencia, el Consejo no debió legislar un procedimiento diverso al que se encuentra en la ley orgánica, como lo hizo con el acuerdo 15B-51/96, ya que un Acuerdo General no puede estar por encima de la ley.

A continuación diremos que el acuerdo antes mencionado es en el que se encuentran contempladas las sanciones que puede aplicar el Consejo, y el procedimiento para deducir la necesidad de las mismas.

1.A. APERCIBIMIENTO PRIVADO

En el apercibimiento privado, la ley no dispone cómo se debe notificar, pero lo que actualmente se hace es darle a conocer al servidor público la sanción mediante la propia resolución.

Consideramos que es lo más correcto y que debería contemplarlo la ley orgánica en algún precepto, en próxima reforma.

1.B. APERCIBIMIENTO PÚBLICO

En el apercibimiento público, hasta el momento el Consejo no ha emitido alguna resolución imponiendo esta sanción, y no hay disposición en la ley orgánica vigente que nos diga cómo debe ejecutarse, pero consideramos que debe hacerse a través del Boletín Judicial. Sería bueno que también se contemplara para la próxima reforma.

1.C. AMONESTACIÓN PRIVADA

En el caso de la amonestación privada, se realiza también mediante la propia resolución, al notificarse la misma; a pesar de que no hay disposición que contemple la forma de ejecutarla, creemos que esta manera es práctica y sencilla, debiéndose anexarse esta idea quizá en una próxima reforma.

1.D. AMONESTACIÓN PÚBLICA

La sanción de amonestación pública, tampoco se ha pronunciado fallo alguno al respecto, pero consideramos que de igual forma debería hacerse por Boletín Judicial, publicándose un extracto de la resolución, a semejanza de lo que se hace actualmente con los procedimientos administrativos de queja en los que se declara la no responsabilidad.

1.E. SUSPENSIÓN

La sanción de suspensión se le da a conocer al servidor público a través de la resolución y se ejecuta con apoyo de la Dirección General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, después de haber transcurrido el plazo que dispone el artículo 21 de la Ley de Amparo para inerponeer el juicio de garantías (15 días); una vez que transcurrió el plazo el Consejo remite un oficio solicitándole a la oficina antes mencionada que

ejecute y se encargue de aplicar la sanción, la que una vez cumplida, remite oficio al Consejo para indicar que ya se ejecutó.

Consideramos que este procedimiento es correcto y que debe ser contemplado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

1.F. DESTITUCIÓN

En la destitución del puesto, se le da aviso al servidor público mediante la resolución. Nuestra ley orgánica no prevé cómo se debe ejecutar, pero consideramos que la misma ley deberá expresarlo en alguno de sus artículos. Al igual que en la sanción anterior, para poder cumplimentarla nos apoyamos en la Dirección General de Administración, la cual una vez que transcurrió el plazo de 15 días que dispone el artículo 21 de la Ley de Amparo, da cumplimiento a la resolución del Consejo; y el Director de la referida oficina contesta diciendo que ya se ejecutó la sanción al servidor público impuesta por parte del Consejo. Opinamos que es la forma más práctica y sencilla.

1.G. SANCIÓN ECONÓMICA

La sanción económica se impone frecuentemente por el Consejo de la Judicatura, y se le da a conocer al servidor público mediante la resolución; después de que transcurren los 15 días que dispone el artículo 21 de la Ley de Amparo, se remite oficio al Director General de Administración, para que en auxilio del Consejo practique el descuento, el cual después de hecho contesta al Consejo que ha quedado cumplimentada la sanción.

1.H. INHABILITACIÓN

Respecto a la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, no hay regulación expresa en la ley orgánica de cómo debe hacerse efectiva, pero consideramos que puede cumplimentarse mediante la propia resolución y girando oficio a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para así boletarse mediante esta oficina a las demás dependencias del poder público, a fin de que quede el sancionado sin la posibilidad de ingresar a otra institución que pertenezca al estado, durante el lapso que se haya impuesto.

En todos los procedimientos disciplinarios donde se declare la responsabilidad del servidor público, se remite el informe a la Dirección

General de Administración a efecto de que se haga la anotación respectiva en el expediente personal del servidor sancionado; esto con base al acuerdo 5-18/96 pronunciado por el propio órgano colegiado en sesión de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y seis, el cual en su parte conducente dice:

"... únicamente se remitirán a la Dirección General de Administración, para su integración en los expedientes personales de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las resoluciones emitidas por este Consejo que declaren fundadas las quejas presentadas en su contra, así como las declaratorias de responsabilidad que recaigan en los procedimientos de oficio que se les abran..."

Este acuerdo consideramos que debe agregarse a la Ley Orgánica vigente.

2. CRITERIOS QUE SE DEBEN TOMAR PARA SANCIONAR

De conformidad con lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual se aplica por disposición del precepto 277 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, así como del acuerdo No. 15B-51/96; los aspectos que se deben justipreciar para aplicar las sanciones, son las siguientes:

"Artículo 54.- ...

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ello;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad del servicio;*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."*

3. PRESCRIPCIÓN

Las facultades del Consejo de la Judicatura para imponer las sanciones, se sujeta a lo siguiente:

- I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y*
- II. En los demás casos prescribirán en tres años.**

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad administrativa o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.⁹⁹

* Acuerdo General No. 158-51/96, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, del día 30 de abril de 1996, pág. 9

CAPÍTULO VI

1. LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY ADJETIVA CIVIL

No existe supletoriedad de la ley adjetiva civil a los procedimientos disciplinarios que se llevan ante el Consejo de la Judicatura de esta ciudad, debido a que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, no establece algo al respecto. El artículo 277 de este cuerpo legal sólo dispone que:

“Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia... y todos los servidores del mismo, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la presente ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.”

Hablamos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, debido a que se encuentra vigente en su Título Décimo Segundo y en dicho título aparece el precepto antes referido.

Con respecto al procedimiento de queja, existe una tesis que establece lo siguiente:

“RUBRO: SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL, QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA LA INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN. Si el procedimiento del que deriva el acto reclamado está regulado específicamente y en forma exclusiva por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, ésta no puede ser suplida por el código adjetivo civil de referencia, pues con independencia de que la queja administrativa se tramite en relación con un acto jurídico dentro de un juicio de naturaleza civil, el código adjetivo señalado no puede regir en forma supletoria pues para que ésto ocurra en la especie se debe dar un supuesto indispensable, que es el que la ley que puede considerarse deficiente o incompleta, determine en forma categórica cuál es la ley o leyes que deben regir a falta de disposición expresa. Además, si la queja de que se trata versa sobre irregularidades atribuidas a servidores públicos de la administración de justicia en el Distrito Federal, y no sobre problemas jurídicos concretos, no se puede considerar administración de justicia, sin que salga del ámbito meramente administrativo, ni por ende, tiene trascendencia.”¹⁰⁰

¹⁰⁰ Cfr. RUBRO: SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL, QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA LOS INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY ORGANICA DE

Esta tesis rebustece los comentarios que se hicieron antes de la transcripción de la misma, de que no debe aplicarse la ley adjetiva civil a los procedimientos disciplinarios del consejo.

2. LA NO SUPLETORIEDAD DE LA LEY ADJETIVA PENAL

No existe de igual forma supletoriedad de la Ley adjetiva penal a los procedimientos disciplinarios del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, debido a que el ya señalado artículo 277 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, no expresa que pueda aplicarse supletoriamente la misma.

Respecto a este cuerpo legal, también ya se emitió una tesis, pero sólo en materia federal y no para el Distrito Federal, la cual a su letra dice:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El Código Federal de Procedimientos Penales, y no su similar el de Procedimientos Civiles, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en los procedimientos seguidos en las quejas administrativas que tengan por objeto investigar si la conducta de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que tales funcionarios deban observar en el ejercicio de su encargo y, en su caso, fincarles responsabilidad y aplicarles la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior porque esta ley establece, en su artículo 45, que *‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales’*, lo cual excluye de considerar para ese efecto el Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentra en el Capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III del Título Segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador no fue limitar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales a las cuestiones no previstas en la substanciación y resolución de los juicios

políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los que se encuentra el seguido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito.” (Registro número 251649 del disco óptico “IUS 6”, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

De lo anterior se desprende que en materia federal, sí es posible utilizar esta supletoriedad, pero toda vez que no hay artículo que exprese que puede aplicarse para la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es entonces que los consejeros no han aceptado la aplicación de dicha supletoriedad.

Consideramos que el criterio de no aplicar supletoriamente las leyes adjetivas civil y penal, es correcto, ya que los procesos no son pronto y expeditos, como lo establece el artículo 17 constitucional, mientras que en el caso de los procedimientos administrativos, lo que se pretende es que se resuelva en un plazo no mayor de treinta días.

3. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es aplicable por disposición expresa del artículo 277 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, así como también por lo que la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en su artículo 51, en el primer párrafo que a la letra dice:

Artículo 51.- “El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo.”

Como se desprende del texto transcrito, sólo se aplica supletoriamente con respecto a las sanciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como para aplicar las hipótesis consagradas en el numeral 47 de la misma.

Consideramos que no sólo debe aplicarse supletoriamente el artículo 47 transcrito y los preceptos relacionados con las sanciones, sino que debiera aplicarse el Título Tercero, en lo que no contraponga a la Constitución y a la ley orgánica vigente.

CAPÍTULO VII

1. TESIS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como ya ha quedado establecido con anterioridad, pueden emitirse en forma colegiada o en forma unitaria; estas resoluciones pueden contener errores por haber sido pronunciadas por personas, que como todo ser humano, son susceptibles de equivocarse. La ley orgánica actual y el título décimo segundo de la ley anterior vigente, por disposición de la primera mencionada, no establece recurso alguno por el cual puedan revisarse las resoluciones dictadas por el órgano colegiado antes señalado.

Por otra parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se aplica supletoriamente respecto a lo que la misma establece en su artículo 51 en su primer párrafo, que a la letra dice: *"El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo."*

Consideramos que este artículo delimita el ámbito de competencia en lo que puede ser supletoria la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero no indica el precepto que puede aplicarse el Título Tercero en forma total.

En atención a lo que antecede opinamos que no existe recurso alguno contra las resoluciones del Consejo.

Apoyando el criterio anterior y remitiéndonos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 122, inciso "C", Base Cuarta, párrafo III, establece que *"Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;"*¹⁰¹ y toda vez que el artículo 100 en su párrafo V estatuye que *"Las decisiones del Consejo serán definitivas e intocables..."*¹⁰² por esta razón opinamos que las resoluciones del Consejo sólo puede modificarse ante el juicio de garantías.

Dentro de los asuntos que han conocido los tribunales federales, respecto de las resoluciones pronunciadas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se han emitido las siguientes tesis:

¹⁰¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., Pág. 125.

¹⁰² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p.p. 86 y 87.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Epoca: Novena.
 Tomo: IV, Agosto de 1996.
 Tesis: 1.3o. A27A.
 Página: 646.

1.A. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. QUEJA ADMINISTRATIVA POR LA NO RECEPCIÓN DE PRUEBAS; QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL

“El artículo 288, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece como una de las faltas en que pueden incurrir los jueces, el no recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, siempre que éstas reúnan los requisitos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, que estén permitidos por la ley. Para determinar si se ha cometido o no falta señalada, es menester esclarecer el significado del enunciado ‘recibir las pruebas que le sean ofrecidas’. Al efecto debemos recordar que todo pronunciamiento, uno de los requisitos esenciales que establece la garantía de audiencia, es la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas. Este requisito, que no es sino la etapa probatoria en los juicios, puede dividirse en cuatro fases, a saber: 1) ofrecimiento; acto procesal a cargo de las partes y que constituye un derecho de las mismas; 2) admisión; acto realizado por el juzgador o tribunal, a través del cual debe determinarse cuáles pruebas son admitidas y cuáles desechados, según sea la naturaleza tanto de los medios probatorios, como la de los hechos sujetos a prueba; 3) recepción y práctica; equivale a lo que comunmente se denomina desahogo de las pruebas; 4) valoración; puede ser realizada bajo el sistema de libre apreciación de pruebas, sistemas tasado o mixto. Asentado lo anterior, entendemos que el momento de recepción de las pruebas, en la hipótesis que nos ocupa, está situado justamente entre las dos primeras fases (ofrecimiento y admisión) y debe ser entendido como aquél acto procesal mediante el cual el juzgador tiene por ofrecidos los medios preparatorios que las partes presenten ante su potestad. Dicha etapa debe, por tanto, distinguirse claramente de la admisión de las pruebas, fase en la que según la naturaleza de las mismas, el Juez deberá considerar si se cumplen los requisitos establecidos por la ley para su procedencia, así como si son idóneas respecto al caso de que se trate.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 643/96. Fabiola Vargas Villanueva. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de Votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Quizás por las confusiones al interpretar, la fracción IX del ya citado artículo y dictar resoluciones en donde el Consejo carece de competencia, los tribunales federales emitieron dos tesis más respecto de la recepción de pruebas, a fin de tener una base y resolver con mayor precisión, las cuales a continuación se transcriben.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Epoca: Novena.
Tomo: IV, Agosto de 1996.
Tesis: I.3o.A.26A
Página: 644.

1.B. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. LA NO RECEPCIÓN DE PRUEBAS COMO UNA FALTA ADMINISTRATIVA

“Debemos partir de la base de que las quejas administrativas tienen como propósito el examen de la conducta del juez, en tanto servidor público, para determinar si esta cumple o no con las disposiciones que la regulan. Ahora bien, para establecer si dentro de un juicio ordinario civil la no recepción de pruebas constituye una falta, debemos considerar lo siguiente: Con independencia del ejercicio del arbitrio judicial que efectúe el juzgador en la fase probatoria del procedimiento, el hecho de que el juez no reciba las pruebas de las partes constituye una falta, siempre que dicha conducta (positiva u omisiva) implique colocar al gobernado en estado de indefensión; es decir, al no preverse nada sobre el ofrecimiento de pruebas o al no tenerse por ofrecidas, se impide al particular saber qué destino correrán los medios de prueba ofrecidos, o por qué motivos no se aceptan y, consecuentemente, se hallará imposibilitado para hacer uso, en contra de dicha decisión, de aquellos medios de defensa que estime pertinentes. En cambio, si lo que se dicta es un auto desechatorio de pruebas, en el cual el juzgador está formulando un juicio instrumental respecto de la legalidad y relevancia de los medios probatorios propuestos por las partes, tal conducta no es equiparable a una falta, puesto

que permite al gobernado su impugnación, sin que pueda considerarse que sea dejado a éste en estado de indefensión.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 643/96. Fabiola Vargas Villanueva. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de Votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Epoca: Novena.
 Tomo: IV, Agosto de 1996.
 Tesis: I.3o.A.28A
 Página: 645.

1.C. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. QUEJA ADMINISTRATIVA. ARBITRIO JUDICIAL EN EL ÁMBITO DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS

“De conformidad con la doctrina procesal, el sistema probatorio dentro del procedimiento supone que el juzgador está obligado, durante la tramitación de éste, a emitir juicios instrumentales (no necesariamente definitivos), respecto a la verosimilitud de los medios de convicción que le son ofrecidos por las partes, aun antes de su valoración. En otras palabras, para admitir o desechar una prueba habrá que tomar en cuenta tanto los hechos que pretenden probarse como la pertinencia o relevancia del medio probatorio propuesto en relación con éstos. En tal virtud, una vez ofrecidas las pruebas no puede considerarse obligación del Juez su admisión inmediata, sino que debe aceptar únicamente aquellas que sean relevantes y pertinentes respecto a la litis propuesta, en ejercicio, precisamente, de su arbitrio judicial. Así, la admisibilidad de los medios probatorios debe entenderse como una cuestión de legalidad, ya que deben cumplirse las normas que regulan cada tipo o clase de prueba; al tiempo que su relevancia debe relacionarse con el mérito de idoneidad de las mismas respecto al hecho que se intenta demostrar. Resulta entonces que no está obligado a ejercer su prudente arbitrio en la fase admisorio de probanzas, sin que resulte lógico ni jurídico pretender que por el mero hecho de que los medios probatorios sean ofrecidos, el Juez debe admitirlos todos, pues semejante proposición haría innecesaria dicha fase, debiendo procederse, en todos los casos, al desahogo inmediato de las

pruebas ofrecidas. Cabe aclarar que el juicio que el Juez emite respecto a la admisibilidad y relevancia de las pruebas, en modo alguno puede ser frívolo o irresponsable, sino que deberá estar debidamente razonado. Tan es así, que contra los autos admisorios o desechatorios de pruebas, la ley ha establecido la procedencia del recurso de apelación, a través del cual será revisada la decisión del a quo para corregir -en su caso- el error en que hubiera podido incurrir al apreciar equivocadamente los hechos, o bien, al aplicar o interpretar las normas que regulan las distintas clases de pruebas."

TERCERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 643/96. Fabiola Vargas Villanueva. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de Votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Por último, transcribimos la siguiente tesis, la cual nos indica que el principio de definitividad consagrado en la Ley de Amparo es ajeno a la queja administrativa.

1.D. QUEJA ADMINISTRATIVA. ES AJENA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.- La queja prevista por el artículo 278 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal no es de aquellos recursos a que se refiere la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo como aptos para hacer procedente el juicio de garantías si son interpuestos antes de la iniciación del referido proceso constitucional, pues se trata de una instancia meramente administrativa que no tiene la finalidad de conseguir la modificación, la revocación o la nulificación de resoluciones jurídicas, sino la aplicación, en su caso, de una sanción al titular de un órgano jurisdiccional por las faltas en que haya incurrido en el desempeño de su labor de administrar justicia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.8o.C.18 K

Amparo en revisión 241/96.- Lorenzo Monreal Mendoza.- 17 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.- Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. El origen de los Consejos disciplinarios se remonta al año de 1946, cuando en Francia apareció el Consejo Superior de la Magistratura.

SEGUNDA. En México, los primeros Estados que contaron con un Consejo de la Judicatura fueron Coahuila y Sinaloa, desde el año de 1988.

TERCERA. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal pertenece al poder judicial con competencia administrativa.

CUARTA. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para tener una independencia total, necesita entre otros elementos, un Presidente diverso al del Tribunal.

QUINTA. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para mejorar la administración de justicia, necesita además crear una visitaduría y de esta forma tomar conocimiento directo de la realidad de los Tribunales.

SEXTA. El órgano disciplinario del poder judicial del fuero común, necesita urgentemente una ley orgánica actualizada, la cual debe ser creada con auxilio de los Consejeros, para que ya no existan lagunas como en la actual.

SÉPTIMA. El procedimiento de queja no se puede considerar un recurso ni tampoco un proceso, sino como su nombre lo indica, un procedimiento administrativo.

OCTAVA. Las resoluciones que emite el Consejo de la Judicatura en los procedimientos administrativos de queja pueden emitirse en tres sentidos: fundadas, las infundadas e improcedentes.

NOVENA. El procedimiento de oficio que se lleva a cabo en el Consejo de la Judicatura es una forma más de investigar la existencia de una falta administrativa.

DÉCIMA. Los procedimientos disciplinarios de los cuales conoce el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se pueden intentar contra los servidores públicos del propio órgano y contra los servidores del Tribunal Superior de Justicia.

DÉCIMO PRIMERA. Las sanciones que impone el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal son aplicadas de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como lo que estatuye el Acuerdo General 15B-51/96, emitido por el Consejo, las cuales son: apercibimiento privado y público, amonestación privada y pública, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación.

DÉCIMO SEGUNDA. Por regla general las leyes adjetivas civil y penal no son aplicables supletoriamente en los procedimientos disciplinarios, a excepción de lo que estatuye la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 45 que dispone: "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo se atenderán en lo conducente, las del Código Penal."

DÉCIMO TERCERA. Respecto de las resoluciones pronunciadas por el Consejo de la Judicatura, en el procedimiento de queja administrativa, los promoventes no podrán acudir a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

DÉCIMO CUARTA. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitiendo su reglamento, delimitaría las facultades de cada uno de sus servidores públicos.

FUENTES DE CONSULTA
BIBLIOGRÁFICAS

**FUENTES DE CONSULTA
BIBLIOGRÁFICAS:**

1. **BIELSA, Rafael**, Derecho Administrativo, Tomo II, Sexta Edición, La Ley, Buenos Aires, 1964.
2. **Código Etico de Conducta de los Servidores Públicos**, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, UNAM, México, 1994.
3. **Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura**, Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, México, 1995.
4. **Expediente D-PO-1/97** del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.
5. **FIX-ZAMUDIO, Héctor y otro**, El Consejo de la Judicatura, Cuadernos para la Reforma de la Justicia, UNAM, México, 1996.
6. **FLORES GARCÍA, Fernando**, Sistemas de Acceso a la Judicatura en México, Justicia y Sociedad, UNAM, México, 1994.
7. **GOMEZ LARA, Cipriano**, Teoría General del Proceso, Harla, Novena Edición, México, 1995.
8. **GOMEZ LARA, Cipriano**, Derecho Procesal Civil, Harla, Quinta Edición, México, 1991.
9. **HARO BELCHEZ, Guillermo**, El Régimen Disciplinario en la Función Pública, Primera Edición, Publicidad, Arte y Serigrafía, Estado de México, 1993.
10. **MORALES, PAULÍN, Carlos A.**, Derecho Burocrático, Primera Edición, Porrúa, México, 1995.
11. **OVALLE FAVELA, José**, Teoría General del Proceso, Tercera Edición, Harla, México, 1991.
12. **QUORUM**, Reformas al Poder Judicial, Segunda Epoca, Año IV, Número 32, Enero-Febrero, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, México, 1995.

LEGISLATIVAS:

1. **Acuerdo General 1/1995**, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, 2 de febrero de 1995.
2. **Acuerdo General 1-44/95**, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, 3 de agosto de 1995.
3. **Acuerdo General 2-44/95**, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, 3 de agosto de 1995.
4. **Acuerdo General 10-44/95**, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, 3 de agosto de 1995.
5. **Acuerdo General 15 B-51/96**, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, 30 de abril de 1996.
6. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, Sista, México, 1996.
7. **Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal**, Sista, México, 1997.
8. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Porrúa, México, 1997.
9. **Diario Oficial de la Federación.**
Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de diciembre de 1994, México.
10. **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, Compilación de Leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996.
11. **Gaceta Oficial del Distrito Federal**, Sexta Epoca, Número 348, Tomo II, 29 de enero de 1996, México.
12. **Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, Tercera Edición, México, 1992.

13. **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, en Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, 29 de enero, México, 1996.
14. **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, Porrúa, México, 1994.
15. **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, Porrúa, México, 1994.